



ORDENANZAS FISCALES 2023



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

INDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº ORDEN	VIGENCIA	CONCEPTO	PÁGINA
<i>IMPUESTOS</i>			
1	01.01.22	Impuestos sobre Bienes Inmuebles.....	11
2	01.01.22	Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica.....	19
3	06.05.22	Impuesto sobre el incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.....	27
4	20.12.16	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	39
5	01.01.87	Impuesto sobre Gastos Suntuarios (Coto de Caza y Pesca).....	47
6	06.07.13	Impuesto sobre Actividades Económicas.....	51
<i>TASAS</i>			
7	27.05.13	Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas.....	57
8	11.01.14	Tasa para servicios relativos a Actividades, Establecimientos e Instalaciones.....	65
10	03.05.23	Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado.....	73
11	01.01.15	Tasa por Servicios de Cementerios Municipales.....	81
12	24.12.15	Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.....	87
13	01.01.90	Tasa por Otorgamiento de Placas y Otros distintivos Análogos.....	95
14	29.03.08	Tasa por retirada de Vehículos y Objetos Pesados o voluminosos de la Vía Pública y Custodia de los mismos.....	97
15	24.06.14	Tasa por Servicios Especiales motivados por Espectáculos, Transportes y Otros.....	101
16	31.05.14	Tasa por prestación de Servicios en el Litoral del Término Municipal.....	107

INDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº ORDEN	VIGENCIA	CONCEPTO	PÁGINA
TASAS			
17	01.01.01	Tasa por prestación de Servicios de Transporte Colectivo.....	111
18	03.05.23	Tasa por prestación de Servicios de Suministro de Agua a través de Red Domiciliaria.....	117
20	01.01.07	Tasa por prestación del Servicio de Publicaciones Municipales.....	125
21	10.06.99	Tasa por la prestación del Servicio de Aparcamiento Vigilado en el parking Municipal de Paguera.....	129
22	01.01.01	Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras.....	133
23	01.01.12	Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y Terrenos de uso público.....	137
24	01.01.99	Tasa por apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier remoción del Pavimento o Aceras de la Vía Pública.....	145
25	01.01.99	Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcciones, Escombros, Vallas, Andamios y otras instalaciones análogas.....	149
26	01.01.19	Tasa por utilización de Terrenos de Uso Público por Mesas y sillas con finalidad lucrativa.....	153
27	03.05.23	Tasa por puesto, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terrenos de Uso Público e Industrial Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico.....	159
28	21.05.15	Tasa por estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en Vías Públicas Municipales.....	163
36	01.01.07	Tasa para optar a pruebas de selección de personal.....	169
46	01.01.12	Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil de interés general.....	173
51	21.04.12	Tasa por tramitación y redacción de instrumentos de ordenación, gestión urbanística y evaluaciones ambientales estratégicas.....	181

INDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº ORDEN	VIGENCIA	CONCEPTO	PÁGINA
----------	----------	----------	--------

TASAS

52	26.05.15	Tasa por realización de la actividad de publicidad dinámica.....	187
53	23.09.12	Tasa para optar a pruebas de selección de personal en el Instituto Municipal d'Educació i Biblioteques de Calvià (IMEB).....	191
54	22.09.12	Tasa por la expedición de documentos administrativos del Instituto Municipal d'Educació i Biblioteques de Calvià (IMEB).....	195
56	28.08.13	Tasa por aprovechamiento especial de dominio público en los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià.....	199

PRECIOS PÚBLICOS

29	17.01.22	Precio Público por la prestación de Servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales.....	205
30	24.05.18	Precio Público por la prestación de Servicios en las Guarderías Infantiles Municipales.....	231
31	16.01.01	Precio Público por el Servicio de Inserciones Publicitarias en Medios de Comunicación Municipales.....	235
32	23.05.23	Precio Público por la prestación de Servicios en los Centros para mayores dependientes en el municipio de Calvià.....	239
33	20.01.97	Precio público por el Servicio de Actividades Formativas Específicas realizadas por el IFOC a iniciativa de Empresarios, Organizaciones Empresariales y Sindicales y Trabajadores del Municipio.....	247
34	16.01.16	Precio público por la realización de actividades formativas, culturales, lúdicas y de talleres.....	249
37	17.01.22	Precio público por la prestación de los Servicios Municipales de Formación y Actividades Musicales.....	253

INDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº ORDEN	VIGENCIA	CONCEPTO	PÁGINA
<i>PRECIOS PÚBLICOS</i>			
38	13.01.06	Precio público por la entrada y uso de instalaciones en Espacios Públicos Municipales.....	259
39	17.01.12	Precio público por la prestación de los Servicios Municipales de Protección Animal.....	263
40	01.05.07	Precio público para la realización del Servicio de Atención Asistencia y custodia de niños de 0 a 3 años en fin de semana y festivos.....	267
41	16.01.20	Precio público por la prestación de servicios en la instalación municipal de equipamiento juvenil Es Generador.....	269
42	01.01.15	Precio Público por la cesión temporal de los espacios escénicos, recintos feriales y locales municipales,	277
44	01.01.15	Precio público por prestación del Servicio de Ayuda a domicilio.....	283
47	13.01.12	Precio público por prestación de los Servicios del programa municipal de refuerzo educativo en infantil y primaria (REIP).....	287
48	13.01.12	Precio público por la prestación de los servicios del programa municipal de centros de refuerzo educativo Calvià (CREC).....	291
49	13.01.12	Precio público por prestación del servicio municipal de cursos de castellano para residentes extranjeros.....	295
50	04.03.13	Precio público por la prestación del servicio municipal por la celebración de bodas civiles.....	297
55	11.01.17	Precio público para la prestación de servicios en el Centro Empresarial	301
57	01.01.15	Precio público para la venta de productos relacionados con actividades culturales.....	305
58	21.09.16	Precio público por la utilización de pisos de emergencia social y viviendas sociales del Ayuntamiento de Calvià.....	307
59	11.01.17	Precio público por la utilización de instalaciones de la galería de tiro de la Policía Local de Calvià.....	313
60	24.05.18	Precio público para la prestación del servicio de comida a domicilio.....	315

INDICE ORDENANZAS FISCALES

Nº ORDEN	VIGENCIA	CONCEPTO	PÁGINA
<i>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</i>			
35	01.01.90	Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales.....	321
43	01.01.22	Ordenanza General de Recaudación de Tributos y otros ingresos de derecho público locales.....	329

OTRAS ORDENANZAS

61	03.05.23	Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.....	359
62	27.04..22	Prestación patrimonial de caracter público no tributaria por la prestación de los diversos servicios que se prestan con motivo de la celebración del mercado semanal de Son Bugadellas	373



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

IMPUESTOS

Oficina Municipal de Tributs
Ctra. Calvià-Palmanova, 40, 07181
Tel. 971 69 99 05 / 06



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	1
-----------	---

**ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Calvià, de conformidad con el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1, a) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

Artículo 2º.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en el R.D.L. 2/2004 (Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y sean de aplicación al presente impuesto, así como por la presente Ordenanza Fiscal.

TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 3º.

Conforme al artículo 72 de la citada Ley, el tipo de gravamen se fija:

Porcentaje

a) En bienes urbanos:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes urbanos 0,5

b) En bienes rústicos:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes rústicos 0,5

c) En bienes inmuebles de características especiales:

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de características especiales . 0,455

No obstante, se establece el tipo de gravamen diferenciado del 0,55 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignados los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones y que se recogen en la tabla siguiente y que solo se aplicará, como máximo al 10 % de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso, tenga mayor valor catastral, según los valores indicados y que constituyen el umbral de valor para cada uso:

Uso	Valor catastral
A: Almacén y estacionamiento	620.640,43 €
C: Comercial	403.731,80 €
E: Cultural	11.296.908,50 €
G: Ocio y hostelería	1.570.432,22 €
I: Industrial	295.903,77 €
K: Deportivo	3.696.806,45 €
M: Obras, jardinería, suelo sin edificar	315.307,09 €
O: Oficinas	320.711,92 €

P: Edificio singular	Sin valores afectados
R: Religioso	Sin valores afectados
T: Espectáculos	Sin valores afectados
Y: Sanidad y beneficencia	5.195.027,38 €

Cuando los inmuebles tengan atribuidos más de un uso, se considerará el correspondiente al de la edificación o dependencia principal.

Artículo 4º.

1.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base liquidable:

- a) En los bienes urbanos, el tipo de gravamen del **0,5 por ciento**, según el apartado a) del artículo anterior.
- b) En los bienes rústicos, el tipo de gravamen del **0,5 por ciento**, según el apartado b) del mismo artículo anterior.
- c) En los bienes de características especiales, el tipo de gravamen del **0,455 por ciento**, según el apartado c) del mismo artículo anterior.

2.- Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida a los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente. Dicho recargo se devenga el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento. A tal efecto, las personas titulares de los inmuebles de uso residencial que hayan estado desocupados con carácter permanente durante el ejercicio están obligados a declarar al Ayuntamiento dicha circunstancia antes del 31 de Marzo del año siguiente.

3. A los efectos de determinar la base liquidable en bienes rústicos, el coeficiente a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoctava del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, queda fijado en el 1,00.

EXENCIONES

Artículo 5º.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles relacionados en el Art. 62 , Apartado 1 y 2 del R.D.L. 2/2004.
- b) Los bienes de que sean titulares los Centros Sanitarios de Sanidad Pública, siempre que los mismos estén directamente afectados a los fines específicos de los referidos Centros, debiendo

formular previa solicitud antes del 31 de Marzo del respectivo ejercicio, acreditando la identificación catastral del inmueble y destino del mismo.

c) Los bienes urbanos cuya cuota líquida resulte inferior a 5 euros y los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo cuya cuota líquida agrupada resulte inferior a 9 euros ; ello de conformidad al Artº 62.4 y 77.2 , respectivamente , del R.D.L. 2/2004.

BONIFICACIONES

Artículo 6º .

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las **viviendas de protección oficial** y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo las citadas viviendas tendrán derecho a una bonificación adicional del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

3.- Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra, o en su caso, de la resultante de aplicar la bonificación del Apartado 2 anterior, los sujetos pasivos que ostenten la condición de **personas titulares de familia numerosa**. Dicha bonificación será únicamente de aplicación en el caso de inmuebles que constituyan el domicilio familiar y siempre que su valor catastral no supere los 268.800 Euros .El porcentaje de dicha bonificación será :

<u>Valor Catastral de la vivienda habitual</u>	<u>Porcentaje de bonificación</u>
Hasta 193.900 euros	90
De 193.901 a 268.800 euros	25

El importe de los valores catastrales consignados se actualizará anualmente, a partir de 2.010 mediante la aplicación sucesiva del porcentaje de variación que experimenten, con carácter general, los valores catastrales de los inmuebles urbanos conforme a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La citada bonificación, que se otorgará por plazo anual, se concederá a petición de la persona interesada, y tendrá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquel en el que se solicite, **prorrogándose automáticamente de forma anual** mientras se cumplan las condiciones para su disfrute.

El 31 de diciembre de cada ejercicio será la fecha límite para la presentación de las **nuevas solicitudes de bonificación** por familia numerosa que deban surtir efectos a partir del ejercicio posterior, para su tramitación, las personas interesadas deberán presentar declaración responsable del cumplimiento de las condiciones exigibles para disfrutar de la citada bonificación, procediendo esta Administración a la realización de las comprobaciones oportunas cuando proceda.

En todo caso, la bonificación se dará de baja de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de persona titular de familia numerosa o cuando no concurren los requisitos para su reconocimiento.

4.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

4.1.- Corresponderá dicha declaración al pleno de la corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4.2.- Se considerará que existe fomento del empleo siempre y cuando la actividad económica genere nuevo empleo o mejore las condiciones de estabilidad o duración del ya existente, de forma que se favorezca y promueva la desestacionalización turística, favorezca y promueva el empleo estable o exista una contratación de mayor duración en el transcurso del año, con la finalidad de alargar, de este modo, los meses de apertura. Para la valoración de las circunstancias de fomento del empleo, se tomará como periodo de referencia los dos años inmediatamente anteriores al de la solicitud.

A los efectos de la valoración y concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Calvià, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

4.3.- Por la Alcaldía se dictarán las instrucciones relativas a la documentación a aportar junto con la solicitud de bonificación, así como la que sea precisa aportar para su renovación.

4.4.- Por la Alcaldía se determinarán los criterios generales a tener en cuenta por parte de la Comisión de Valoración para proponer al Pleno la aprobación de las bonificaciones solicitadas.

4.5.- La bonificación se otorgará por un período máximo de 4 años y los requisitos que hayan sido causa para su obtención deberán mantenerse durante el tiempo que dure la misma.

El Pleno aprobará, en cada caso, el porcentaje de la bonificación a otorgar, así como el tiempo de duración de la misma, a propuesta de la Comisión de Valoración, que estará compuesta por un o una representante de los Servicios Económicos, un representante del Servicio de Urbanismo, un representante del Departamento de Comercio y Actividades, un representante de los Servicios Generales, un representante del Servicio de Inspección y los que el alcalde designe.

La bonificación deberá solicitarse entre los meses de agosto a octubre del ejercicio inmediato anterior al que surta efectos.

5.- Bonificación por aprovechamiento térmico o eléctrico:

Podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra anual del impuesto, hasta un máximo del 50% del coste total de la instalación, las personas titulares de aquellos inmuebles de uso residencial que hayan instalado sistemas generales para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo, y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

En el caso de las instalaciones para la producción de calor, éstas habrán de incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

La bonificación, de carácter rogado, se aplicará durante los tres períodos impositivos siguientes al de la solicitud de la bonificación, si ésta ha sido aprobada.

Para que la bonificación pueda ser aplicada será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán acreditarse con la solicitud:

-Haber obtenido la licencia urbanística de la instalación fotovoltaica en caso de que esta fuere preceptiva o haber efectuado la comunicación previa de las obras o instalaciones, con cumplimiento de cuantos requisitos tributarios o de otra índole puedan serle exigibles.

-Haber presentado la documentación técnica en el Registro de autoconsumo de energía eléctrica de las Islas Baleares de la Conselleria de Transición energética y sectores productivos, o la que en su caso tenga las competencias en la materia.

-Además, a la solicitud en modelo normalizado deberá acompañarse certificación emitida por técnico competente en la materia, que acredite que se ha instalado un sistema general para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para el autoconsumo, siendo la instalación de carácter no obligatorio. Deberá también acompañarse copia auténtica de las facturas de la instalación, firmadas y selladas por la empresa instaladora, y justificante de pago de

las mismas.

El coste de la instalación se considerará, a efectos del cálculo de la bonificación, con el Impuesto sobre el Valor Añadido incluido en el caso de que las personas beneficiarias de la instalación sean personas físicas, y excluido en el caso de personas jurídicas.

Las ayudas públicas o privadas concedidas a estos efectos, se consideraran menor coste de la instalación a la hora de calcular la bonificación.

Cuando se trate de viviendas y locales en régimen de propiedad horizontal donde se haga una instalación compartida para suministrar energía a todos o algunos de ellos, solamente se podrán beneficiar las viviendas y locales vinculados a esta instalación, por lo que, tendrán que aportar una relación de propietarios, con indicación de las referencias catastrales de los inmuebles que participen en la instalación, así como porcentajes de participación, entendiéndose a partes iguales cuando no se especifique. En este caso, la solicitud deberá ir firmada por todas las personas que lo soliciten o por un tercero en nombre de todos los participantes que tenga su representación debidamente acreditada. Se excluyen trasteros y aparcamientos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las personas que en el presente ejercicio 2021 ya tengan concedida la bonificación del IBI por familia numerosa, verán prorrogada de forma automática dicha bonificación por el tiempo en que se continúen cumpliendo los requisitos que motivaron su otorgamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2021, y previa su publicación en el BOIB en los términos previstos en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2022, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	2
-----------	---

ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Disposición General.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá exigiendo el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto contenidas en el citado Real Decreto Legislativo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen, así como por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y

funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola o del certificado de inscripción en el Registro oficial de maquinaria agrícola de las Islas Baleares (ROMA).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, la persona interesada deberá justificar el destino del vehículo, así como indicar la administración que le ha reconocido su condición de persona con discapacidad.

3. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota a los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota del Impuesto los vehículos eléctricos de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares cuya propulsión sea exclusivamente eléctrica. Asimismo tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 los vehículos que el Ayuntamiento reconozca como de propulsión mixta (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasoil o eléctrico-gas), de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, que estén homologados. Dicha bonificación se aplicará automáticamente sin necesidad de ser solicitada por parte del sujeto pasivo.

5. Los efectos de la concesión de beneficios fiscales se inician a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y no pueden tener carácter retroactivo. Respecto a los vehículos de primera matriculación, se concederán los beneficios fiscales para el ejercicio en curso siempre que la solicitud se formule en el período de un mes contado desde la fecha de matriculación.

Artículo 4.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del impuesto por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la inicialmente citada Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Artículo 5.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio fiscal del vehículo esté situado en el Término Municipal de Calvià.

Artículo 7. Responsables.

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

Artículo 8. Base Imponible.

1. La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en

unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:

- a) Para turismos, y pick-ups, que tributarán bajo el epígrafe de “Turismos”, el número de caballos fiscales.
 - b) Para autobuses o autocares, que tributarán bajo el epígrafe de “Autobuses”, el número de plazas.
 - c) Para camiones, furgones, furgonetas, derivados de turismos y auto-caravanas, que tributarán bajo el epígrafe de “Camiones”, y para remolques y semirremolques, que tributarán bajo el epígrafe de “Remolques”, los kilogramos de carga útil.
 - d) Para tractores, tracto-camiones y vehículos especiales, que tributarán bajo el epígrafe de “Tractores”, el número de caballos fiscales.
 - e) Para motocicletas, motocarros y automóviles de tres ruedas, que tributarán bajo el epígrafe de “Motocicletas”, los centímetros cúbicos de cilindrada.
2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.
2. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - a. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, se encuentra recogido en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
 - b. En todo caso, la rúbrica genérica de “Tractores” a que se refiere la letra d) de las indicadas tarifas, comprende a los “tractores de obra” y a los “tractores de servicios”.
 - c. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
 - d. Los “vehículos mixtos”, definidos en el número 19 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se clasificarán, a efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - b) Como camiones, si el vehículo está autorizado a transportar más de 525 Kg. de carga útil.
 - e) La carga útil expresada en kilogramos se establecerá mediante alguna de las siguientes fórmulas

equivalentes: $Carga\ Útil = MMA - Tara$, dónde MMA es la Masa Máxima Autorizada. $Carga\ Útil = MMA - MOM + 75$, donde MOM es la Masa en Orden de Marcha.

f) Las motocicletas eléctricas tributarán por la tarifa aplicable a las motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos.

Artículo 10. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 11. Gestión del Impuesto.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 98.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.
2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en las Dependencias Municipales de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación original acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el NIF, NIE o CIF del sujeto pasivo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
4. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del Impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Tesorería Municipal o revisada por las Oficinas de Gestión Tributaria, respectivamente.
5. Las personas titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como

también en los casos de transferencia, de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.

7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto deberá efectuarse de conformidad con lo regulado en la Ordenanza General de Recaudación.

8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público y cuyo domicilio fiscal corresponda a este Término Municipal.

9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que las personas interesadas puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el “Butlletí Oficial de les Illes Balears” y en el Tablón Municipal de Anuncios y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12.

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieran otra cosa.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2021 y, previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2022, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

ANEXO

Tarifas aplicables

De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) , y al acuerdo definitivo adoptado por la Corporación Plenaria en fecha 29 de Diciembre de 2.008, los coeficientes de incremento sobre el Cuadro de Tarifas contenidas en el Artº 95.1 del citado R.D.L., así como las tarifas resultantes de la aplicación de dichos coeficientes, quedan fijados en la siguiente forma:

Epígrafe	Potencia y clase de vehículo	Coefficiente aplicado	Cuota resultante Euros (€)
A.1	Turismos de menos de 8 caballos fiscales	1,6560	20,90
A.2	Turismos de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,7784	60,60
A.3	Turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,7974	129,30
A.4	Turismos de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,8424	165,10
A.5	Turismos de 20 caballos fiscales en adelante	1,9407	217,35
B.6	Autobuses de menos 21 plazas	1,8064	150,45
B.7	Autobuses de 21 a 50 plazas	1,7792	211,10
B.8	Autobuses de más de 50 plazas	1,7757	263,30
C.9	Camiones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,7795	75,25
C.10	Camiones de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
C.11	Camiones de 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,7792	211,10
C.12	Camiones de más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,7757	263,30
D.13	Tractores de menos de 16 caballos fiscales	1,7741	31,35
D.14	Tractores de 16 a 25 caballos fiscales	1,8062	50,15
D.15	Tractores de más de 25 caballos fiscales	1,8064	150,45



E.16	Remolques de menos 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,7741	31,35
E.17	Remolques de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,8062	50,15
E.18	Remolques de más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,8064	150,45
F.19	Ciclomotores	1,1821	5,20
F.20	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,1821	5,20
F.21	Motocicletas de más 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,7946	13,60
F.22	Motocicletas de más 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,7933	27,15
F.23	Motocicletas de más 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	54,35
F.24	Motocicletas de más 1.000 centímetros cúbicos	1,7940	108,7

Nº. ORDEN	3
-----------	---

**ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Calvià, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), estableció el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de dicho R.D.L., cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, adaptada a la vigente Ley de Haciendas Locales tras las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2º.

El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto directo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

1. Este impuesto grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derecho realizadas por los y las cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los y las cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos/hijas como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5.- Igualmente no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, las personas interesadas en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por personas interesadas, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en caso que fuera necesaria su determinación, también al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A tales efectos, las personas interesadas deberán aportar copia auténtica de las declaraciones que por dicho impuesto se hayan presentado en relación a dichos bienes, así como una declaración responsable de inexistencia de de declaraciones complementarias facultando al Ajuntament de Calvià para efectuar las comprobaciones oportunas

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus personas propietarias o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los y las titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3.1. Podrán disfrutar de una bonificación del 95% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del o de la causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del o de la cónyuge. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al/la cónyuge a quien hubiere convivido con el o la causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que corresponda.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la vivienda habitual, la persona adquirente debe haber convivido con el/la causante los dos años anteriores al fallecimiento y mantener la adquisición y continuar empadronado en dicha vivienda durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.
- b) Tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que la persona sucesora mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.
- c) De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere en las letras anteriores, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir del cambio de domicilio, de transmisión de la vivienda o local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

A los efectos de la aplicación de la bonificación, en ningún caso tendrán la consideración de locales afectos a la actividad económica ejercida por el/la causante los bienes inmuebles de naturaleza urbana objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes.

3.2. Podrán disfrutar de una bonificación del 50% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de los bienes inmobiliarios, a excepción de los contemplados en el apartado anterior del o de la

causante, a favor de los y las descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del o de la cónyuge. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al/la cónyuge a quien hubiere convivido con el o la causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho que corresponda.

En todos los supuestos contemplados en este artículo, para tener derecho a cualquier bonificación los bienes inmuebles objeto de la transmisión no podrán superar de forma individualizada los 300.000 euros de valor catastral.

No tendrán derecho a bonificación las transmisiones que se efectúen de aparcamientos y trasteros.

Artículo 5º.

De conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda, Apartado 3, del Real Decreto Legislativo 4/2004 (Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), no se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del título VII de la citada Ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el Artículo 94 de la Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del título VII.

Artículo 6º.

Además de las exenciones y bonificaciones establecidas en los dos artículos anteriores, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 7º.

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el

artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor

catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, se considerará como valor de terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. En ningún caso, el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años, o meses, a lo largo

de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que se determine como coeficiente máximo para cada caso, de acuerdo con la redacción que se haya dado al artículo 107.4 del RDI 2/2004.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo único del **28,00** por 100.

DEVENGO

Artículo 10º.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario o funcionaria público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del o de la causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o materiales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.

Artículo 11º.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno, o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que las personas interesadas deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 12º.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Artículo 13º.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según lo indicado en el artículo anterior.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 14º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El impuesto se exige en régimen de liquidación debiendo los sujetos pasivos declarar las transmisiones en los plazos legalmente establecidos.
2. La declaración se ha de formalizar según el modelo normalizado establecido por la administración municipal y que el Ayuntamiento pone a disposición de los sujetos pasivos, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.
3. Se ha de presentar una declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, y por cada uno de los sujetos pasivos incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la o las referencias catastrales. La no presentación de las declaraciones por parte de los sujetos pasivos no impedirá que el ayuntamiento pueda practicar las liquidaciones que correspondan cuando por cualquier medio tenga conocimiento de las transmisiones realizadas.
4. A la declaración o declaraciones mencionadas, se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente, y los necesarios para acreditar el derecho a disfrutar de las exenciones y bonificaciones que se hubieran solicitado. A los efectos de determinar la inexistencia de ganancia patrimonial o que la liquidación se practique tomando como base imponible la ganancia realmente obtenida, se deberán aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición. En defecto de dicha aportación la liquidación se practicará conforme al cálculo objetivo.
5. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo y se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en la liquidación practicada.

Artículo 15º.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, la persona que haga la donación o que transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, la persona que adquiera o a cuyo se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16º.

1. Los/las Notarios/as estarán obligados/as a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. Conocida por la Administración Municipal la realización de un hecho imponible que implique el devengo del presente impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración en la forma y plazos señalados en el Artº 14, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.

3. Las declaraciones y liquidaciones del presente Impuesto podrán ser utilizadas como medio de presentación ante la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles. A tal fin, el Ayuntamiento remitirá a la Gerencia la información precisa y la documentación acreditativa de las alteraciones mediante los procedimientos y requisitos que legalmente se determinen.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 17º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 28/04/2022 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB, en los términos previstos en el artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, continuando su vigencia hasta tanto sea modificada o derogada.

Nº ORDEN	4
----------	---

4

**ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Calvià, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, seguirá percibiendo el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 100 de éste RDLg, de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto contenidas en el citado RDLg y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen, así como por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición o su control administrativo corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e Instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de la dueña o dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La persona sustituta podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de inversión nueva como de conservación.

2. Bonificaciones.

Se establecen bonificaciones sobre la cuota en los supuestos y con los porcentajes siguientes:

- a) En las construcciones, instalaciones y obras a realizar en Suelo Industrial, el 37,50 por ciento.

b) En las construcciones, instalaciones y obras a realizar en el ámbito de los programas de rehabilitación contenidos en las Areas de Rehabilitación Integrada (A.R.I.) del Municipio, el 37,50 por ciento.

c) En las construcciones, instalaciones y obras a realizar en el ámbito de los Planes de Rehabilitación aprobados por esta corporación, el 95 %.

d) Se establece una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar y para las instalaciones propiamente dichas productoras de esta energía, siempre y cuando su incorporación no venga exigida por la normativa vigente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. En el caso de construcciones, instalaciones y obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas del aprovechamiento de energía solar, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación y obra del aprovechamiento de energía solar. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que deberá interesarla junto con la autoliquidación del Impuesto, en la que deberá acreditar, en su caso, el coste específico correspondiente al aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los Apartados anteriores.

e) Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las Viviendas de Protección Oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que deberá interesarla junto con la autoliquidación del Impuesto.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el punto anterior.

f) Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas. Dicha bonificación únicamente se aplicará en aquellos supuestos en que todavía no sea exigible el cumplimiento del Decreto 20/2003, de 28 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Supresión de Barreras Arquitectónicas, teniendo en cuenta que a partir del día 21 de Mayo de 2008 todas las construcciones, instalaciones y obras deberán ajustarse a sus determinaciones. En el caso de construcciones, instalaciones y obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, la bonificación se aplicará, únicamente, sobre el coste de la construcción, instalación y obra que favorezca el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que deberá interesarla junto con la autoliquidación del Impuesto, en la que deberá acreditar, en su caso, el coste específico correspondiente a las obras de favorecimiento del acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación

prevista en el punto anterior.

g) Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o declaración responsable o la comunicación previa, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la bonificación por fomento del empleo acompañada de Memoria justificativa de que se dan las circunstancias necesarias para que tales construcciones, instalaciones u obras sean objeto de tal bonificación, a la que se acompañarán los documentos que se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión y la solicitud de bonificación de la cuota del impuesto prevista en este artículo.

Para la concesión de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá coincidir con el titular de la actividad económica que se pretenda desarrollar.

g.1.- Se considerará que existe fomento del empleo siempre y cuando la actividad económica genere nuevo empleo o mejore las condiciones de estabilidad o duración del ya existente, de forma que se favorezca y promueva la desestacionalización turística, favorezca y promueva el empleo estable o exista una contratación de mayor duración en el transcurso del año, con la finalidad de alargar, de este modo, los meses de apertura. Para la valoración de las circunstancias de fomento del empleo, se tomará como periodo de referencia los dos años inmediatamente anteriores al de la solicitud.

A los efectos de la valoración y concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Calvià, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

g.2.- Por la Alcaldía se dictarán las instrucciones relativas a la documentación a aportar junto con la solicitud de bonificación, así como la que sea precisa aportar para su renovación.

g.3.- Por la Alcaldía se determinarán los criterios generales a tener en cuenta por parte de la Comisión de Valoración para proponer al Pleno la aprobación de las bonificaciones solicitadas.

El Pleno aprobará, en cada caso, el porcentaje de la bonificación a otorgar, así como el tiempo de duración de la misma, a propuesta de la Comisión de Valoración, que estará compuesta por una persona en representación de los Servicios Económicos, una persona en representación del Servicio de Urbanismo, una persona en representación del Departamento de Comercio y

Actividades, una persona en representación de los Servicios Generales, una persona en representación del Servicio de Inspección y los que el alcalde designe.

Los interesados deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra, declaración responsable o comunicación previa o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de la bonificación.

3. Disposiciones comunes a las Bonificaciones.

No procederá la aplicación de bonificación alguna si como consecuencia de dichas construcciones, instalaciones u obras se sancionara la comisión de alguna infracción urbanística.

No se aplicarán bonificaciones sobre la cuota liquidada como consecuencia de las actuaciones de la inspección de tributos en las que se determine una base imponible superior a la declarada por el sujeto pasivo al final de las construcciones, instalaciones y obras.

En los casos en que como consecuencia de la inspección tributaria realizada la base imponible, es decir el coste real y efectivo final, fuera superior en más de un 5% a la declarada por el sujeto pasivo como coste real y efectivo, se perderá la bonificación que se hubiera podido conceder o aprobar con anterioridad.

Asimismo, la recaudación del impuesto en periodo ejecutivo y por el procedimiento administrativo de apremio, determinará también la pérdida de la bonificación que se hubiera podido conceder o aprobar con anterioridad.

Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán acumulativas, y sólo podrán ser concedidas previa solicitud del sujeto pasivo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de

ejecución y el coste material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el cuatro por ciento (4,00 %).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme a lo establecido en el artículo 103.4 del RDLg 2/2004. A tal fin, una vez concedida la preceptiva licencia o presentada la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra y previamente a la entrega del título acreditativo a los interesados, en su caso, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal declaración-autoliquidación provisional a cuenta, según modelo oficial, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para el cálculo e ingreso simultáneo de la cuota resultante.

En cualquier caso, la declaración-autoliquidación provisional a cuenta y consecuente ingreso de la cuota deberá ser cumplimentada en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito de comunicación de concesión u otorgamiento de la licencia o de presentación de la declaración responsable o la comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor del sujeto pasivo u otros.

2. La base imponible provisional quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible provisional será determinada por el personal técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.

3. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la cuota correspondiente a la autoliquidación provisional a cuenta por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la

cantidad que proceda.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y existiese un incremento de la base imponible, los sujetos pasivos deberán realizar una declaración de la nueva base imponible estimada, y de forma simultánea presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre la base imponible provisional ya autoliquidada y la nueva base imponible que se desprenda del presupuesto actualizado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán realizar una declaración de su coste real y efectivo, y de forma simultánea practicar una autoliquidación complementaria por la diferencia entre la base imponible provisional ya autoliquidada y la nueva base imponible que resulte del coste real y efectivo declarado. Dicha declaración y autoliquidación complementaria se deberá realizar aún cuando no se hubiera practicado con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto, pudiendo adjuntar a la declaración los documentos oportunos a efectos de acreditar el expresado coste real final.

6. A los efectos de la liquidación o autoliquidación del impuesto y de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la de notificación de la concesión del final de obra municipal, en los casos de construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia, y la de presentación por parte del sujeto pasivo de la declaración de su coste real y efectivo al finalizar éstas, en los casos de declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de que se pueda determinar por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7º.

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra efectivamente realizada, el Ayuntamiento procederá a la determinación de su coste real final y efectivo, el cual constituye la base imponible del tributo, mediante la correspondiente comprobación administrativa a través de los Servicios de Inspección Municipal, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. A los efectos de la comprobación administrativa del coste real y efectivo, los servicios de Inspección Tributaria Municipal podrán realizar las actuaciones y procedimientos de inspección

previstos en los artículos 141 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A tal fin, y en el marco de dichos procedimientos de inspección, podrán requerir a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, así como a los terceros que resulten necesarios, la aportación de la documentación en la que se refleje este coste. A título enunciativo la documentación requerida podrá consistir en el presupuesto definitivo, el contrato de ejecución de obra celebrado entre la promotora y la constructora, las certificaciones de obras, las facturas, el libro mayor o la contabilidad referida a las obras realizadas, la declaración de obra nueva y/o cualquier otro documento que pueda considerarse válido para la determinación del coste real, final y efectivo de las obras.

4. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a la que se refieren los apartados anteriores, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 17 de noviembre de 2016 y entrará en vigor el día su publicación en el BOIB, en los términos previstos en el artículo 17.4 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuando su vigencia hasta tanto sea modificada o derogada.

Nº. ORDEN	5
------------------	----------

**ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS
SUNTUARIOS**

PRECEPTOS LEGALES.

Artículo 1º.

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 197, apartado c), Artículo 230, apartado i) y Artículo 327 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y Artº 5º del R.D.L. 4/1990, el Ayuntamiento de Calvià continuará percibiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, gravará, el aprovechamiento de los Cotos Privados de Caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible de dicho Impuesto el aprovechamiento de los Cotos Privados de Caza, cualquiera que sea la forma, explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º

1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrán la condición de sustituto del Contribuyente el propietario de los bienes acotados,

que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del Coto de Caza.

BASE DEL IMPUESTO

Artículo 5º.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. De conformidad a la Orden de 28 de Diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda, los valores asignables a la renta, cinegética por unidad de superficie de cada uno de los grupos; serán los siguientes.

GRUPO	CAZA MAYOR	CAZA MENOR
I.....	0,22 € por ha.....	0,20 € por ha
II.....	0,46 € por ha.....	0,40 € por ha
III.....	0'79 € por ha.....	0'79 € por ha
IV.....	1,32 € por ha.....	1,32 € por ha

3. Para los cotos privados de caza menor de menos de 250 Has. de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión cualquiera que sea esta, no podrá ser inferior a 132,22 Euros.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

DEVENGO

Artículo 7º.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 8º.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará

al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Artículo 9º.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna aprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10º.

En todo traspaso o cesión, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por el respectivo concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el respectivo tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11º.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributaria y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los Artículos 77 a 89, ambos inclusive, de la Ley 10/1985, de modificación parcial de la Ley General Tributaria y R.D. 2631/85.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de ONCE artículos, surtirá efecto a partir del 1 de Enero de 1987, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el 1 de Octubre de 1986, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, requerida por el Artº. 47.3 h) de la Ley 7/85 en relación con el Artº 185.1 del Real Decreto legislativo 781/1986.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	6
-----------	---

**ORDENANZA
reguladora del
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Calvià, de conformidad con el Artº 15.2 del R.D.L. del R.D.L. 2/2004 , de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), hace uso de la facultad que le confiere el mismo, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el Artº 59.1.b) de dicho R.D.L., cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

Artículo 2º.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en el R.D.L. 2/2004 (Texto Refundido de la L.H.L.) y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementen y sean de aplicación al presente Impuesto, así como por la presente Ordenanza Fiscal. Se establece una bonificación de nueva creación de hasta el 95 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 88 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales y los párrafos anteriores de este apartado.

En caso del impuesto sobre actividades económicas, la bonificación se entenderá otorgada para el periodo posterior a la exención tributaria establecida legalmente.

2.1.- Se considerará que existe fomento del empleo siempre y cuando la actividad económica genere nuevo empleo o mejore las condiciones de estabilidad o duración del ya existente, de forma que se favorezca y promueva la desestacionalización turística, favorezca y promueva el empleo estable o exista una contratación de mayor duración en el transcurso del año, con la finalidad de alargar, de este modo, los meses de apertura. Para la valoración de las circunstancias de fomento del empleo, se tomará como periodo de referencia los dos años inmediatamente anteriores al de la solicitud.

A los efectos de la valoración y concesión de las bonificaciones solicitadas, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una nueva actividad económica cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad o tipología análoga en el municipio de Calvià, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2.2.- Por la Alcaldía se dictarán las instrucciones relativas a la documentación a aportar junto con la solicitud de bonificación, así como la que sea precisa aportar para su renovación.

2.3.- Por la Alcaldía se determinarán los criterios generales a tener en cuenta por parte de la Comisión de Valoración para proponer al Pleno la aprobación de las bonificaciones solicitadas.

2.4.- La bonificación se otorgará por un período máximo de 4 años y los requisitos que hayan sido causa para su obtención deberán mantenerse durante el tiempo que dure la misma.

El Pleno aprobará, en cada caso, el porcentaje de la bonificación a otorgar, así como el tiempo de duración de la misma, a propuesta de la Comisión de Valoración, que estará compuesta por una persona en representación de los Servicios Económicos, una persona en representación del Servicio de Urbanismo, una persona en representación del Departamento de Comercio y Actividades, una persona en representación de los Servicios Generales, una persona en representación del Servicio de Inspección y los que el alcalde designe.

La bonificación deberá solicitarse entre los meses de agosto a octubre del ejercicio inmediato anterior al que surta efectos.

COEFICIENTES DE SITUACIÓN

Artículo 3º.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 87 del antes citado R.D.L., la escala de coeficientes de situación del Impuesto sobre Actividades Económicas, quedan fijados en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 4º.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de coeficientes de situación, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales.

2. Anexa a esta Ordenanza figura relación de las vías públicas del Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan expresamente señaladas en la antes referida relación serán consideradas de igual categoría a la aplicada al núcleo urbano en que están situadas; permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por la Corporación Plenaria la categoría fiscal correspondiente y su inclusión expresa en la relación de vías públicas.

4. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el Artº 86 del R.D.Lg. 2/2004 , y atendiendo a la categoría de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de coeficientes:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Categoría	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Coeficiente aplicable...	3,617	2,615	2,402	1,415

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, así como la anexa relación de vías públicas, fue aprobada definitivamente en fecha 27 de junio de 2013, y entrará en vigor el día de su publicación B.O.I.B., en los términos previstos en el Artº 17.4 del R.D.L. 2/2004, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs



TASAS



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº ORDEN	7
----------	---

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION
DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RDLg 2/2004 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la “Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 en relación con el artículo 20.4.h) , ambos del citado RDLg.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística de les Illes Balears, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a ésta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación, siempre que se realicen en el interior de las viviendas.

3. La presente Tasa es independiente y compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se rige por su propia Ordenanza Fiscal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) En las obras de nueva planta, colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública, demoliciones, movimientos de tierra, y cualquier otro tipo de obra sujeta a previa licencia o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, a excepción de las que se reseñarán a continuación, se tomará como base el coste real de la obra o construcción.

b) En las prórrogas de Licencias o de los efectos de la comunicación previa según la legislación y normativa municipal aplicable, se tomará como base el presupuesto de obra pendiente de realización, según certificación expedida por el Director Técnico de la obra.

c) En las obras de nueva planta, colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública, demoliciones, movimientos de tierra, y cualquier otro tipo de obra sujeta a previa licencia o comunicación previa, cuando se hayan realizado o iniciado sin haber presentado la solicitud de la preceptiva licencia o comunicación previa o incumpliendo las condiciones o requisitos de la misma, motivando con ello la previa actividad municipal de inspección y comprobación, se tomará como base el coste real de la obra o construcción, para los casos de tramitación de los expedientes de legalización y/o regularización de dichas obras.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El uno coma sesenta y ocho por ciento (1,68 %), en el supuesto a) del artículo anterior.
- b) El dos coma treinta y cinco por ciento (2,35%), en el supuesto b) del artículo anterior.
- c) El dos coma treinta y cinco por ciento (2,35 %), en el supuesto c) del artículo anterior.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DEVENGO

Artículo 8º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o presentación de declaración responsable o comunicación previa, cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

El procedimiento de ingreso de la cuota tributaria será, conforme a lo previsto en el artículo 27 del RDLg 2/2004, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la Cuota Tributaria en la Tesorería Municipal, como requisito previo para iniciar el trámite del expediente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o haber realizado la oportuna presentación de declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, por la renuncia o desestimiento del solicitante, o por caducidad de la misma. Tampoco se verá afectada por el control posterior en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

PLAZOS DE EJECUCIÓN

Artículo 9º.

Los plazos máximos para la ejecución de las obras autorizadas por la correspondiente licencia o que se deben realizar como consecuencia de la presentación de la comunicación previa, serán los siguientes:

- a) Obras menores, obras de reforma interior, movimientos de tierra y demoliciones.....8 meses
- b) Obras de nueva planta y ampliaciones a las ya existentes.....24 meses
- c) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.....1 mes
- d) Proyectos de Urbanización: los determinados por el respectivo Plan Parcial.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 10º.

Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y, en su caso, proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Los interesados que realicen obras como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, también presentarán la especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y, en su caso, proyecto técnico suscrito por facultativo competente y cualquier otro documento que se especifique en la normativa de aplicación.

Artículo 11º.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, debe ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando la documentación pertinente y quedando obligado el o la solicitante a la autoliquidación complementaria de la cuota tributaria de la Tasa en la cuantía correspondiente, de conformidad con el párrafo segundo, del Epígrafe 1 del Artículo 8º de esta Ordenanza.

Una vez otorgada la licencia o presentada la comunicación previa y practicada la autoliquidación, si se presentara solicitud de modificación en el transcurso de las obras en el que se hubiesen incrementado la base de gravamen respecto del proyecto inicial, el o la solicitante quedará obligado a la autoliquidación complementaria de la cuota tributaria de la tasa en la cuantía

correspondiente al uno coma sesenta y ocho por ciento (1,68 %) de dicho incremento. De no producirse dicho incremento la autoliquidación se practicará en la cuantía correspondiente al cero coma uno por ciento (0,1 %) del presupuesto del proyecto inicial.

En el supuesto de formularse por el o la solicitante la sustitución del proyecto inicialmente presentado por otro, antes de que se haya tomado acuerdo de otorgamiento de la oportuna Licencia o antes del control por parte de la Administración en los supuestos en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de la comunicación previa, el tipo de gravamen aplicable al segundo de ellos se reducirá en el 50 por 100.

Artículo 12º.

Se declarará la caducidad de las licencias o los efectos de la comunicación previa:

- a) Por desistimiento del solicitante, expresado en escrito dirigido a la Alcaldía.
- b) Por no haber empezado las obras en el plazo de 6 meses, contados desde que fue comunicada la licencia o presentada la comunicación previa.
- c) Por no haberlas concluido en el plazo señalado.
- d) Por haber infringido las condiciones con que la licencia fue concedida o la incompatibilidad de la actuación comunicada con el planeamiento urbanístico.

Sin embargo, en los casos b) y c) del anterior apartado, por los interesados podrá solicitarse una prórroga que no podrá exceder de la mitad del plazo de la licencia primitiva o de la comunicación previa inicial, que será concedida por la Corporación si no varían los supuestos de la primitiva licencia.

Las licencias para la colocación de soportes y vallas publicitarias tendrán carácter temporal, de duración anual, contada a partir de la fecha de expedición de la licencia o la fecha de presentación de la comunicación previa. Finalizado dicho plazo, caducará la licencia o los efectos de la comunicación previa, debiendo ser objeto de renovación, en su caso, previa nueva solicitud o nueva presentación de comunicación previa, devengándose, en caso de renovarse el 50 por 100 de la Tasa.

Artículo 13º.

Las prórrogas de licencia o de los efectos de la comunicación previa no podrán ser concedidas en ningún caso por un tiempo superior a la mitad del plazo máximo que se señala para cada tipo de obra en el Artículo 9º de la presente Ordenanza; debiendo los peticionarios fijar en el escrito de solicitud el plazo de prórroga que deseen obtener.

Artículo 14º.

1. Las autoliquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas

las obras, sea comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe; todo ello, sin perjuicio de la legalización, si procede, de la obra definitiva efectuada y de la imposición, en su caso, de las sanciones que procedan.

2. A la vista del resultado de la comprobación en su caso efectuada, si el coste real de las obras excede del tomado como base imponible de la autoliquidación, se notificará tal extremo al solicitante a los efectos formule la autoliquidación complementaria que proceda, en el plazo de quince días a contar desde la notificación; en su defecto, se practicará liquidación complementaria por la Administración Municipal.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el Artº 102 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y Organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 15º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INSPECCIÓN

Artículo 16º.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de sus Técnicos y Agentes.

2. Las licencias, declaraciones responsables, comunicaciones previas y cartas de pago, o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes Municipales, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en el lugar de las obras.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17º.



Constituye casos especiales de infracción:

- a) El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los Agentes Municipales los documentos a que hace referencia el Artículo 16°.2 anterior.
- b) El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas, o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- c) 1. La realización de obras o instalaciones sin licencia municipal o comunicación previa, o en su caso, la no presentación de la declaración responsable al finalizarse estas, en los supuestos previstos por la normativa.
2. La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 18°.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha 17 de Mayo de 2013 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB en los términos previstos en el artículo 17.4 del RDLg 2/2004, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº ORDEN	8
----------	---

ORDENANZA
reguladora de la
TASA PARA SERVICIOS RELATIVOS A ACTIVIDADES,
ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ajuntament de Calvià seguirá percibiendo la tasa para servicios relativos a actividades, establecimientos e instalaciones, que se registrarán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Texto Refundido

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.-Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica, administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede otorgar la licencia de actividad solicitada o si la actividad declarada/comunicada realizada, o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa o de las ordenanzas municipales.

2.- A los efectos de este tributo se considerará establecimiento el lugar o local en el que habitualmente se ejerza o se haya de ejercer cualquier actividad que para la apertura y funcionamiento de la misma sea necesario, en virtud de precepto legal, la obtención de licencia municipal, comunicación previa o declaración responsable.

3.- Tendrán la consideración de actividad:

a)La primera instalación, inicio o comienzo de cualquier actividad en el establecimiento que se trate.

b)La variación o ampliación de la actividad desarrollada aunque continúe el mismo titular.

c)La ampliación del establecimiento en el que se ejerza la actividad y cualquier alteración que se lleve a cabo en aquel y que afecte a las condiciones de la licencia otorgada, comunicación previa o declaración responsable, exigiendo nueva verificación de la misma.

d) El cambio de titularidad en las actividades existentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o si cabe, se desarrolle en el establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley general tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza, establecidas de acuerdo con la actividad, la superficie de los establecimientos y la naturaleza de la apertura, conforme se señala en el artículo 3 de esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

DEVENGO

Artículo 7

1.-Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se considerará iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de presentación de la comunicación previa o de la declaración responsable, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

2.-Cuando la actividad haya tenido lugar sin que se haya obtenido la oportuna licencia, o no se haya presentado la preceptiva comunicación previa o declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad, el establecimiento o las instalaciones cumplen las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que se pueda instruir para autorizar la actividad o decretar el cierre, si no es autorizable esta actividad. Todo ello sin perjuicio de la actuación de la Inspección tributaria.

3.-No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1.-Los interesados en la obtención de licencia de actividad presentarán en el Ajuntament la oportuna solicitud ajustada al modelo oficial que facilitará la Administración Municipal, a la que se acompañará la documentación necesaria a los fines de tramitación del expediente y de comprobación de la exacta aplicación de la tarifa de la Tasa.

2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el Artº 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la Cuota Tributaria en la Tesorería Municipal, como requisito previo para iniciar el trámite del expediente.

3. Si con posterioridad a la iniciación del Servicio o actividad se variase o ampliase la actividad o se ampliase el establecimiento en el que se ejerce respecto al inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal a los efectos y alcance previstos en el presente Artículo.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

Los titulares de actividades que, de acuerdo con la Ley 16/2006 de 17 de octubre de régimen jurídico de las licencias integradas de actividad de les Illes Balears deban someterse a un periodo de información pública, deberán hacerse cargo de los gastos que se deriven del anuncio en uno de los periódicos de la isla y de la colocación de un cartel en el lugar en el que se vaya a ejercer la actividad. A estos efectos, en la licencia de instalación se efectuará la liquidación correspondiente al trámite de información pública, diferenciándose el importe del cartel de la cuantía que deba satisfacerse por la publicación en el periódico.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y las sanciones que le correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha 16 de Diciembre de 2013 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

**ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
Y/O FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.-**

- A) Cuota general EUROS (€)
1. Cuota fija inicial: 180,30
2. Incrementos por exceso de superficie:
- Por cada metro cuadrado que exceda de 250 m2 la superficie del Local, se aplicarán los siguientes incrementos, además de la cuota fija inicial:
- De 250 a 1000 m2: 2 por mil de la cuota fija inicial.
 - De 250 a 2000 m2: 1'50 por mil de la cuota fija inicial.
 - De 250 a más de 2000 m2: 1 por mil de la cuota fija inicial.

B) Cuotas fijas iniciales individualizadas

	EUROS
1. Discotecas, Salas de Fiesta y Salas de Baile	1.202,02
2. Bares, Cafeterías y Restaurantes	210,35
3. Cafés-Conciertos, Cafés-Cantantes, Cafés-Teatros, Bares Musicales, Pubs y similares	270,45
4. Hoteles, por plaza:	
a) De 5 estrellas	18
b) De 4 estrellas	15,60
c) De 3 estrellas	11,40
d) De 2 estrellas	9
e) De 1 estrella	6,60
5. Hoteles-Apartamentos, por plaza:	
a) De 4 estrellas	15,60
b) De 3 estrellas	11,40
c) De 2 estrellas	9
d) De 1 estrella	6,60
6. Apartamentos Turísticos, por plaza	

a) Categoría especial	11,40
b) Categoría primera	9
c) Categoría segunda	6,60
d) Categoría tercera	3,30
7. Hostales o pensiones, por plaza:	
a) De 3 estrellas	9
b) De 2 estrellas	6,60
c) De 1 estrella	3,30
8. Bingos	1.202
9. Bancos y sus sucursales	1.202
10. Compañías de seguros	
Delegaciones y Subdelegaciones	601
11. Salas de Juegos recreativos con máquinas de azar que den premio en metálico, además de la Cuota General, por cada máquina de azar instalada	120,20
12. Máquinas de azar que den premio en metálico situadas en otros establecimientos, además de la cuota correspondiente al establecimiento de que se trate, por cada máquina de azar	120,20

C) Actividades permanentes mayores.

En los casos de actividades permanentes mayores, las cuotas señaladas en los Apartados A) y B) se incrementarán con una cuota complementaria de 180,30 euros (€) que se reducirá al 50% cuando se trate de solicitudes de ampliación.

En este supuesto, el promotor de la actividad deberá satisfacer la cantidad de 36,05 euros (€) por la instalación del cartel que anuncia el periodo de información pública, además de los gastos que se deriven de la correspondiente publicación en un periódico de la isla.

D) Ampliaciones:

1. En los casos de ampliaciones de locales para el desarrollo de las actividades autorizadas, se aplicará el 50% de la cuota fija inicial correspondiente al establecimiento objeto de ampliación.

2. Cuando se trate de ampliación de actividades autorizadas para desarrollarlas en el mismo local, de carácter no temporal, se satisfará el 20% de la cuota fija inicial correspondiente.

E) Inspecciones de comprobación:

1.-En el supuesto de realización de actuaciones de vigilancia e inspección recogidas en el Capítulo primero del Título VI infracciones y sanciones, en la que deban los Técnicos Municipales realizar visitas de comprobación, se satisfará la cuota de 60,10 euros (€).

2.- Cuando a raíz de las actuaciones de comprobación se produzca el precinto de locales, equipos, instalaciones o maquinaria por ejecución forzosa del orden de cierre de actividades 120,76 euros (€). Incluye el desprecinto.

F) Licencias Temporales:

1. Para la realización de actividades recreativas simultáneas a la actividad habitual, efectuada en el recinto del establecimiento, la cuota tributaria por el otorgamiento o renovación de Licencia, se aplicarán las siguientes tarifas:

	EUROS
a) Equipos de reproducción musical	60,10
b) Guitarra y otros instrumentos musicales	108,15
c) Piano, órganos eléctricos y similares	150,25
d) Equipos de reproducción de imagen y sonido (Video pantallas)	150,25
e) Otras actividades recreativas, no incluidas en los anteriores epígrafes	120,20
f) Bailes de salón en establecimientos hoteleros, con grupo o equipo de reproducción musical:	
f.1.) Cuota fija	90,15
f.2.) Por plaza hotelera La cuota tributaria en este Epígrafe será la resultante de la adición de la cuota fija a la resultante por el número de plazas hoteleras	0,30
Licencias temporales, de carácter independiente y no simultáneas con otra actividad. Con carácter excepcional la cuota del presente epígrafe podrá prorratearse por trimestres anuales	72,10

G) Cambios de titularidad de licencias.....108,15

En los traspasos de licencia a favor de cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos en primer grado, de asalariados de la misma empresa con una antigüedad mínima no inferior a

un año y de personas con discapacidad, entendiéndose como tales a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.0 euros (€).

NOTA COMUN a los anteriores Apartados.

En las solicitudes de Licencia formuladas respecto de los supuestos contemplados en los Apartados A) a H) del Anexo de Tarifas de la Tasa, cuando el titular único o titulares de la solicitud sean todos ellos personas con discapacidad, entendiéndose como tales a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, la tarifa a aplicar será de 0 euros (€).

Nº. ORDEN	10
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la “Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4.r), del citado R.D.L. 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la Red de Alcantarillado Municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, a través de la Red de Alcantarillado Municipal, sin incluir su tratamiento para depuración.
- c) La ejecución, por el Ayuntamiento, de acometidas de inmuebles a la Red de Alcantarillado, efectuadas con motivo de la realización de obras municipales de infraestructura viaria.

2. No estarán sujetas a la Tasa, respecto del hecho imponible citado en el Apartado b) anterior, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

1. La prestación del servicio que constituye el hecho imponible podrá realizarse tanto por el Ayuntamiento como por la forma de gestión directa a través de Empresa Municipal de Servicios.
- 2.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artº 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, en los respectivos casos siguientes:
 - a) Que sean beneficiarias o titulares de contratos de suministro de agua a través de Red domiciliaria.
 - b) Cuando el inmueble no disponga del servicio de suministro de agua por Red, los propietarios en el caso de viviendas, y el titular de la actividad, en el caso de explotaciones comerciales o industriales.
 - c) En los casos de concesión de licencia de acometida a la Red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
2. Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el supuesto señalado en el Epígrafe 1.a) y en el de explotaciones comerciales e industriales a que se refiere el Epígrafe 1.b), los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

A) POR MEDICION DE CONSUMOS:

1. La cuota tributaria por la prestación del Servicio de Alcantarillado se determinará en función del volumen de agua consumido a través de Red domiciliaria, medido en metros cúbicos

por contador.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

1.1) Cuota de Servicio:

- 1.1.1. Viviendas particulares.....0,62625 Euros/mes
- 1.1.2. Comercios en general.....1,31048 Euros/mes
- 1.1.3. Establecimientos hoteleros0,46389 Euros/plaza/mes

1.2) Cuota proporcional: Se determinará, mediante tarifa por m³ de agua consumida, con arreglo al sistema de bloques y unidades equivalentes (U.E.) en la forma y cuantía siguientes:

Euros/m³

- 1.2.1.- Bloque 1. Consumo entre 0 y 7,5 m³ por unidad equivalente (U.E.), al mes.....0,150764
- 1.2.2.- Bloque 2. Consumo entre >7,5 y 22,5 m³/U.E. al mes0,197152
- 1.2.3.- Bloque 3. Consumo entre >22,5 y 37,5 m³/U.E. al mes...0,278334
- 1.2.4.- Bloque 4. Consumo de >37,5 m³/U.E. al mes0,359514

Unidades Equivalentes que se citan:

TIPO	Nº Unidades Equivalentes
Apartamentos, viviendas y chalets	1
Comercios en general	3,2
Bares, Cafeterías, Restaurantes y similares	6
Plaza hotelera	0,25

2. El importe total de la cuota tributaria será el resultante de la adición de la Cuota de Servicio y de la Cuota proporcional.

3. La cuota citada en el Epígrafe 1.2 se aplicará sobre el volumen de agua efectivamente consumido y no sobre el mínimo facturable.

4. En el caso de que, debido a una avería interna de la red, el contador haya registrado un exceso de consumo, el contribuyente deber abonar únicamente la tasa correspondiente al consumo estimado; para su cálculo se tendrá en cuenta, siempre que sea posible y en el mismo orden, uno de los siguientes apartados:

- a) Promedio del mismo periodo del año anterior.
- b) Promedio de los meses anteriores.
- c) Otro distinto a determinar según el caso.

4.1) Para proceder a lo que establece el apartado anterior deber presentar:

- a) Solicitud.
- b) Informe del concesionario municipal en tal sentido.
- c) Factura oficial del Fontanero en la que además haga constar la clase y fecha de avería producida.

B) SISTEMA DE TARIFA FIJA.-

Aplicable en el supuesto del Artº 3º 1.b) de la Ordenanza.-

TARIFA

- 1.- Establecimientos hoteleros, por plaza y año.....4,41 Euros
- 2.- Establecimientos Comerciales e Industriales, a excepción de los citados en el Epígrafe 1, por establecimiento, al año ...30,91 Euros
- 3.- Viviendas y apartamentos, incluso turísticos, por unidad, al año29,28 Euros

C) ACOMETIDAS PARTICULARES A LA RED GENERAL:

a) Derechos de acometida.- Se abonará por el solicitante, por derechos de acometida, el importe equivalente a tres veces la cuota anual de Servicio correspondiente al inmueble o partes del inmueble objeto de la acometida.

b) Costes ejecución acometida.- Si las obras de conexión fuesen realizadas por el Ayuntamiento, se abonará por el solicitante el importe que por tal motivo tenga aprobado el Ayuntamiento, bien por gestionarlo directamente o bien a través de contrata con Empresa.

c) Cuando el Ayuntamiento, con motivo de la ejecución de obras de Urbanización (asfaltado, capas de rodadura, acerado, etc.) considerase conveniente, en aras del interés general, ejecutar obras de acometida a los diferentes inmuebles afectados, serán de aplicación los derechos y costes de ejecución de la acometida señalados en los Apartados a) y b) anteriores.

A las tarifas de la presente Ordenanza les será de aplicación, cuando legalmente proceda, el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

EXENCIONES

Artículo 6º.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

DEVENGO

Artículo 7º.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su respectivo hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Desde que se haya ejecutado la acometida desde la linde del inmueble hasta la Red de Alcantarillado; practicándose la correspondiente liquidación, que será notificada al interesado para su ingreso en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

NORMAS DE GESTION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.

1. La gestión, liquidación y recaudación de la Tasa se llevará a cabo por la Empresa Municipal de Servicios CALVIA 2000 , S.A. , de conformidad al acuerdo de atribución de dichas facultades a la citada Entidad, adoptado por la Corporación Plenaria en fecha 02.11.05.

2. La inclusión inicial en el Censo de sujetos pasivos de esta Tasa se efectuará de oficio una vez concedida la licencia de Acometida a la Red o desde que se procediera a dicha acometida sin contar con la preceptiva licencia.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se devengarán, liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua a través de la Red.

4. A efectos de la determinación de la fecha de inicio en el pago de la Tasa, una vez concedido el permiso de acometida, el nuevo usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días a partir de la fecha de retirada del permiso de acometida, la fecha en que quedó realizada la misma. Caso de no efectuarse dicha comunicación, se aplicará la Tasa correspondiente a partir de la fecha de finalización del plazo de declaración.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período de plago voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

6. En los supuestos de solicitud de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la oportuna solicitud en la que se harán constar las bases tributarias precisas para la liquidación de

la cuota de acometida y, con posterioridad, de la Tasa, procediéndose por los Servicios Municipales, una vez concedida la licencia, a practicar la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

7. En el caso de disponer de contadores individuales, la cuantía de la Tasa se reducirá en la forma siguiente :

- e) Familias numerosas generales : **El 10 por 100 sobre la cuota de consumo**
- f) Familias numerosas especiales : **El 15 por 100 sobre la cuota de consumo.**
- g) Familias monoparentales: El 15 por ciento de la cuota de consumo las familias monoparentales especiales y del 10 por 100 de la cuota de consumo las familias monoparentales generales.
- h) Para los titulares del servicio mayores de 65 años, y siempre que el conjunto de personas que convivan en su domicilio, incluido el mismo titular, dispongan de un nivel de ingresos anual igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento : **El 90 por 100 de reducción sobre la cuota de servicio y el 15 por 100 sobre la cuota de consumo.**

Los abonados que cumplan los requisitos correspondientes podrán solicitar la aplicación de las citadas reducciones mediante escrito dirigido a la Entidad suministradora en los términos siguientes :

En el supuesto d) mediante declaración responsable indicando la edad del abonado, y respecto a su nivel de renta y el de las personas empadronadas en su domicilio, mediante la presentación de su última declaración de renta.

Las reducciones previstas en los apartados a), b) y c) se concederán a petición de la persona interesada, y se otorgará para todos los períodos de liquidación que resten del ejercicio, siempre que se mantenga la condición de familia numerosa o monoparental, prorrogándose automáticamente de año en año para los períodos en que se cumplan las condiciones para su disfrute. Para su tramitación las personas interesadas deberán presentar declaración responsable del cumplimiento de las condiciones exigibles para el otorgamiento de las citadas reducciones, procediendo esta Administración a la realización de las comprobaciones oportunas cuando proceda.

Las reducciones previstas en este artículo serán de aplicación, de concederse, en el período de liquidación siguiente al de la fecha de solicitud, siempre que la misma se registre antes del día 20 del primer mes del período, de presentarse más tarde, se aplicaría, si procede, a partir del 2º período posterior a la solicitud.

En todo caso la reducción se dará de baja de oficio en el período inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de persona titular de familia numerosa o monoparental.

8.- 1. Los abonados titulares de establecimientos hoteleros que manifiesten durante el mes de Enero del ejercicio en curso la voluntad de mantener su actividad económica nueve o más meses al año obtendrán una bonificación del 100 % de la Tasa por el Servicio de Alcantarillado en los

meses de Noviembre a Febrero del ejercicio presupuestario siguiente.

2. Asimismo, si el período de actividad económica es de nueve o más meses, dichos abonados obtendrán una bonificación del 7% en la Cuota de Servicio de la Tasa durante todo el ejercicio presupuestario anual correspondiente. Dicha bonificación, en su caso, será compatible con la establecida en el anterior Epígrafe 1.

COLABORACION DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A TRAVES DE RED DOMICILIARIA.

Artículo 9º.

1. Los Concesionarios del Servicio de Abastecimiento de agua a través de red domiciliaria estarán obligados a suministrar a la Entidad gestora y liquidadora de la Tasa, con la misma periodicidad de su facturación a los usuarios, y dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al periodo de facturación, sin que sea necesario requerimiento a este efecto, los siguientes datos:

Período de facturación.

Número de abonado.

Nombre del titular.

Situación de la finca. (Urbanización o Zona, Calle, número, piso y puerta).

Consumo de agua suministrada medida por contador. (Lectura anterior, lectura actual y consumo).

Cuenta de la Entidad Bancaria de domiciliación en su caso.

Domicilio cobratorio si es diferente de la finca.

Elementos integrados en cada contador.

Cada suministro de datos deberá ir totalizado en el concepto agua suministrada.

Los antes citados datos se suministrarán necesariamente mediante soporte informático, de conformidad a las especificaciones técnicas y formato de registros establecidos por el Ayuntamiento, cuyo detalle figura como Anexo a la presente Ordenanza.

El incumplimiento de este deber de información por parte de los Concesionarios se considerará como falta grave de la necesaria colaboración con la mejor gestión de los servicios públicos del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva la facultad, con la periodicidad que estime oportuna, realizar Auditorias a los Concesionarios a través de sus propios medios municipales o encomendarlas a empresas externas especializadas con el fin de asegurar la perfecta adecuación de los datos suministrados a la realidad.

Caso de realizarse el cobro por cuenta de CALVIA 2000, S.A. a través de Concesionarios Municipales, éstos deberán ingresar a la Entidad Gestora el importe recaudado antes de los treinta días naturales del devengo de las cuotas, junto con una liquidación indicativa del importe total

devengado, del cobrado en el período, del cobrado de períodos anteriores y el importe total pendiente.

Los Concesionarios tendrán derecho por esta colaboración a un premio de cobranza sobre la cantidad efectivamente recaudada en período voluntario y el 50 por 100 del recargo en vía de apremio.

La colaboración de los Concesionarios en la gestión de la Tasa no supondrá en ningún caso la adquisición de otros derechos que los contemplados en la presente Ordenanza o de los contenidos en el Contrato de Concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 191 a 212 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 27 de abril de 2023 y, entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el BOIB, conforme dispone el Artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004; continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	11
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN
CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la “Tasa por prestación de Servicios en los Cementerios Municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.p), del citado R.D.L.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de Servicios Públicos en los Cementerios Municipales, la conducción de cadáveres y demás servicios funerarios especificados en las Tarifas contenidas en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.

No se exigirán Tasas:

a) Respecto de las prestaciones contempladas en los Apartados E, F, G e I, en situaciones de absoluta imposibilidad económica para satisfacer las tarifas, previo informe del Área de Servicios Sociales.

b) Por las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

<i>A) CONCESIONES A PERPETUIDAD</i>	<i>CUOTA EUROS (€)</i>
1. Cesión en usufructo a perpetuidad de sepulturas: Por unidad de enterramiento	2.250,00
2. Ídem en nichos de pared:	
2.a. Por unidad grande	1.500,00
2.b. Por unidad pequeña	400,00
3. Columbarios:	
3.a. Columbario de 21x30x6 cm. (exterior metálico e interior plástico)	150,00
3.b. Columbario de 40x35x40 cm. (exterior e interior metálico)	300,00
3.c. Columbario de 31x50x30 cm. (de obra en pared con placa mármol)	450,00
3.d. Columbario de 31x90x30 cm. (de obra en pared con placa mármol)	750,00

La entrega de sepulturas se efectuará en condiciones de semi-acabado, siendo por cuenta del concesionario el acabado y acondicionamiento definitivo, para lo que se deberá solicitar la preceptiva licencia de obras.

B) TRANSMISIONES

3.1 Traspasos entre familiares que procedan del mismo tronco hasta el cuarto grado o entre cónyuges	5,5 %
3.2 Traspasos no comprendidos en el epígrafe precedente	20 %

Los citados porcentajes se calcularán sobre el importe de la tarifa de la concesión traspasada a tenor del apartado A) del presente artículo.

C) TÍTULOS

4. Por la expedición inicial de títulos de concesiones, duplicados y canjes de los mismos, se abonará por unidad la suma de	6,00
---	------

D) ARRENDAMIENTOS TEMPORALES

El plazo de los arrendamientos será como mínimo de cinco años y como máximo de diez años.

5.1 Por unidad de enterramiento y año	50,00
5.2 Columbarios	
5.2.1 Individuales	
5.2.1.a. Columbario de 21x30x6 cm.(exterior metálico e interior plástico) por año	10,00
5.2.2 Familiares	
5.2.2.a. Columbario de 40x35x40 cm. (exterior e interior metálico) por año	24,00
5.2.2.b. Columbario de 31x50x30 cm. (de obra en pared con placa mármol) por año	36,00
5.2.2.c Columbario de 31x90x30 cm. (de obra en pared con placa mármol) por año	60,00

E) SERVICIO DE ENTERRAMIENTO

6. Por cada enterramiento, entre otros, se abonará por los gastos del	67,50
---	-------

material y mano de obra que ocasione la prestación de este servicio la cantidad de Enterramiento de urnas de cenizas Cuando el enterramiento se realice en un columbario	
6.1. Por cada unidad Cuando el enterramiento se realice en un nicho se practicará la liquidación especificada en el punto 6 de este apartado	20,00

F) EXHUMACIONES

7. Utilizando bolsa. -Se abonará por los gastos del material y mano de obra que ocasione la prestación de este servicio la cantidad de	71,50
7.1. Utilizando urna para restos: Se abonará por los gastos del material y mano de obra que ocasione la prestación de este servicio la cantidad de	89,50

G) CUSTODIA Y CONSERVACION DE CADAVERES

8. Por la custodia de cadáveres y restos en el depósito, por unidad y día o fracción	4,61
9. Utilización de cámara frigorífica, por día o fracción	12,00

Quando la conservación o depósito de cadáveres y restos se realice por disposición de la Autoridad Judicial, no se devengará la tarifa de este epígrafe.

H) PERMISOS DE CONSTRUCCION O REPARACION

10. En los permisos de construcción o reparación de capillas y sepulturas, obras menores (colocación de lápidas, losas, inscripciones, etc.), los tipos de percepción serán los señalados en la Ordenanza reguladora de la Tasa sobre Licencias Urbanísticas.

Quando se trate de inscripciones en lápidas ya instaladas, se abonará como tasa el porcentaje vigente que se aplique en el momento de solicitarse como impuesto sobre construcciones, sobre el importe de la factura o presupuesto de inscripción.

I) CONDUCCIÓN DE CADÁVERES

11.- Por cada conducción realizada desde los núcleos urbanos de	35,00
---	-------

Calvià o Capdellà a sus respectivos cementerios	
12.- Por cada conducción realizada desde municipios colindantes	60,00
13.- Cuando el servicio se inicie desde distinto lugar a los citados núcleos urbanos, se satisfará, además de la precedente tarifa, un complemento de 0,20 euros por kilómetro recorrido	

J) SALA DE EMBALSAMAMIENTO

14.- Uso de la sala de embalsamamiento con asistencia de personal	111,42
15.- Uso de la sala de embalsamamiento sin asistencia de personal	66,86

K) VELATORIO

16.- Velatorio:	
Con horario de verano: De 9 a 19 horas	89,28
Con horario de invierno: De 9 a 18 horas	89,28

L) MONDAS

17.- Traslado de restos del nicho a la fosa	35,00
18.- Traslado de restos del osario a la fosa común	82,64

M) INSCRIPCIÓN Y COLOCACIÓN DE LÁPIDAS

19.- Por cada unidad	12,00
----------------------	-------

N) VENTA URNA RESTOS MORTUORIOS

20.- Por cada unidad	22,00
----------------------	-------

DEVENGO

Artículo 7º.

Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del Servicio, aunque se exigirá el depósito

previo cuando se formule la solicitud del referido Servicio.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los Servicios de que se trate, efectuando simultáneamente el ingreso de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación.
3. No obstante lo previsto en los Apartados anteriores, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.
4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el plazo voluntario de cobro, se harán efectivas por la vía de apremio, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria y al reglamento de recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, provisionalmente aprobada por la Corporación Plenaria en sesión de día 27 de Octubre de 2014, y definitivamente el 5 de diciembre de 2014, entrará en vigor, previa su publicación en el BOIB, a partir del 1 de Enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Nº. ORDEN	12
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, (Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la “Tasa por la Expedición de Documentos Administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, en relación al artículo 20.4.a), del citado R.D.L. 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración Municipal, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas Municipales, Fundaciones y Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por persona particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa de la persona interesada.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés

redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas administradoras de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 6º.

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

TARIFA

Concepto

Epígrafe 1º.-

Certificaciones	Cuota Euros (€)
1.1 Por cada folio o fracción de los certificados que expida la Secretaría o Intervención del Ayuntamiento o Alcaldía sobre los documentos o datos comprendidos dentro del último quinquenio	1,80
1.2. Por cada folio o fracción de los certificados que expida la Secretaría o Intervención del Ayuntamiento o la Alcaldía sobre los	6

documentos o datos cuya fecha date de más de cinco años hasta diez	
1.3 Cuando los certificados se expidan sobre documentos o datos cuya fecha date de más de diez años, por cada quinquenio. A efectos de cómputos de tiempo, el cálculo se practicará a partir de la fecha de solicitud del certificado.	12
1.4 Certificados de residencia (En los que se emitan a través de cajeros automáticos de entidades de crédito, el solicitante deberá abonar el importe que tengan establecido dichas entidades como costes de operación)	0
1.5. Certificados históricos de convivencia del departamento de Población, por certificado. El pago se efectuará mediante autoliquidación a efectuar junto con la solicitud de emisión del certificado.	6,00
1.6 Certificaciones en general, no comprendidas en los apartados anteriores, por el primer folio útil	0,90
1.7. En los demás folios	0,30

Epígrafe 2º.-

Copia de documentos o datos	
2.1 Copias impresas o fotográficas de Ordenanzas Municipales y documentos que se faciliten a personas particulares, por hoja	0,15
2.2 Copias fotográficas de Planos que se faciliten a personas particulares por unidad	6
2.3. Obtención de documentación digital del archivo (en formato CD), por expediente. Incluye un CD grabable. Se establece la posibilidad de que la información requerida se grave en un pendrive virgen que deberá ser aportado por el solicitante, por el mismo importe	15
2.4. Impresión de documentos digitales o por realización de fotocopias en tamaño DIN A-4, por copia	0,15
2.5. Impresión de documentos digitales o por realización de fotocopias en tamaño DIN A-3, por copia	0,30

Epígrafe 3º.-

Expedientes administrativos	<i>Cuota Euros (€)</i>
3.1 Por cada informe que emitan los Departamentos o Servicios Municipales en expedientes administrativos o en virtud de mandamiento judicial, a instancia de parte y en interés particular, sin perjuicio de los demás derechos que procedan, y a excepción de los informes que se determinen en los apartados posteriores de este Epígrafe	24
3.2 Informes sobre datos estadísticos, a los efectos de autorización de apertura de farmacias, por cada uno	120,20
3.3 Informes Urbanísticos motivados por la petición de certificados de terminación de obras y de infraestructuras: La tarifa se determinará por aplicación de los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de la obra o infraestructura objeto del informe:	
3.3.1. Presupuestos hasta 50 millones	0'135%
3.3.2. Exceso de 50 hasta 250 millones	0'130%
3.3.3. Exceso de 250 millones	0'125%
3.4 Informes Urbanísticos motivados por la petición de Certificados de Habitabilidad, por vivienda o unidad habitable informada	60,10
3.5 Informes técnicos Urbanísticos y sobre Edificación para cuya emisión se precise la intervención de Técnicos de Grado Medio o Superior	120,20
3.6 Bastanteo de poderes	12
3.7 Cotejo de documentos	6,60
3.8 Contratos formalizados mediante documento administrativo	6

Epígrafe 4º.-

Concesiones, licencias y permisos	<i>Cuota Euros (€)</i>
4.1 Licencias urbanísticas y apertura de establecimientos, sobre el importe de la Tasa	0,55%
4.2 Licencias o permisos para ocupación o ejercicio de actividades en las vías públicas municipales	6
4.3 Licencias o permisos, de carácter temporal y con duración inferior al año natural, para la distribución de publicidad en mano	162,25
4.4 Para toda clase de licencias o permisos no reseñados	6
4.5 Carnet municipal para conductor de autos de alquiler: 1ª Expedición Renovación	6,60 3,30
4.6 Carnet municipal y chaleco de agente de publicidad dinámica y actividades análogas Carnet municipal agente publicidad Chaleco agente publicidad dinámica	6 21,58
4.7 Permisos para autos de alquiler sin chófer, por cada vehículo	6
4.8 Concesión de capillas, criptas, sepulturas y nichos en los Cementerios Municipales	6
4.9 Traspaso y renovación de los títulos citados en el número precedente	3
4.10 Derechos de examen para la obtención del carnet municipal de conductor de auto-turismo	6
4.11 Derechos por inspección anual de autotaxis	0,60
4.12 Derechos por Inspección Técnica por sustitución vehículo autotaxi	0,60

Artículo 7º.

Cuando las personas interesadas soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por 100.

EXENCIONES

Artículo 8º.

Estarán exentos de la Tasa reguladora en esta Ordenanza:

- i) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.
- j) Los documentos expedidos a instancia de Instituciones y Autoridades Civiles, Militares o Judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- k) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- l) No se incluyen en los supuestos de exenciones las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de solicitud mediante oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, las cuales no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 9º.

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

3. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

Artículo 10º.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 11º.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la

Tarifa de esta Tasa.

DEVENGO

Artículo 12º.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio cuando ésta se inicie sin previa solicitud de la persona interesada pero redunde en su beneficio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2015 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, en los términos previstos en el Artº 17.4 del R.D.L. 2/2004, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	13
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora de la
TASA SOBRE EXPEDICIÓN DE
PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece la “Tasa sobre Expedición de Placas y Otros distintivos análogos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.b), ambos de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Estarán obligados a solicitar la expedición, los titulares de ciclomotores sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de los ciclomotores objeto de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTÀRIA

Artículo 5º.

Se determina por la siguiente:

TARIFA

	<u>Euros</u>
- Placa de ciclomotores.....	1,20
- Adhesivo ciclomotores.....	0,35

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.

La cuota por expedición de placa deberá hacerse efectiva en el momento de la inscripción del ciclomotor en el Registro de Vehículos a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o, en su caso, cuando se solicite por extravío o sustracción de una anterior ya expedida, siendo preceptiva su colocación en sitio visible del vehículo. El adhesivo anual, que a su vez deberá colocarse en la placa, se expedirá, con carácter anual, simultáneamente al pago del impuesto referenciado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las que puedan proceder por infracción a las Normas de Circulación, caso de no haberse solicitado la preceptiva expedición de los elementos regulados en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada provisionalmente por la Corporación Plenaria en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, elevándose dicha aprobación a definitiva al no haberse presentado reclamación alguna, tal como dispone el Artº. 17.3 de la Ley 39/1988.

NÚM. ORDEN	14
------------	----

ORDENANZA
reguladora de la
**TASA POR LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE
VEHÍCULOS, OBJETOS PESADOS O
VOLUMINOSOS DE LA VIA PUBLICA Y
CUSTODIA DE LOS MISMOS**

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L- 2/2004, de 5 de Marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la “Tasa por los Servicios de Retirada de Vehículos u Objetos Pesados o Voluminosos de la Vía Pública y Custodia de los mismos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L..

2. Constituye el objeto de esta exacción:

a) La actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente o por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones haciendo necesaria aquella actividad, la cual, a su vez, está dirigida a retirar el vehículo u objeto de que se trate y su traslado al Depósito Municipal o al lugar que se determine.

b) La estancia o custodia del vehículo u objeto ingresado en el depósito o lugar donde hubieren sido depositados o inmovilizados.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.

1. Hecho imponible.- Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de los hechos que constituyen el objeto de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en

que se inicia la retirada del vehículo, o del objeto de que se trate, de la vía pública y subsistir aunque esta retirada no llegue a llevarse a cabo porque el conductor u otra persona autorizada comparezcan y adopten las medidas convenientes.

3. Sujeto pasivo.- Están obligadas al pago las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que dieren lugar a la prestación del servicio y, con carácter subsidiario, aquéllas que resultaren propietarias del vehículo u objeto retirado.

BASE DEL GRAVAMEN

Artículo 3º.

Se tomarán como bases de la presente exacción:

- a) La unidad de servicio.
- b) Por día de estancia en el Depósito Municipal.

TARIFAS

Artículo 4º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

. EUROS

3. Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública:

m)	Vehículos de más de 3,5 T.M.. (M.M.A.)	Según factura del prestatario del servicio.
n)	Vehículos de 4 ruedas, hasta 3,5 TM (M.M.A.) -(incluye Cuadriciclos ligeros, motos de tres ruedas y quads)	92,50
o)	Motocicletas	55,25
4.	Ciclomotores	55,25
5.	Otros objetos	55,25
6.	Inmovilización de vehículos mediante la utilización de medios mecánicos (Cepos).	51,50
7.	Declaración de abandono, descontaminación, desguace y gestión de la baja administrativa , salvo renuncia del titular a favor del Ayuntamiento	159,50

Si antes o en el momento de iniciarse los trabajos de retirar el vehículo u objeto, se suspendiera por comparecer y adoptará las medidas convenientes el conductor u otra persona autorizada, las tarifas determinadas anteriormente se reducirán en un cincuenta por ciento si el pago de la tasa se realiza en el acto.

b) Estancia o custodia en el depósito municipal o lugar habilitado al efecto.

Por cada día natural o fracción, excluyendo aquel en que se produjo la retirada del vehículo u objeto, se devengará:

1. Vehículos reseñados en el Epígrafe a.1	22,50
2. Id. en el Epígrafe a.2	7,50
3. Id. en el Epígrafe a.3	3,75
4. Id. en el Epígrafe a.4	3,75
5. Otros objetos	3,75

Las tarifas de referencia incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo vigente.

EXENCIONES

Artículo 5º.

No se admitirá exención o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.

1. Compatibilidad.- Esta exacción es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de Circulación, Ordenanzas de Circulación, Ordenanzas de este Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente a la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente en el lugar de donde lo retiró la grúa municipal.

2. Casos de no sujeción.- No estarán sujetos al pago de la tasa:

a) Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien lo estacionó en el lugar de donde fue retirado por la grúa, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.

b) Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado (urgente apertura de zanjas, desfile, procesión, etc.).

3. Términos y forma de pago.- Las cuotas establecidas se satisfarán en el momento

de recuperar el vehículo u objeto retirado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha 17 de marzo de 2008 y, conforme dispone el Artº 17.4 del R.D.L. 2/2004, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	15
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS
POR ESPECTACULOS, TRANSPORTES Y OTROS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 , de 5 de Marzo , (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) , este Ayuntamiento seguirá percibiendo la “Tasa por Servicios Especiales motivados por Espectáculos, Transportes y Otros”, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del Término Municipal.
- c) El examen sanitario de productos alimenticios y bebidas y de sus condiciones de transporte en los supuestos de decomiso por venta ambulante sin Licencia Municipal.
- d) El depósito y vigilancia en Dependencias Municipales de artículos no alimenticios intervenidos por ofrecerse en venta fuera de establecimientos legalmente autorizados sin Licencia Municipal, así como de mobiliario y enseres procedentes de lanzamientos

efectuados por orden judicial.

- e) Los servicios de inspección relativos a la determinación sobre el origen e identidad de artículos no alimenticios destinados a la venta fuera de establecimientos legalmente autorizados, sin Licencia Municipal.
- f) El traslado y/o remolque de embarcaciones y otros objetos flotantes hasta la costa, mediante la utilización de elementos materiales y personales del Ayuntamiento.
- g) Estudios de señalización y materialización de los mismos.
- h) Elaboración de informes técnicos de accidentes a petición de interesados, Compañías de seguros, Procuradores o cualquiera de estos, a través de Autoridad Judicial que deba conocer del caso.
- i) Elaboración de informes de actividades de unidades policiales.
- j) Realización de inspecciones de comprobación de medidas correctoras, aparatos y precintos, previas a la puesta en funcionamiento de la actividad; aquellas que se realicen por la modificación de las condiciones de funcionamiento y, cualquier otra de las establecidas en los puntos 4 y 5 del Artº 9 de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones.
- k) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A dichos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley General Tributaria que sean:

En el supuesto del Artº 2º.1 a): Los titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el Artículo anterior.

En el supuesto del Artº 2º.1 b): Los titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no estar los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

En los restantes supuestos del Artº 2º.1: c) Los peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas

físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido, así como en función del tiempo de utilización de los almacenes y dependencias municipales.

2. A tales efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

EUROS (€)

- a) Por cada Policía Local (P.L.) o miembro del personal municipal no especificado en los Apartados siguientes, por hora o fracción.....46,00
- a)2. Por cada Policía Local o miembro del personal municipal no especificado en los apartados siguientes, por hora o fracción nocturna.....53,00
- a)3. Por cada Policía Local o miembro del personal municipal no especificado en los apartados siguientes, por hora o fracción festiva/fin de semana.....60,00
- a)4. Por cada Policía Local o miembro del personal municipal no especificado en los apartados siguientes, por hora o fracción festiva/fin de semana nocturna.....66,00
- b) Por cada Oficial P.L., por hora o fracción.....53,00
- b)2. Por cada Oficial P.L., por hora o fracción nocturna.....60,00
- b)3. Por cada Oficial P.L., por hora o fracción festiva/fin de semana..68,00
- b)4. Por cada Oficial P.L., por hora o fracción festiva/fin de semana nocturna.....76,00
- c) Por cada Sargento P.L., por hora o fracción.....62,00
- c)2. Por cada Sargento P.L., por hora o fracción nocturna.....71,00
- c)3. Por cada Sargento P.L., por hora o fracción festiva/fin de semana80,00
- c)4. Por cada Sargento P.L., por hora o fracción festiva/fin de semana nocturna.....89,00
- d) Por cada Auxiliar P.L., por hora o fracción.....29,00
- d)2. Por cada Auxiliar P.L., por hora o fracción nocturna.....34,00
- d)3. Por cada auxiliar P.L., por hora o fracción festiva/fin de semana 38,00
- d)4. Por cada auxiliar P.L., por hora o fracción festiva/fin de semana

nocturna.....	42,00
e) Por cada Funcionario, a nivel de Técnico de Grado Medio, por hora o fracción.....	28,00
f) Por cada Funcionario, a nivel de Técnico de Grado Superior, por hora o fracción.....	32,00
g) Por Vehículo Turismo P.L. desplazado.....	18,00
h) Por Vehículo Motocicleta P.L. desplazado.....	10,00
i) Material señalización, por unidad y día (sin transporte).....	2,00
j) Por cada embarcación del Ayuntamiento utilizada para traslado y/o remolque, por hora o fracción.....	67,00
k) Por la Inspección Sanitaria de productos alimenticios y bebidas y sus condiciones de transporte en los supuestos de decomiso por ofrecerse en venta ambulante sin Licencia Municipal.....	62,00
l) Por Inspección sobre el origen e identidad de artículos no alimenticios destinados a la venta fuera de establecimientos legalmente autorizados, sin Licencia Municipal.....	46,00
m) Por la vigilancia y depósito de artículos no alimenticios intervenidos para su inspección, excepto los cuatro primeros días:	
-Bisutería, relojes y otros artículos de pequeño tamaño por pieza , al día.....	0,15
-Otros artículos, por metro cúbico y día.....	6,00
n) Estudio técnico de señalización.....	62,00
o) Informes técnicos simples de accidentes.(sin croquis).....	115,00
p) Informes técnicos de accidentes.(con croquis).....	276,00
q) Informes policiales de actuación.....	46,00
r) 1. Vallas o balizas.(por unidad y día, sin transporte).....	8,00
2. Transporte de material de señalización hasta 10 unidades (incluye colocación y retirada)	90,00
3. Transporte de material de señalización de 11 a 20 unidades (incluye colocación y retirada)	180,00
4. A partir de 21 por cada 10 unidades o fracción se añan – dirán	90,00
s.1) Por Inspección sonométrica, en los supuestos relacionados en el Artº 2º.1).....	156,00
2) Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido	64,00
3) Sonometría en vehículos	46,00
4) Precintado y desprecintado de vehículos	46,00

3. En la aplicación de las Tarifas referidas a servicios realizados por miembros de la Policía Local o funcionarios municipales, se observarán las siguientes reglas:

1ª.- Se considerarán servicios nocturnos los prestados desde las 22,00 hasta las 07,00 horas.

2ª.- Se considerarán servicios festivos o de fin de semana los prestados en día festivo o sábado o domingo desde las 07,00 hasta las 22,00 horas.

3ª.- Se considerarán servicios nocturnos festivos o de fin de semana los prestados en día festivo o sábado o domingo desde las 22,00 hasta las 07,00 horas.

4ª.- El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos municipales de sus respectivas Dependencias, y como final al de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

EXENCIONES

Artículo 6º.

Están exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

DEVENGO

Artículo 7º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los servicios señalados en el Artículo 2º.1, cuando se inicie su prestación, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de los mismos.

2. En el supuesto a que se refiere el Artículo 2º.2, el devengo de la Tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del Servicio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.

1. Los sujetos pasivos que se propongan realizar actividades que motiven la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza en el Artículo 2º, Apartado 1, y que deban ser prestados a instancias de parte, presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud, en el que se hará constar los extremos de la actividad a realizar que sean precisos para la prestación del servicio.

2. Por la Administración Municipal, previo informe técnico de evaluación de los servicios a prestar se practicará liquidación provisional, exigiéndose el depósito previo de las Tasas, que se ingresarán en la Depositaria Municipal como requisito previo a la prestación del Servicio.

3. Una vez efectuado éste, y determinada la cuota tributaria definitiva conforme al Artº 5º, se practicará liquidación, con carácter definitivo, que será notificada al interesado.

4. Respecto de los servicios regulados en los restantes epígrafes del antes citado Artículo, por parte de la Administración Municipal se procederá, en el momento de la intervención de artículos no alimentarios o de decomiso de productos alimenticios, a notificar al interesado obligado al pago la liquidación de la Tasa que proceda por Examen Sanitario e Inspección de los artículos o productos. Asimismo se procederá a comunicarle, en el caso de artículos no alimentarios, el importe de las tasas por depósito y vigilancia que por día se devengarán a partir del quinto de la fecha de depósito.

5. Previa la retirada por el interesado de los artículos no alimentarios intervenidos, una vez superado el examen de los servicios municipales se exigirán las Tasas en régimen de autoliquidación, con el consiguiente ingreso simultáneo de la cuota resultante.

6. Por los Servicios Municipales, en el momento de la solicitud de traslado y/o remolque de embarcaciones y objetos flotantes, y una vez evaluados los medios y tiempo necesario para realizar el servicio, se practicará liquidación provisional, exigiéndose el depósito previo de las Tasas para la prestación del Servicio; una vez realizado éste, se practicará liquidación con carácter definitivo, que será notificada al interesado.

7. Cuando la solicitud sea motivada por la realización de informes técnicos de accidentes la tasa se podrá ingresar en régimen de autoliquidación, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en fecha 12 de junio de 2014 entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº ORDEN 16

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL
LITORAL DEL TERMINO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.1, ambos del R.D.L. 2/2004 (Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià continuará percibiendo la Tasa por la prestación de Servicios en el litoral del Término Municipal, que se registrá por la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

Hecho Imponible.- Está determinado por la utilización, por parte de las personas usuarias, de los elementos y servicios de temporada prestados en el litoral del Término Municipal.

Artículo 3º-

Sujetos pasivos.- Están obligados al pago las personas o Entidades que soliciten los servicios objeto de esta Tasa.

TARIFAS

Artículo 4º- Las tarifas de esta Tasa, que incluyen el Impuesto sobre Valor Añadido (IVA) serán las siguientes:

CONCEPTO DEL SERVICIO A UTILIZAR	UNIDAD/TIEMPO DE LA PRESTACIÓN	IMPORTE EUROS
a) Hamacas-Tumbonas	Por día	4,50
b) Sombrillas	Por día	4,50
c) Velomares		
c.1. Sin Tobogán	Por hora	12
c.2. Con Tobogán	Por hora	15

c.3. Velo a motor (máx. 4 personas)	Por hora	20 *
d) Tablas Windsurf		
d.1. Senior	Por hora	9
d.2. Infantil	Por hora	5
e) Esquí náutico	Por vuelta (aprox. 10 min)	28
f) Esquí – paracaídas	Por vuelta (aprox. 10 min)	35
g.1. Banana (máx. 20 personas)	Por persona (aprox. 10 min)	10
g.2. Resto (donuts, tube, fly, sofa, ensaimada)	Por persona (aprox. 10 min)	25
h) Canoas motor (3 pers.)	Por hora	39
i) Kayaks – Piraguas	Por hora	11
j) Actividades lúdico deportivas	Por hora (máx.)	4
k) Barcas a motor	Por hora	9
l) Usos aseos públicos	Por persona	0,5
m) Hidrojets	Por ½ hora	23
n) Parques acuáticos	Por hora	10 *
o) Alquiler Cajas de Seguridad	Por día	3
p) Pádel		
p.1. Pádel surf Senior	Por hora	9
p.2. Pádel surf Infantil	Por hora	5
q) Prestación del servicio de masajista	Por minuto	1 **

* O parte proporcional al precio si la duración es inferior.

** O parte proporcional al precio si la duración es superior.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5º.-

1. La Tasa se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza, y las cuotas se recaudarán en el momento de utilizar los servicios o solicitar su utilización, previa entrega de ticket-recibo, sellado por el Ayuntamiento, en el que figurará el precio y la unidad / tiempo de la prestación, así como la denominación del Servicio que se utilice.

2. En la aplicación de esta Tasa no se admitirá exención ni beneficio tributario alguno.

3. La gestión de los servicios a que esta Ordenanza se refiere podrá ser objeto de concesión por parte del Ayuntamiento a favor de persona natural o jurídica mediante cualquiera de las formas de contratación legalmente establecidas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6º.- Las infracciones de esta Ordenanza se sancionarán con multas de la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

VIGENCIA

Artículo 7º.- La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada definitivamente el día 15 de Mayo de 2014.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	17
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
REGULARES DE TRANSPORTE COLECTIVO

CAPÍTULO I - FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la Tasa por la Prestación de Servicios reguladores de Transporte Colectivo, que se regirá por la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO II – DEL SERVICIO REGULAR
DE TRANSPORTE COLECTIVO**

Artículo 2º.

El Servicio de Transporte Colectivo del Término Municipal de Calvià se prestará en las siguientes modalidades:

A) Transporte regular urbano:

Válido para todos los recorridos, horarios y frecuencias en todo el término municipal de Calvià.

B) Transporte regular de uso especial;

b.1 Autobús universitario a la Universidad de les Illes Balears (UIB).

b.2 Autobús escolar hacia centros escolares en el propio municipio y en el término de Palma de Mallorca.

b.3 Autobús turístico con recorridos en el Término de Calvià.

Artículo 3º.

Mediante Decreto de la Alcaldía, y por razones de interés público o con motivo de celebraciones deportivas, religiosas, obras, limpieza viaria y otras actividades análogas, se podrá suspender el servicio en tramos o calles que se considere necesario durante el tiempo estrictamente indispensable.

Artículo 4º.

Las Tarifas del Servicio serán, en cada momento, las que figuren en el Cuadro que corresponda, debidamente aprobadas por la Corporación Plenaria.

Artículo 5º.

El Servicio podrá ser prestado bajo cualquiera de las formas de gestión de servicios municipales que autoriza la legislación vigente, sin que en ningún caso pierda la condición de servicio público municipal.

Artículo 6º.

El Ajuntament procederá a sancionar al usuario que transgreda cualquiera de las normas de utilización del Servicio de Transporte Colectivo.

Artículo 7º.

1. Se considerará que un usuario infringe las normas de la presente ordenanza en el siguiente supuesto:

- Cuando no disponga de billete, o cualquier otro tipo de documento acreditativo de haber abonado el importe del servicio.

Se considerará que no dispone de billete aquella persona que disponiendo de Bonobús, Tarjeta multiviajes, etc., ésta no se encuentre debidamente validada por las distintas máquinas u otros mecanismos habilitados para ello.

CAPÍTULO III – DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 8º.

De conformidad al artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, estarán obligados al pago de las Tasas establecidas por los servicios anteriormente regulados todas las personas usuarias de los mismos, a excepción de los miembros de la Policía local de uniforme y que se encuentren en acto de servicio, los inspectores municipales del servicio debidamente acreditados y los niños con edad inferior a cuatro años.

En cuanto al servicio de transporte universitario y al servicio de transporte escolar, queda única y exclusivamente reservado a estudiantes empadronados en el Municipio y matriculados en la UIB y en centros de enseñanza secundaria, así como a los trabajadores que presten su servicio en dichos centros.

CAPÍTULO IV – NORMATIVA SUPLETORIA

Artículo 9º.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley de Haciendas Locales, Código de Circulación, sus anexos y demás normas aplicables al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 11 de Diciembre de 2000, y previa su publicación en el BOIB, en los términos previstos en el Artº 17.4 de la Ley 39/1988, entrará en vigor a partir del día primero de Enero de **dos mil uno**, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

CUADRO DE TARIFAS

A) TRANSPORTE REGULAR URBANO

EUROS (€)

- 1.- Billete ordinario, vendido a bordo del autobús con derecho a un desplazamiento en el recorrido de la línea, independientemente del origen y destino.....0,9
- 2.- Tarjeta Pensionistas, consistentes en una tarjeta multiviaje con derecho a viajar por todas las líneas de la red durante su periodo de validez, debiendo acreditar el usuario, además de ser pensionista por jubilación, invalidez total y mayor de 60 años siempre que no este prestando un trabajo retribuido, invalidez absoluta para todo trabajo o, mayor de 65 años, estar inscrito en el padrón de habitantes del Ayuntamiento de Calvià o en el Registro especial de residentes no habituales del municipio.....0
- 3.- Abono mensual, destinado a escolares que figuren inscritos en el padrón de habitantes del Ajuntament de Calvià, con derecho a viajar por todas las líneas de la red durante su periodo de validez y sin limitación en el número de viajes. Se excluye del referido abono el periodo de vacaciones estivales.....16,80

El pago se efectuará al recoger el correspondiente título de viaje en el autobús o puntos de distribución previstos.

B) TRANSPORTE REGULAR ESPECIAL

B.1 AUTOBUS UNIVERSITARIO

- 1.- Billete ordinario, vendido a bordo del autobús o puntos de venta autorizados con derecho a un desplazamiento desde cualquier parada a la UIB o viceversa.....1,5
- 2.- Bonobús 10 viajes.....9

3.- Bonobús 40 viajes.....24

B.2 AUTOBUS ESCOLAR

TRAYECTOS HACIA CENTROS ESCOLARES UBICADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CALVIA

1.- Billete ordinario, vendido a bordo del autobús, con derecho a un desplazamiento desde cualquier parada a los centros escolares o viceversa.....0,5

2.- Abono mensual, destinado a escolares que figuren inscritos en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Calvià, con derecho a viajar por todas las líneas de la red durante su período de validez y sin limitación en el número de viajes. Se excluye del referido abono el período de vacaciones estivales.....16,80

El pago se efectuará al recoger el correspondiente título de viajes en el autobús o puntos de distribución previstos.

TRAYECTOS HACIA CENTROS ESCOLARES UBICADOS EN PALMA DE MALLORCA

1.- Billete ordinario, vendido a bordo del autobús, con derecho a un desplazamiento desde cualquier parada a los centros escolares establecidos.....1,50

2.- Abono mensual, destinado a escolares que figuren inscritos en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Calvià, con derecho a viajar por todas las líneas de la red durante su período de validez y sin limitación en el número de viajes. Se excluye del referido abono el período de vacaciones estivales.....24

El pago se efectuará al recoger el correspondiente título de viaje en el autobús o puntos de distribución previstos.

B.3 – AUTOBUS TURISTICO

1.- Billete ordinario, vendido a bordo del autobús o puntos de venta autorizados, con derecho a desplazamientos por un día en el recorrido turístico, independientemente del origen y destino y con la posibilidad de subir y bajar en todas las paradas del

recorrido que considere de interés, durante todo el tiempo de validez del billete.

NIÑOS.....3,60
ADULTOS.....9

En el caso del autobús universitario y autobús escolar, será condición indispensable presentar en el momento de la compra del billete, bonobús o abonos mensuales, cualquier documento que acredite el empadronamiento en el municipio de Calvià (certificado de residencia), así como el carnet de estudiante o en su caso, certificado emitido por el Ayuntamiento de Calvià para las personas que acrediten desarrollar una actividad en la UIB.

Nº. ORDEN	18
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO
DE AGUA A TRAVES DE RED DOMICILIARIA.-

OBJETO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en los Artículos 57 y 20.4.t), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià, seguirá percibiendo la tasa por la prestación del Servicio de Suministro de Agua a través de Red domiciliaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio Público de competencia local y titularidad municipal, de Suministro de Agua a través de Red domiciliaria.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que constituye el hecho imponible de la Tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del o de la contribuyente las personas propietarias de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas

físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º.

No será de aplicación exención alguna en la exacción de esta Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.

La cuantía de la Tasa será la resultante de la aplicación de las Tarifas aprobadas para los respectivos gestores del Servicio Público en cada una de las Zonas del Municipio, vigentes en el momento del devengo de la Tasa; quedando aquéllas incorporadas como Anexo a la presente Ordenanza.

DEVENGO Y PLAZOS DE INGRESO.-

Artículo 7º.

1.- El devengo de la Tasa se producirá cuando se inicie la prestación del Servicio, siendo la obligación de pago de periodicidad bimensual.

2.- El plazo de ingreso en período voluntario será el mes siguiente al del período bimensual facturado, con arreglo al calendario determinado en el preceptivo Edicto de Cobranza, que anualmente ser objeto de publicación en el BOIB y en el Tablón Municipal de Anuncios.

3.- Transcurrido dicho plazo sin que se haya satisfecho la cuota tributaria, se iniciará el período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de la misma, con el recargo de apremio y devengo de intereses de demora inherentes a dicho procedimiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, fue aprobada provisionalmente en fecha 23 de febrero de 2023, y definitivamente en fecha 27 de abril de 2023, y entrará en vigor a partir de su publicación en el BOIB, conforme a lo dispuesto en el art. 17.4 del RDL 2/2004, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

CUADRO DE TARIFAS ANEXO

ZONAS DE SUMINISTRO DE SOREA, Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, SA: (Actualmente HIDROBAL GESTIÓN DE AGUAS DE BALEARES SA)

1.- Cuota de Servicio:

Cuota de Servicio	Euros (€)/mes
Apartamentos, viviendas y chalets	7,22
Comercios y locales de negocio	23,11
Bares y restaurantes	43,32
Alojamientos turísticos, por plaza	1,81

2.- Cuota de consumo:

Cuota de Consumo	Euros (€)/mes
Tarifa venta en arqueta	1,0280
Tarifa Bloque general	0,8589
Bloque 1: de 0 a 7,5 m3 por unidad equivalente y mes	0,1583
Bloque 2: exceso de 7,5 a 22,5 m3 por unidad equivalente y mes	1,0377
Bloque 3: exceso de 22,5 a 37,5 m3 por unidad equivalente y mes	1,9314
Bloque 4: exceso de 37,5 m3 por unidad equivalente y mes	3,0059

Unidades de Equivalencia (u.e)	u.e.
Apartamentos, viviendas y chalets	1,00
Comercios y locales de negocio	3,20
Bares y restaurantes	6,00
Alojamientos turísticos, por plaza	0,25

3.- Derechos de Conexión:

Derechos de conexión	Euros (€)
Viviendas unifamiliares	22,84
Edificios de viviendas (por unidad)	11,42
Locales comerciales	34,26
Plazas hoteleras (*) Con un mínimo de 300,51 euros)	3,91(*)

4.- Cambio de nombre: 8,05 Euros

5.- Verificación de contadores a petición del usuario o de la usuaria y siempre que de la revisión no se desprenda ningún defecto de lectura: 39,82 Euros.

6.- Reenganches: en caso de corte justificado, el doble de los derechos de enganche (según R.D. 1.725/1.784, de 18 de Julio)

7.- Contadores de obra. La tarifa aplicable será:

- a) Cuota de servicio: La correspondiente a un comercio o local de negocio.
- b) Cuota de consumo: La correspondiente a la tarifa de venta en arqueta.

ZONAS DE SUMINISTRO DE ATERCA S.A.

Cuota de Servicio	Euros (€)/u.e/mes
Apartamentos, viviendas y chalets	4,58
Comercios y locales de negocio	14,68
Bares y restaurantes	27,54
Alojamientos turísticos, por plaza	1,13

Unidades de Equivalencia (u.e)	u.e.
Apartamentos, viviendas y chalets	1,00
Comercios y locales de negocio	3,20
Bares y restaurantes	6,00
Alojamientos turísticos, por plaza	0,25

Cuota de Consumo	€/m3
Tarifa Bloque general	1,324
Bloque 1: de 0 a 7,5 m3 por unidad equivalente al mes	0,8087



Bloque 2: exceso de 7,5 a 22,5 m3 por unidad equivalente al mes	1,1171
Bloque 3: exceso de 22,5 a 37,5 m3 por unidad equivalente al mes	2,0255
Bloque 4: exceso de 37,5 m3 por unidad equivalente al mes	3,0663

Derechos de conexión	€
Viviendas unifamiliares	27,26
Apartamentos	13,63
Locales comerciales	40,89
Plazas hoteleras (*)	4,67
(*) Valor mínimo	377,65

ZONAS DE SUMINISTRO DE COMPAÑIA AGUAS DE PAGUERA S.L.

Cuota de Servicio	Euros (€)/u.e/mes
Apartamentos, viviendas y chalets	5,20
Comercios y locales de negocio	13,00
Bares y restaurantes	16,60
Alojamientos turísticos, por plaza	1,51

Unidades de Equivalencia (u.e)	u.e.
Apartamentos, viviendas y chalets	1,00
Comercios y locales de negocio	3,20

Bares y restaurantes	6,00
Alojamientos turísticos, por plaza	0,25

Cuota de Consumo	€/m3
Tarifa Bloque general	0,64
Bloque 1: de 0 a 7,5 m3 por unidad equivalente al mes	0,25
Bloque 2: exceso de 7,5 a 22,5 m3 por unidad equivalente al mes	1,26
Bloque 3: exceso de 22,5 a 37,5 m3 por unidad equivalente al mes	2,25
Bloque 4: exceso de 37,5 m3 por unidad equivalente al mes	3,22

Derechos de conexión		€
Viviendas unifamiliares		23,19
Industrial Reconexión		34,78
Viviendas unifamiliares		46,38
Industrial Bajas		69,57
Viviendas unifamiliares		30,51
Industrial		30,51

TARIFAS REDUCIDAS (De aplicación a todas las empresas que prestan el servicio).

En el caso de disponer de contadores individuales, la cuantía de la Tasa se reducirá en la forma siguiente :

- p) Familias numerosas generales : **El 10 por 100 sobre la cuota de consumo**
- q) Familias numerosas especiales : **El 15 por 100 sobre la cuota de consumo.**

- r) Familias monoparentales: El 15 por ciento de la cuota de consumo las familias monoparentales especiales y del 10 por ciento de la cuota de consumo las familias monoparentales generales.
- s) Para los titulares del servicio personas mayores de 65 años , y siempre que el conjunto de personas que convivan en su domicilio, incluido la misma persona titular, dispongan de un nivel de ingresos anual igual o inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento : **El 30% de reducción sobre la cuota de servicio.**

Los abonados que cumplan los requisitos correspondientes podrán solicitar la aplicación de las citadas reducciones mediante escrito dirigido a la Entidad suministradora en los términos siguientes :

-En el supuesto d) anterior; mediante declaración responsable sobre la edad del abonado, y respecto a su nivel de renta y el de las personas empadronadas en su domicilio, mediante la presentación de su última declaración de renta.

-Las reducciones previstas en los apartados a), b) y c) se concederá a petición de la persona interesada, y se otorgará para todos los períodos de liquidación que resten del ejercicio, siempre que se mantenga la condición de familia numerosa o monoparental, prorrogándose automáticamente de año en año para los períodos en que se cumplan las condiciones para su disfrute.

-Para su tramitación, las personas interesadas deberán presentar declaración responsable del cumplimiento de las condiciones exigibles para el otorgamiento de las citadas reducciones, procediendo esta administración a la realización de las comprobaciones oportunas cuando proceda.

-Las reducciones previstas en este artículo serán de aplicación, si procede, en el período de liquidación siguiente al de la fecha de solicitud, siempre que la misma se registre antes del día 20 del primer mes del período, de presentarse más tarde se aplicaría, si procede, a partir del 2º período posterior al de la solicitud.

-En todo caso, la reducción se dará de baja de oficio en el período inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de persona titular de familia numerosa o monoparental”.

Nº ORDEN	20
----------	----

**ORDENANZA FISCAL
reguladora de la
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE
PUBLICACIONES MUNICIPALES**

CONCEPTO

Artículo 1º. De conformidad con el Artº 57, en relación con el artículo 20, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá percibiendo la tasa por el servicio de publicaciones municipales (escritas, en soporte informático, en audio y audiovisuales) que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º. Están obligados al pago los beneficiarios, o sus representantes legales, del servicio regulado en esta Ordenanza.

CUANTÍA

Artículo 3º. La cuantía de la tasa será la determinada, para cada una de las publicaciones, por la Corporación Plenaria, sin que, en ningún caso, pueda superar el coste de la publicación soportado por el Ayuntamiento.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4º.- El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal en el momento del suministro de la publicación al interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente el día 21 de noviembre de 2006, y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007, previa publicación en el BOIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

**ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL
reguladora de la**

**"TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE PUBLICACIONES MUNICIPALES"**

CUADRO DE TARIFAS DE LAS PUBLICACIONES

<u>TITOL</u>	<u>IMPORT EUROS</u>
BRUNO KREISKI "Un home per a la pau"	21
CALVIÀ A BON PORT	18
CENT ANYS A CALVIÀ	18
CIUTADANS DE CALVIÀ (Inclou CD Rom)	30
ENTORN I.	4,5
ENTORN II	4,5
ENTORN III	4,5
LLIBRES DE LA COL.LECCIÓ TREFALEMPA	3
LLIBRES DE LA COL.LECCIÓ DE POESIA	3,01
LLIBRES DE LA COL.LECCIÓ VALLDARGENT.	4,8
LLIBRES DE LA COL.LECCIÓ ZITZANIA (PREMI ENTORN DE NARRATIVA CURTA)	3
ORDENANCES DE PUBLICITAT	4,5
ORDENANCES FISCALS 94	11,18
ORDENANCES FISCALS 95	12,5
ORDENANCES FISCALS 96	15
ORDENANCES FISCALS 97	14,5
ORDENANCES FISCALS 98	12
ORDENANCES FISCALS 99	12,5
ORDENANCES FISCALS 00	12
ORDENANCES FISCALS 01 (Castellà)	20
ORDENANCES FISCALS 01 (Català)	20
ORDENANCES FISCALS 02 (Castellà-Català)	3
ORDENANCES FISCALS 03 (Castellà-Català)	3
ORDENANCES FISCALS 04 (Castellà-Català)	3
PROPOSTES PICTÒRIQUES MALLORCA	15
REGLAMENT TAXIS	4
VÍDEO PROMOCIÓ TURÍSTICA	
"EN MALLORCACALVIÀ"	3
CÒPIES ARXIU FOTOGRÀFIC	1,2
PAISAJES DE CALVIÀ II (EXCURSIONES A PIE)	1
GARANTIES PER A LA SOSTENIBILITAT DE LA IN-	



DUSTRIA TURISTICA A LES ILLES BALEARS	5
“CREMARAN VESPRES I ALBES”	3
LA EMIGRACION CALVIANENSE A CUBA (1860-1960)	10
L’ESGUARD DE LES PARAULES	5
ASSUTZENES DINS EL MIRALL	5
ELS CAMINS DE CALVIA	10
EL METODO DE VALORACION DE LOS PRECIOS HEDONICOS (Una aplicaci3n al sector residencial de Calvià)	5
“ELLS I ELS ALTRES”	3
LES PRIMERES ESCOLES PÚBLIQUES A CALVIA (DE 1840 A 1977)	5
CARRER GRAN	3
EN TERRA DE NINGÚ	5
PREMI DE POESIA REI EN JAUME	5
PREMI DE NARRATIVA REI EN JAUME	5
PREMI D’INVESTIGACIÓ REI EN JAUME	10



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	21
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO
MUNICIPAL DE PAGUERA**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad al artículo 58, en relación con el artículo 20.4, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ajuntament de Calvià establece la Tasa por la prestación del Servicio de Aparcamiento Subterráneo Municipal de Paguera.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.

Estarán obligados al pago de la tasa, como sujetos pasivos de la misma, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artº 33 de la Ley General Tributaria, usuarias o que resulten beneficiadas por el citado Servicio.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

NORMAS DE GESTION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 4º.

El Servicio de Aparcamiento Subterráneo Municipal de Paguera, se prestar en el aparcamiento municipal existente en la playa de Tor de Paguera, mediante control horario por tickets-recibo que se abonará una vez finalizada la prestación del servicio, o mediante abonos, a

satisfacer por adelantado.

Artículo 5º.

El Servicio se prestará de forma continuada durante todos los días del año, con horario al público de las 07,00 a las 22 horas.

Artículo 6º.

Las tarifas del servicio serán las que figuren en el Cuadro contenido en la presente Ordenanza debidamente aprobadas por la Corporación Plenaria.

NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 7º.

El Servicio podrá ser prestado bajo cualquiera de las formas de gestión de los servicios municipales que autorice la legislación vigente en su momento, sin que en ningún caso pierda su condición de Servicio Público Municipal. En cualquier caso, la prestación se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del Servicio Municipal de Aparcamiento Subterráneo de Paguera, aprobada definitivamente por la Corporación Plenaria en sesión de fecha 31 de julio de mil novecientos noventa y siete. (BOCAIB nº 106, de fecha 23.08.97).

Artículo 8º.

La tasa se percibirá con arreglo al siguiente:

CUADRO DE TARIFAS

A.1 VERANO (del 16 de Mayo al 15 de Octubre)

	Tarifa Euros (€)
1ª hora o fracción.....	0,90
2ª y 3ª horas o fracción.....	0,75
4ª hora y siguientes o fracción.....	0,60

A.2 INVIERNO (del 16 de Octubre al 15 de Mayo)

	Tarifa Euros (€)
1ª hora o fracción	0,60

2ª y 3ª horas o fracción.....	0,60
4ª hora y siguientes o fracción.....	0,45

A.3 ABONOS (todo el año)

	Tarifa Euros (€)
Abono diurno (24 horas).....	42,05
Abono nocturno (de 22 a 9 horas).....	30,05

El pago se efectuará mediante ticket-recibo una vez finalizado el servicio, en el caso de servicios por horas, y por adelantado en el caso de Abonos.

Las tarifas incluyen el I.V.A.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fué aprobada definitivamente en fecha 31 de Mayo de 1999 y, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOCAIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	22
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES
DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA
APARCAMIENTO EXCLUSIVO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.h), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece la tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

El objeto de esta tasa estará constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

1. Hecho imponible.- Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el Artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las Licencias autorizando el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió al mismo sin la oportuna autorización.

2. En las Tasas establecidas por entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso

dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASES IMPOSITIVAS

Artículo 4º.

Las bases de percepción se ajustarán a la siguiente:

TARIFA

	Import EUROS
1. Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva para entrada de cualquier clase de vehículos, que sin ser cochera o garage público, pueda contener hasta cuatro coches, carros o hasta diez motocicletas o bicicletas, al año.....	12,60
2. Los mismos, cuando puedan contener o acondicionar hasta veinte coches, carros o hasta cincuenta motocicletas o bicicletas, al año.....	25,20
3. Los mismos, cuando puedan contener o acondicionar más de veinte coches, carros o hasta cincuenta motocicletas o bicicletas, al año.....	63,70
4. Si la entrada es paso a garage público, cocheras de camiones, talleres de reparación, alquiler de vehículos, cualquiera que sea su capacidad, al año	102,15
5. Reserva permanente de vía pública (VADO) a vehículos particulares previa licencia, al año:	
Mínimo (Hasta 4 metros).....	114,75
Por M. lineal o fracción que exceda de 4 metros lineales	28,5
6. Por autorización de reserva permanente de vía pública, para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, al año	
a) Hasta 12 metros lineales.....	101,55
b) Por metro lineal o fracción que exceda de 12 metros lineales	25,35
7. Por autorización de prohibición de aparcamiento, a requerimiento de particular, por metro lineal o fracción, al año.....	31,85
8. Por entrega de la Placa de autorización de vado permanente	51,65

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al

pago de la Tasa cuando solicitaren licencia para los aprovechamientos especiales contenidos en el artículo 4º de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DEVENGO

Artículo 6º.

1. La Tasa se devengará cuando se inicien el uso privativo o el aprovechamiento especial, que a estos efectos se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Tratándose de licencias ya autorizadas la Tasa se devengará el día uno de enero de cada año.

3. Una vez autorizado el aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el punto uno anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de licencia.

5. Cuando se haya producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la Tasa tendrá lugar en el momento del inicio del aprovechamiento.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7º.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicia el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de Tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se abonará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en las solicitudes iniciales de licencia, surtiendo la presentación de aquella efectos de notificación del alta en el padrón.

2. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del Padrón en el BOCAIB y Tablón Municipal de Anuncios.

3. Cuando se solicite licencia para el aprovechamiento especial deberá juntarse plano detallado del aprovechamiento, características del mismo y carta de pago acreditativa del ingreso de la Tasa.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento de Recaudación.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto cuarto anterior, el impago de la Tasa regulada por esta Ordenanza podrá dar lugar a la anulación de la licencia, y en consecuencia, a la retirada de la placa o señalizaciones indicadores del Decreto de Autorización.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 11 de Diciembre de 2000 y, previa su publicación en el BOIB en los términos previstos en el Artº 17.4 de la Ley 39/1988, entrará en vigor a partir del día primero de Enero de dos mil uno, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	23
-----------	----

**ORDENANZA FISCAL
reguladora de la
TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA
Y TERRENOS DE USO PUBLICO**

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3 apartados e), g), j) y k), ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo (Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y Terrenos de Uso Público, que se registrá por la presente Ordenanza.

2. Serán objeto de esta tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal siguiente:

2.1. La ocupación del subsuelo y suelo con:

- a) Cables subterráneos conductores de energía eléctrica.
- b) Cajas de distribución y derivación de electricidad.
- c) Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobra.
- d) Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.
- e) Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases.
- f) Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares.
- g) Cajeros automáticos de establecimientos de crédito, instalados en su fachada u ocupando las aceras o vías públicas.

2.2. La ocupación del subsuelo y vuelo con:

- a) Postes y torres metálicas para sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica.
- b) Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía

pública o vuelen sobre la misma.

3. Las tarifas de esta tasa son independientes de las que corresponda satisfacer por el concepto de la Tasa sobre Licencias Urbanísticas, cuyo pago será previo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

a) Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 3º de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

b) 1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, que a estos efectos se entiende coincidente con la concesión de la licencia, si ésta fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, ser preciso depositar el importe de la Tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

3. Cuando se haya producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

c) Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/ 2003, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para el aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

d) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

e) Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el Artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

TARIFAS

Artículo 3º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

IMPORTE

1. Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica de alta o baja tensión, al año0,02
2. Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta o baja tensión, cada una, al año0,10

3. Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobra, que ocupen hasta 18 m², por unidad y año.....3,01
(En los transformadores y casetas de mayor dimensión se calculará la tarifa en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta)
4. Luceras, lucernarios, tolvas de acera, etc; por m² o fracción, al año0,18
5. Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año0,03
6. Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por m³, incluyendo los espesores de muro solera y techo, al año4,81
7. Postes para sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica, por unidad y año0,51
8. Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año1,02
9. Soportes con aisladores o palomillas, adosadas a edificaciones que vuelen sobre la vía pública, por unidad y año0,01
10. Ménsulas o caballetes con sus soportes y aisladores, por unidad y año0,10
11. Kioskos y casetas transformadoras y análogos, con superficie de hasta 18 m², por unidad y año3,01
(En los de superficie superior a 18 m² se calculará la tarifa en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.)
12. Cables conductores aéreos de alta o baja tensión, por metro lineal y año0,04
13. Raíles por metro lineal y año0,18
14. Básculas y otros aparatos para la venta automática, excepto los destinados a la venta de gasolina, cuya superficie de aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato una línea o perímetro paralelo a la misma, situada a 1 metro de distancia, por m² o fracción, al año0,21
15. Aparatos destinados a la venta de gasolina, cuya superficie de aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato una línea o perímetro paralela a la misma, situada a 1 metro de distancia, por m² o fracción al año0,21
(En defecto de la tarifa antes citada se aplicará la que se determine encada momento por normas de rango superior.)
16. Por cada cajero automático de establecimientos de crédito,

instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, al
año.....600

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia por los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el Artº 24.1.c) del R.D.L. 2/2004, para las Empresas o Entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que sean titulares de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible de la Tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal las Empresas o Entidades citadas.

3. La cuantía de la Tasa en el supuesto anterior consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en la resultante de la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible.

4. Cuando para el aprovechamiento especial a que se refiere el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la Tasa se minorará en las cantidades que deba abonar al titular de la red por el uso de la misma.

5. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

6. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los

suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

7. 1.A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal en desarrollo de la actividad ordinaria ; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

7.2. A título enunciativo , tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes :

- a) Suministros o servicios de interés general , propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores , necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa , incluyendo los enlaces en la red , puesta en marcha , conservación , modificación , conexión , desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la Empresa.
- c) Alquileres , cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

8.1. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser inscritas en la Sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

8.2. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes :

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las Empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios , a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el Apartado 7.
- c) Los ingresos financieros , como intereses , dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

9. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

10. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que refiere este apartado.

11. Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Artº 23.1.b) del R.D.L. 2/2004. quedando excluida, para el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6º.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de Tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se abonará la mitad de cuota anual.

4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolución de cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el Artº 5º.2 de esta Ordenanza , se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro , que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general , comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente , así como la fecha de finalización.

2. El plazo de presentación de las autoliquidaciones trimestrales finalizará el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal , especificando la cuantía de los ingresos percibidos por cada uno de los conceptos integrantes de la base imponible , según detalle del Artículo 5º.7.2 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado Artículo , incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5º.7.2 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida , instalados en el Municipio.

3. Las Empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el Artº 5º.4 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la Empresa o Entidad propietaria de la red utilizada.

4. Las Empresas propietarias de las redes de servicios de suministros , presentarán junto a la declaración trimestral , relación de empresas comercializadoras que han accedido a dichas redes en este Municipio y abonado peajes , alquileres e interconexiones por este concepto ; especificando el nombre , número de identificación fiscal , períodos y cantidades facturadas.

5. Se expedirá un documento de ingreso de la autoliquidación , a los efectos de que por el interesado se pueda satisfacer la cuota en los lugares y plazo que se indiquen.

Por razones de economía administrativa , cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos resultara una liquidación de cuota inferior a 12 euros , se acumulará a la siguiente.

6. La presentación de las autoliquidaciones una vez vencido el plazo fijado en el Apartado 2 del presente Artículo , dará lugar a la exigencia de los recargos por presentación extemporánea previstos en el Artº 27 de la Ley 58/2003 , General Tributaria.

7. En los supuestos de Tasas por aprovechamientos especiales continuados de carácter periódico, se notificará colectivamente la Tasa mediante la exposición pública del Padrón en el BOIB y Tablón Municipal de Anuncios, por plazo de un mes.

8. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en

el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud se acompañará declaración detallada de las instalaciones a realizar así como la carta de pago acreditativa de la autoliquidación de la Tasa.

9. **Telefónica, Sociedad Anónima Unipersonal** presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987 , de Régimen Fiscal especial.

10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán efectivas por la vía de apremio de conformidad al Reglamento de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 13 de Diciembre de 2011 y, previa su publicación en el BOIB en los términos previstos en el Artº 17.4 del R.D.L. 2/2004, entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2012 continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	24
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS
EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION
DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.f), ambos de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece la tasa por apertura de Calicatas o Zanjas en Terrenos de Uso Público y cualquier remoción del pavimento o aceras de la Vía Pública, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

Será obligatorio para los beneficiarios, además del pago de las tarifas por los aprovechamientos indicados en el artículo anterior, la reconstrucción, reparación, reinstalación por su cuenta, de los pavimentos y aceras afectados por las obras. En caso contrario, vendrán asimismo obligados al pago de las obras que a su cargo realice el Ayuntamiento.

Artículo 3º.

La presente exacción es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de ocupación del vuelo y suelo de la vía pública.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4º.

1. Hecho imponible.- Está determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por el Artículo 1º.
- 2.- La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para obras que

impliquen remoción del pavimento de las calzadas o aceras, sea cual fuera su objeto. En dichas licencias se hará constar el lugar de la remoción.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas, a las que sea concedida la autorización a que se refiere el apartado anterior.

BASES

Artículo 5º.

Las tasas por apertura de calicatas zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA

Euros per metre
linial i dia

Apertura de zanjas en general:

1º. En aceras pavimentadas.....6

2º. En aceras no pavimentadas.....3

3º. En calzada de calles pavimentadas.....3

4º. En calzada de calles no pavimentada.....1,50

Cuando el ancho de la zanja sea mayor de un metro, liquidarán por metro cuadrado de la obra al tipo anteriormente señalado.

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será como mínimo, de 9,02 Euros.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6º.

Estarán exentos de la presente tasa el Estado y la Comunidad Autónoma a que este Municipio pertenece, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, y los servicios propios de este municipio.

Artículo 7º.

La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Artículo 8º.

Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9º.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizar el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 29 de Diciembre de 1998 y, previa su publicación en el BOCAIB en los términos previstos en el Artº 17.4 de la Ley 39/1988, entrará en vigor a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	25
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR OCUPACION DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.g), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece la tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Andamios y otras Instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

El objeto de esta tasa está constituido por la ocupación del suelo y vuelo del terrenos de uso público con:

1. Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualquiera otros materiales análogos.
2. Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para protección de la vía pública de los otros colindantes.
3. Puntales, asnillas y grúas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

1. Hecho imponible: La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.
2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.
3. Sujeto pasivo: Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- Titulares de las respectivas licencias.
- Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Quienes realicen los aprovechamientos.

Artículo 4º.

La presente tasa es compatible con la Tasa por Licencia de Obras.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

Tarifa

Concepto	Unidad	Euros por día
A) Vallas	M. Lineal	0,10
B) Andamios	M. Lineal	0,09
C) Puntales	Por elementos	0,05
D)Asnillas	M. Lineal	0,05
E)Mercancías	M2	0,60
F) Materiales de Construcción y Escombros	M2	1,50
G) Guías acarreo materiales		
a) Con base instalada en vía pública	M2	1,50
b) Vuelo del brazo en vía pública	M. Lineal	0,30

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6º.

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 7º.

Los sujetos pasivos sobre los que recaen estas tasas deberán presentar la oportuna declaración de alta, en el Ayuntamiento, así como la declaración de baja, dentro de los tres días siguientes al en que se inicie o finalice el aprovechamiento.

Artículo 8º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizar el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 29 de Diciembre de 1998 y, previa su publicación en el BOCAIB en los términos previstos en el Artº 17.4 de la Ley 39/1988, entrar en vigor a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	26
-----------	----

**ORDENANZA reguladora de la
TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO
PUBLICO CON MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

CONCEPTO

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.1, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la Ocupación de Terrenos de uso Público con Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.

Están obligados al pago de la tasa regulada en este Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTÍA

Artículo 3º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresadas en metros cuadrados.

2. La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada	Euros/día
Categoría de calle	Tarifa m2 superficie ocupada
-Sector A	1,15*1
-Sector B	1,15*0,80
-Sector C	1,15*0,60

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 4º.

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2. Si durante el año natural la licencia de ocupación de la vía pública se solicita por 240 días o más, la cuantía de la tasa se liquidará por 240 días, y se concederá una prórroga extraordinaria en la licencia de ocupación hasta el 31 de diciembre del año en curso.

3. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

4. Las personas o entidades solicitantes deberán acompañar a su escrito de solicitud plano detallado de la superficie de aprovechamiento, período de solicitud, elementos a instalar, así como de la superficie que se pretende ocupar y su situación en el Municipio; asimismo deberán realizar el depósito previo de las Tarifas en la Depositaria Municipal, conforme a lo dispuesto en el Artº 26.1.a) del R.D.L. 2/2004, quedando elevado el citado depósito previo a definitivo al concederse la licencia correspondiente, y procediéndose a su devolución caso de ser denegada.

En el supuesto del punto 2. se realizará el ingreso del 50% de la cuota junto con la solicitud y el resto del 50% de la cuota hasta el día 1 de julio o siguiente día hábil, del año en curso. El incumplimiento de éste, determinará el inicio del procedimiento ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Las autorizaciones caducarán automáticamente a la fecha de su vencimiento. En el caso de desear obtenerse su renovación deberá procederse a nueva solicitud por la persona o entidad interesada.

8. Si el aprovechamiento se hubiera iniciado sin la preceptiva licencia, se practicará y notificará al interesado la liquidación correspondiente al período del aprovechamiento, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

EXENCIONES

Artículo 5º.-

Se exceptúan del pago de la presente tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente en fecha 14 de diciembre de 2018, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019 tras la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el BOIB en los términos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

ANEXO

ZONAS PARA OCUPACION DE MESAS Y SILLAS EN VÍA PÚBLICA.

ZONA PEGUERA :

Sector A: Todas las calles comprendidas entre la Avinguda de Peguera y la playa.

Sector B: Calles Llorer , Pou, Magraner, Garrovers, Llevant, Olivera, Moraduiç, Talaia, Noguer, Galatzó, Roser, Mimosa, Dragonera, Malgrat, Palmira, Pins, Tarongers, Torà, Juan XXIII, Capdellà, Pirineus, Gavines, Romana, Dofí, Ametllers, Orient, Pau Casals, Isaac Albeniz, José Guevara, Miguel Miura, Músic Torrandell, Granados, Jacinto Benavente, José María Pemán, Plaça Manuel de Falla, Plaça Corb marí y Plaça Juan Valera.

Sector C: El resto de calles y plazas.

ZONA CALA FORNELLS:

Sector B: Toda la zona de Cala Fornells.

ZONA CAS CATALÀ- ILLETES:

Sector A: Passeig de Illetes y Cala Comptesa.

Sector B: Carretera Andratx, Barrer Arxiduc, De les Escoles, Arquitecte Casas, Carrer 830, Avinguda de la República.

Sector C: El resto de calles y plazas.

ZONA BENDINAT- PORTALS NOUS- COSTA D'EN BLANES.

Sector A: Calles Rossegada, Andrés Ferret, Calvo Sotelo, Blanes, Oratori, Passatge del mar, Marina, Alt, Alemaya, Avinguda Bendinat, Plaça Espanya, Plaça Oratori.

Sector B: Resto de calles comprendidas entre la carretera de Andratx y el mar.

Sector C: Calles no mencionadas anteriormente.

ZONA SON CALIU:

Sector A: Avinguda Son Caliu.

Sector B: Calles Miguel Machado, Jardiel Poncela, Papallones, Puig Teide, Mar Carib, Calvià, Son Caliu, Pere M. Marqués.

Sector C: Las calles no mencionadas anteriormente .

ZONA PALMANOVA:

Sector A: Avinguda de la platja, Passeig del Mar, Duc d'Extremera.

Sector B: Punta Nadala, carrer dels Pinzons, Mare Nostrum, Diego Salvà Lezaún, Avinguda Cas Saboners, Avinguda Son Maties.

Sector C: Las calles no mencionadas anteriormente .

ZONA MAGALUF:

Sector A: Carrer Marina, Cala Blanca, Pinada, Punta Balena, Miguel Altoaguirre, General Garcia Ruiz, Caravel·la, Avinguda Magaluf, Contraalmirant Ferragut, Contraalmirant Pou, Contraalmirant Riera y El tramo de la calle Martin Ros Garcia entre calle Cala Blanca y Calle Torrenova, Carrer Galió (tramo entre Pere Vaquer Ramis y Avinguda S'Olivera, Carrer Blanc (tramo entre Avinguda Magaluf y Avinguda S'Olivera).

Sector B: Carrer Torrenova , Llevant, San Miguel de Liria, Alt, Pinada, Miguel Servet, Músic J.M. Thomàs, Avinguda Pere Vaquer Ramis, Carlos Saenz de Tejada, Avinguda de S'Olivera, Avinguda Notari Alemany, Cami de sa Porrassa, Lope de Vega, Carrer Galió (tramo entre Avinguda S'Olivera y Avinguda las Palmeras), Carrer Blanc (tramo entre Avinguda S'Olivera y Avinguda las Palmeras).

Sector C: Las calles no mencionadas anteriormente .

ZONA SANTA PONÇA:

Sector A: Plaça Santa Ponça, Via Puig de Massanella, Avinguda Jaume I (tramo de Plaça Santa Ponça y Via de la Creu), Via des Puig de Galatzó, Ramón de Montcada.

Sector B: Via rei Sanxo. Via Lisboa, Via Puig, Blanc, Via Puig des Teix, Via del Puig Major, Riu Sil, Nunyo Sanç, Guillem de Montcada, Bernat de Campanes, Oliver de Termes, Huguet de Far,

Huguet de Mataplana.

Sector C: Las calles no mencionadas anteriormente .

ZONA COSTA DE LA CALMA:

Sector B: Carrer de Santa Ponça.

Sector C: Las calles no mencionadas anteriormente.

Las zonas de Son Ferrer, Galatzó, Calvià, Es Capdellà, Cala Vinyes, Sol de Mallorca y El Toro tendrán la consideración de **Sector C**.

Nº. ORDEN	27
-----------	----

**ORDENANZA reguladora de la
TASA POR PUESTOS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20.3.n), ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la Ocupación de la Vía Pública o terrenos de uso Público con Puestos, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones, Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, que se registrá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3º.- Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos y aprovechamientos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4º.- La expresada tasa se regulará con la siguiente

TARIFA

EPIGRAFE	LICENCIA O PERMISOS	IMPORTE (€)
4.1	Puestos, casetas de venta, en general, espectáculos o atracciones, industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico	0,75/m2/día

4.2	Casetas viajes náuticos y similares (Módulo mínimo 4 m2)	0,94/m2/día 3,75/día
4.3	Kioscos prensa, helados y similares (Módulo mínimo 4 m2)	1,46/m2/día 5,84/día
4.4	Puestos de venta en mercadillos verano (Módulo 2,8 x 2 m2)	0,54/m2/día 3,00/día
4.5	1. Puestos de venta en los mercados periódicos de :	
	a) Son Ferrer (Módulo 2,8 x 2 m2)	0,54/m2/día 3,00/día
	b) Calvià (Módulo 2,8 x 2 m2)	0,04/m2/día 0,20/día
	2. Mercados periódicos de nueva implan- tación no contemplados en el apartado anterior:	
	Otros mercados periódicos (Módulo 2,8 x 2 m2)	0,54/m2/día 3,00 /día

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.-

1.- Se exceptúan del pago de la presente tasa las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 del importe de la tasa los sujetos pasivos obligados al pago de la misma por los hechos impositivos descritos en los siguientes epígrafes de esta ordenanza fiscal:

-4.1 -Puestos, casetas de venta, en general, espectáculos o atracciones, industrias callejeras o ambulantes y rodaje cinematográfico-,

-4.4 -Puestos de venta en mercadillos verano (módulo 2,80 x 2 m2)-,

-4.5.1 -Puestos de venta en los mercados periódicos de: a) Son Ferrer:(módulo 2,8 x 2 m2) y b) Calvià: (módulo 2,8 x 2 m2)-

-4.5.2 -Mercados periódicos de nueva implantación no contemplados en el apartado anterior:

Otros mercados periódicos (módulo 2,8 x 2 m2)-.

Siempre que los titulares de estos puestos vendan, única y exclusivamente, uno o varios de los siguientes productos:

- Productos ecológicos.
- Productos de la actividad agraria y complementaria en la modalidad de venta directa.
- Productos con denominación de origen balear.
- Artesanía balear.

Dichos productos, para dar acceso a la mencionada bonificación, deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en la Ley 3/2019 agraria de las Islas Baleares, o los incluidos en la Ley 4/1985 de Ordenación de la artesanía.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º.-

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán efectuar simultáneamente a la presentación de solicitud, depósito previo de la tasa resultante por la aplicación de Tarifas en la Depositaria Municipal y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, período del mismo, elementos a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponde abonar a los interesados.

APROBACION

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 27 de abril de 2023, de conformidad al Artº 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y entrará en vigor a partir del día

siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB), continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	28
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR ESTACIONAMIENTO DE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
EN LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

Concepto. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los Artículos 15 a 19 y 20.3.u) del R.D.L.2/2004 , de 5 de Marzo ,Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento continuará percibiendo la Tasa por Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el Artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las zonas que al efecto se determinen y con las limitaciones que pueda establecer la Autoridad competente.

2.- No está sujeto a la Tasa que regula la presente Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos de la Policía Nacional, de la Guardia Civil, de la Policía Local y aquellos vehículos oficiales debidamente acreditados.
- b) Los vehículos de la brigada municipal de obras, de la empresa municipal Calvià 2000 S.A., Bomberos, Ambulancias, Correos y similares.
- c) Los titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida expedidas por el organismo competente. Para disfrutar del beneficio de la exclusión será condición

necesaria que la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida se halle situada en un lugar fácilmente visible del parabrisas.

d) Los vehículos autotaxi, cuando su conductor esté presente.

e) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.

f) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

g) Los vehículos de las representaciones diplomáticas o consulares acreditados en España, con placa de matrícula diplomática, o consular.

h) Los vehículos de servicio oficial debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

i) Los vehículos eléctricos o de emisiones directas nulas, siempre que estén debidamente identificados con el correspondiente distintivo autonómico de vehículo eléctrico.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos contribuyentes:

a) Las personas conductoras que estacionen sus vehículos en los términos previstos en el Artículo 2º.1, a excepción de lo que dispone en el apartado b) siguiente.

b) Las personas titulares de los vehículos cuando la Tasa se satisface por anualidades o semestres. En este caso se considerarán titulares las personas a cuyo nombre figure el permiso de circulación del correspondiente vehículo.

RESPONSABLES

Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas administradoras de las Sociedades, y los Síndicas, Interventoras o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria queda determinada de conformidad al Cuadro de Tarifas contenidas en el

Anexo de la presente Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

1.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DEVENGO

Artículo 7º.

De conformidad al Artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

GESTION E INGRESOS

Artículo 8º.

1.- El Ayuntamiento determinará las calles o tramos de calles que se someten a regulación mediante las señales verticales y horizontales adecuadas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Para los residentes en las zonas, calles o tramos de calles objeto de regulación, mediante la adquisición de un distintivo anual en los lugares habilitados al efecto. Dicho distintivo deberá exhibirse en lugar visible del parabrisas delantero.

La tarifa correspondiente quedará reducida a la mitad en los casos en que la expedición del distintivo se realice después del 30 de Junio.

No se exigirá la referida Tasa en los casos de cambio de distintivo, por traslado de residencia o por sustitución del vehículo.

b) Para los no residentes en las zonas sometidas a regulación, el pago de la tasa se realizará mediante la adquisición de los tickets de estacionamiento, de importe variable en función del tiempo de permanencia, de conformidad a lo establecido en el Punto 2 del Cuadro de Tarifas anexo.

Dichos tickets se adquirirán en las máquinas expendedoras instaladas en la vía pública y deberán exhibirse, de forma visible, en la parte interior del parabrisas.

c) Las tarjetas o tickets post-pagables, contempladas en el Punto 3 del Cuadro de Tarifas, sirven de justificante durante la hora siguiente a la finalización del periodo cubierto por el ticket de estacionamiento, e invalida la denuncia por infracción que exclusivamente haya podido formularse por superar este horario.

Dichas tarjetas o tickets post-pagables podrán adquirirse en las propias máquinas expendedoras de tickets instaladas en la vía pública y en los lugares que se habiliten al efecto.

d) El Ayuntamiento aprobará el modelo oficial de los distintivos, tickets de estacionamiento y tarjetas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 180 y siguientes de la Ley General Tributaria y restantes disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente en fecha 9 de mayo de 2015, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

ANEXO
de la
ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR ESTACIONAMIENTO DE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

CUADRO DE TARIFAS

Euros (€)

1.- Distintivos.- Para residentes en las Zonas, al año 22,00

En solicitudes efectuadas con posterioridad al 30 de Junio 10,80

2.- Tickets-Estacionamiento.

Para no residentes en la zona:, tarifa general según tabla adjunta (Mínimo 30 minutos).

Minutos	Tarifa
30	0,40
35	0,45
40	0,50
45	0,55
50	0,60
55	0,65
60	0,70
64	0,76
68	0,81
72	0,86
76	0,91
80	0,96
84	1,01
88	1,06
92	1,11
96	1,16

100	1,21
104	1,26
108	1,31
112	1,37
120	1,42

Minutos	Tarifa
125	1,47
130	1,52
135	1,57
140	1,62
145	1,67
150	1,73

Euros (€)

3.- Tarjetas o Tickets-postpagables.

Para no residentes en la Zona, por unidad

3,00

Nº. ORDEN	36
-----------	----

**ORDENANZA FISCAL
reguladora
DE LA TASA PARA OPTAR A PRUEBAS
DE SELECCION DE PERSONAL**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento seguirá percibiendo la tasa para optar a pruebas de selección de personal, que se regirán por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios , inclusive el cotejo de documentos , y la realización de actividades en relación a las pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna en este Ayuntamiento, independientemente del sistema selectivo que se elija.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos y responsables, las personas que soliciten tomar parte en las pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna de este Ayuntamiento. No están sujetos a la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

DEVENGO

Artículo 6. Conforme al artículo 26 del R.D.L. 2/2004, la tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, que se producirá en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para tomar parte en las pruebas selectivas convocadas. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ninguna manera por la renuncia, desistimiento o falta de presentación del solicitante, a excepción que sean excluidos por no reunir los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria ; en este caso se aplicará la mitad de la tarifa y se tramitará a solicitud del interesado la devolución del resto ingresado por autoliquidación.

No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 7. El procedimiento de ingreso será, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos tendrán que autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En cuanto a la calificación de las infracciones tributarias, y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 183 a 212 de la Ley 58/2003 , General Tributaria y en el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza, provisionalmente aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de día 6 de octubre de 2006 , y definitivamente el 21 de noviembre de 2006 , entrará en vigor a partir del día de su publicación en el BOIB, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO**CUADRO DE TARIFAS**

<u>Funcionarios</u>	<u>Laborales</u>	<u>Tarifa (Euros)</u>
A	0	22,00
B	1	18,00
C	2, 3 y 4	14,00
D	5	12,00
E	6, 7 y 8	9,00

En el caso de ser excluidos de la convocatoria, la cuota se reducirá el 50 %.

Al efecto exclusivo de señalar las tarifas es esta Ordenanza, los niveles del personal laboral han sido distribuidos en la forma anterior.

La atribución del grupo o nivel respectivo se regirán por la normativa que sea de aplicación.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

NÚM. ORDRE	46
------------	----

ORDENANZA FISCAL
reguladora
DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA
MÓVIL DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrá en el caso de las empresas de telefonía móvil por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar, total o parcialmente, antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de telefonía móvil de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se

transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 ° - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del

dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2012 es de 38,38 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, que es de 37.995.

NH = Número medio de habitantes en el Municipio, que es de 93.581.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2012 es de 253,5 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor estimado de la cuota básica (QB) para 2012 es de 268.615,53 euros.

c) Imputación por operador

Para 2012 el valor de CE a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	47,02 %	123.303,02 euros
Vodafone	30,45 %	81.793,43 euros
Orange	17,65 %	47.410,64 euros
Yoigo	2,41 %	6.473,63 euros
Resto	2,48 %	6.661,66 euros

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el

citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil

1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2012.

3. Una vez concluido el ejercicio 2012 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposició adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2012.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2012, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 8, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

Disposició adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposició final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 22 de diciembre de 2011, regirá desde el día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº ORDEN	51
----------	----

**ORDENANZA FISCAL
reguladora
DE LA TASA POR TRAMITACIÓN Y REDACCIÓN DE INSTRUMENTOS DE
ORDENACIÓN, GESTIÓN URBANÍSTICA Y EVALUACIONES
AMBIENTALES ESTRATÉGICAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ajuntament de Calvià establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los instrumentos de ordenación, gestión urbanística y de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, así como la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluación de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Islas Baleares; y que hayan de desarrollarse en el término municipal a instancia de parte, se ajustan a las normas urbanísticas y medioambientales de aplicación vigente, y en especial al Plan General de Ordenación Urbana del Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

t) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen, promuevan o en cuyo interés particular redunde la actividad administrativa instada, y cuya realización constituye el hecho imponible del Tributo.

u) En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los interesados en la actuación urbanística.

RESPONSABLES

Artículo 4.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASES, TIPOS DE GRAVÁMENES Y CUOTAS

Artículo 5.

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento, Ejecución Urbanística y de Evaluaciones Ambientales Estratégicas, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa, salvo las previstas legalmente.

DEVENGO

Artículo 7.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que contribuye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por parte de los interesados de la solicitud de tramitación y aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento, gestión y de ejecución urbanística o de evaluación ambiental estratégica, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística y ambiental gravada por esta Tasa.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 9.

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasa, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 103,4 del RDL 2/2004. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actividades administrativas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza se aprobó definitivamente el día 7 de abril de 2012 y entrará en vigor el día de su publicación en el BOIB, en los términos previstos en el artículo 17.4 del RDL 2/2004. Su vigencia se mantendrá hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL POR LA TASA DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS Y EVALUACIONES AMBIENTALES ESTRATÉGICAS

TARIFA Nº 1: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANÍSTICA

EPÍGRAFE 10: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Por cada uno de los Instrumentos de Planeamiento Urbanístico (Plan General; Normas Subsidiarias y Complementarias; Planes Parciales; Planes Especiales; Estudios de Detalle; Delimitaciones de Suelo Urbano; y demás Instrumentos) epigrafiados en todas sus fases en el cuadro de conceptos, la cuota se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = S \times Am \times Cs \times Cf$$

Siendo “S”, la superficie ámbito del instrumento de planeamiento expresada en metros cuadrados

Siendo “Am”, el coeficiente de aprovechamiento medio del ámbito expresado en m²/m².

Siendo “Cs”, el coeficiente corrector por superficie ámbito mostrado en el “cuadro coeficiente de superficie”.

Siendo “Cf”, el coeficiente corrector por fase mostrado en el “cuadro coeficiente de fase”.

POR CADA FRACCIÓN DE M2	Cs
Hasta 5.000 m ²	1
Exceso de 5.000 m ² hasta 10.000 m ²	0,8
Exceso de 10.000 m ² hasta 20.000 m ²	0,7
Exceso de 20.000 m ² hasta 35.000 m ²	0,6
Exceso de 35.000 m ² hasta 50.000 m ²	0,4
Exceso de 50.000 m ² hasta 100.000 m ²	0,3
Exceso de 100.000 m ² hasta 200.000 m ²	0,2
Exceso de 200.000 m ² en adelante	0,1

CUADRO COEFICIENTE DE FASE

Epígrafe	Fases del Planeamiento	Coef. Fase
10,1	Avance	0,3
10,2	Aprobación Inicial	0,5
10,3	Aprobación Inicial sin avance	0,8
10,4	Aprobación Provisional o Definitiva	0,2

A la cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores se le aplicará la cuota mínima de 1.000 € en cada una de las Fases del Planeamiento en que la cuota resultante no alcance dicha

cantidad.

EPÍGRAFE 11: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN URBANÍSTICA

Por cada uno de los Instrumentos de Gestión y Ejecución Urbanística (Proyectos de Urbanización; Proyectos de Compensación, Expropiación y Cooperación; Proyectos de Reparcelación; Proyectos de Modificación de Parcelario; etc) epigrafiados a continuación en sus distintas fases en el cuadro de conceptos, la cuota se determinará por la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = 0'4 \times S \times Am$$

Siendo “S” la superficie ámbito del instrumento del proyecto expresado en metros cuadrados.

Siendo “Am” el coeficiente de aprovechamiento medio del ámbito expresado en m²/m².

La cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores será corregida por la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes aplicadas a cada fase o trámite mostrado en el Cuadro Coeficiente de Conceptos:

CUADRO DE COEFICIENTE DE CONCEPTOS

Epígrafe		Coef.	Mínimo
	Proyectos de Urbanización		
11,1	Inicial	0,6	1.000 €
11,2	Definitiva	0,4	1.000 €
	Proyectos de Modificación de Parcelario		
11,3	Suelo Urbano edificado	1,2	400 €
11,4	Suelo Urbano no edificado	1	400 €
11,5	Suelo Rústico	-	400 €
11,6	Cooperación, Estatutos y Bases de Actuación	-	1.000 €

EPIGRAFE 12: MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO

Epígrafe 12,1 Para los casos de modificaciones de textos de ordenanzas de otro tipo, que formen parte de los Instrumentos de Planeamiento, la cuota a aplicar será el mínimo del Epígrafe 10 correspondiente a la fase que se modifique.

TARIFA 2: EVALUACIONES AMBIENTALES ESTRATÉGICAS

EPÍGRAFE 20: EVALUACIONES AMBIENTALES ESTRATÉGICAS

Por cada una de las fases de tramitación de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas contenidas en

la Ley 11/2006, la cuota se determinará por la siguiente fórmula, aplicándose los coeficientes y/o cuotas mínimas contenidas en las distintas fases, trámites o tramitaciones análogas, del cuadro de conceptos siguiente:

$$\text{Cuota} = S \times Am \times Cs \times Cf$$

Siendo “S”, la superficie ámbito del instrumento de planeamiento expresada en metros cuadrados

Siendo “Am”, el coeficiente de aprovechamiento medio del ámbito expresado en m²/m².

Siendo “Cs”, el coeficiente corrector por superficie ámbito mostrado en el “cuadro coeficiente de superficie.

Siendo “Cf”, el coeficiente corrector por fase mostrado en el “cuadro coeficiente de fase”.

CUADRO DE COEFICIENTE DE CONCEPTOS

Epígrafe		Coef.
20,1	Memoria para la solicitud de no sujeción a EAE	0,2
20,2	Trámite reducido de EAE y solicitud de informes	0,3
Tramitación completa de la EAE		
20,3	Avance	0,2
20,4	Aprobación Inicial	0,4
20,5	Aprobación Provisional o Definitiva	0,1

A la cuota resultante por la aplicación de los factores anteriores se le aplicará la cuota mínima de 1.000 € en cada una de las Fases del Planeamiento en que la cuota resultante no alcance dicha cantidad.

GASTOS PUBLICACION

Serán a cargo del sujeto pasivo los gastos derivados de la publicación en prensa de los anuncios correspondientes a las convocatorias de exposición y consultas públicas y aprobación correspondiente.

Nº ORDEN	52
-----------------	-----------

**ORDENANZA FISCAL
reguladora
DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PUBLICIDAD DINÁMICA Y
ACTIVIDADES ANÁLOGAS**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ajuntament de Calvià establece la Tasa por realización de la actividad de publicidad dinámica y actividades análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la realización de la actividad de publicidad dinámica y actividades análogas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial.

RESPONSABLES

Artículo 4.

Serán responsables los que se determinen por la Ley General Tributaria y restante normativa que sea de aplicación.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.

1. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda, a excepción de lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación.

2. Se exceptúan del pago de la presente tasa a las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para aquellos servicios relacionados con la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el siguiente cuadro de Tarifas.

Nº Agentes		euros/día	euros/mes	Euros máximo anual nº agentes
1 agente	Por día autorizado cada agente	15,00	450,00	1.800,00
2 agentes	Por día autorizado cada agente	16,00	960,00	3.840,00
3 agentes	Por día autorizado cada agente	18,00	1.620,00	6.480,00
4 agentes	Por día autorizado cada agente	20,00	2.400,00	9.600,00
5 agentes	Por día autorizado cada agente	22,00	3.300,00	13.200,00
6 agentes	Por día autorizado cada agente	24,00	4.320,00	17.280,00
7 agentes	Por día autorizado cada agente	26,00	5.460,00	21.840,00
8 agentes	Por día autorizado cada agente	28,00	6.720,00	26.880,00

9 agentes	Por dia autorizado cada agente	30,00	8.100,00	32.400,00
10 agentes	Por dia autorizado cada agente	32,00	9.600,00	38.400,00

DEVENGO

Artículo 7.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia.

PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia Municipal.

2. Las licencias caducarán automáticamente en la fecha de su vencimiento. En caso que el sujeto pasivo quiera renovarla deberá realizar una nueva solicitud.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9.

1. Los solicitantes deberán acompañar a su escrito de solicitud la documentación exigida por la ordenanza de publicidad dinámica.

2. Asimismo deberán realizar el depósito previo de las tarifas en la Tesorería Municipal de acuerdo con lo que dispone el artículo 26.1.a) del RDL 2/2004; este depósito previo quedará elevado a definitivo cuando se otorgue la licencia correspondiente y se procederá a su devolución en caso de ser denegada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

1. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceras personas. El incumplimiento de este aspecto llevará aparejada la anulación de la licencia.

2. No se consentirá la realización de la actividad recogida en la presente ordenanza hasta que la persona interesada no haya obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que sean aplicables.

3. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOIB, en los términos previstos en el artículo 17.4 del RDL 2/2004. Su vigencia se mantendrá hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

** aprobado por el pleno el 21/05/2015 y publicado en el BOIB nº78 de 26/05/2015*

Nº ORDEN	53
----------	----

**ORDENANZA
reguladora de la
TASA PARA OPTAR A PRUEBAS
DE SELECCIÓN DE PERSONAL EN EL
INSTITUT MUNICIPAL D'EDUCACIÓ I BIBLIOTEQUES
DE CALVIÀ (IMEB)**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Conforme a lo previsto en el artículo 57, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo, y conforme a las competencias del IMEB en materia económica que se recogen en sus Estatutos en el artículo 19.4.i), este Ayuntamiento establece la tasa para optar a pruebas de selección de personal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, en el Institut Municipal d'Educació i Biblioteques de Calvià.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y la realización de las actividades en relación a las pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna, en este Instituto, independientemente del sistema selectivo que se escoja.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos y responsables, las personas que soliciten formar parte de pruebas de selección de personal, para el ingreso, provisión o promoción interna, de este Instituto.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

EXENCIONES Y MODIFICACIONES

Artículo 5.-

No están sujetos a la tasa las personas con una discapacidad igual o superior al 33 por cien. A los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tan condición, se les aplicará una reducción de la cuota del 50%, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

PAGO DE LA TASA

Artículo 6.-

Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo, la tasa se pagará cuando se inicie la prestación de servicio o la realización de la actividad, que se producirá en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para formar parte de las pruebas selectivas convocadas. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ninguna manera por la renuncia, desistimiento o falta de presentación del solicitante, salvo que sea excluido por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria; en este caso se aplicará la mitad de la tarifa y se tramitará a solicitud del interesado la devolución del resto por autoliquidación.

No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.-

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo que prevé el artículo 27 Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

Con respecto a la cualificación de las infracciones tributarias, y de las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 183 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal se aprobó definitivamente en fecha 8 de Septiembre de 2012, entrará en vigor conforme a lo que disponen los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a partir del día de su publicación en el BOIB y su vigencia se mantendrá hasta que no sea derogada o modificada de forma expresa.

ANEXO CUADRO DE TARIFAS

Titulaciones académicas	Tarifa (euros)
Título universitario de grado / licenciatura asimilado a subgrupo funcional A1.....	22,00
Diplomaturas asimilado a subgrupo funcional A2	18,00
Técnico superior asimilado a subgrupo funcional B	16,00
Bachiller o técnico asimilado a subgrupo funcional C1	14,00
Título graduado ESO asimilado a subgrupo funcional C2	12,00
AAPP	9,00

En el caso de ser excluido de la convocatoria, la cuota se reducirá en 50%.

Al efecto exclusivo de señalar las tarifas en esta Ordenanza, los niveles del personal laboral han sido distribuidos de la forma anterior.

La atribución del grupo o nivel respectivo se regirá por la normativa que sea de aplicación.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº ORDEN	54
----------	----

**ORDENANZA
reguladora de la
TASA PARA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS DEL
INSTITUT MUNICIPAL D'EDUCACIÓ I BIBLIOTEQUES
DE CALVIÀ (IMEB)**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo, y conforme a las competencias del IMEB en materia económica que se recogen en sus Estatutos en el artículo 19.4.i), este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos del Institut Municipal d'Educació i Biblioteques de Calvià, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden a lo previsto en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de tramitación, a instancia de parte, de todo tipo de documento que se expida y de expedientes que tramite el Institut Municipal d'Educació i Biblioteques (IMEB).
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en interés de las cuales redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y de las sindicaturas, interventores o liquidadores de fallida, concursos, sociedades y entidades en general, en los casos y con el efecto que señale el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.-

Constituirá la base de la presente tasa la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 6.-

La tarifa a aplicar para la tramitación completa será la siguiente:

Concepto	Cuota Euros (€)
Epígrafe 1. Certificaciones.	
1.1. Por cada folio o fracción de los certificados que expide la Secretaría o Intervención del Consejo Rector del IMEB sobre los documentos o datos comprendidos dentro del último quinquenio	1,80
1.2. Por cada folio o fracción de los certificados que expide la Secretaria o Intervención del IMEB sobre los documentos o datos de fecha superior a cinco años, hasta diez	6
1.3. Por cada folio o fracción de los certificados que expide la Secretaria o Intervención del IMEB sobre los documentos o datos de fecha superior a diez años, por cada quinquenio	12
A efectos de cálculos de tiempo, el cálculo se realizará a partir de la fecha de solicitud del certificado.	
1.4. Certificados en general, no comprendidos en los apartados anteriores, el primer folio útil	0,90
1.5. Por el resto de folios	0,30
Epígrafe 2. Copia de documentos o datos	
2.1. Copias impresas o fotográficas de Ordenanzas del IMEB y documentos que se faciliten a particulares, por hoja	0,15
Epígrafe 3. Expedientes administrativos	
3.1. Por cada informe que emita el IMEB en relación	

a expedientes administrativos o en virtud de mandato judicial, a instancia de parte y en interés particular, sin perjuicio de otros derechos que supongan, salvo los informes que se determinan en apartados posteriores de este epígrafe	24
3.2. Validación de documentos	6,60
3.3. Contratos formalizados por documentos administrativos	6

Artículo 7.-

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los establecidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por cien.

EXENCIONES

Artículo 8.-

Estarán exentos de la Tasa reguladora en esta Ordenanza :

- a) Las personas acogidas a los Servicios Sociales Municipales, siempre y cuando por parte de los mismos sea emitido informe a este respecto.
- b) Los documentos expedidos a instancias de instituciones y autoridades civiles, militares o judiciales, al surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) No se incluyen en los supuestos de exenciones las certificaciones o documentos que expida el IMEB en virtud de solicitud mediante oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, que no serán tramitados ni entregados sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO

Artículo 9.-

1. Los documentos que han de iniciar un expediente se presentarán en las oficinas del IMEB, en dependencias municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las cuotas se deberán satisfacer en el IMEB Administración o dependencias del IMEB si así se determina, en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.
3. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán admitidos provisionalmente, pero no se les podrá dar curso sin el pago previo de los derechos; con este fin, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes mediante la aportación de los sellos del IMEB necesarios, con el aviso de que, transcurrido dicho plazo sin realizarlo, se entenderá por no presentado el escrito y se procederá a su archivo.

Artículo 10.-

Los derechos por cada petición de búsqueda de antecedentes se pagarán aunque su resultado sea negativo.

BONIFICACIONES DE LA TASA

Artículo 11.-

No se otorgará ninguna bonificación de los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta Tasa.

PAGO DE LA TASA

Artículo 12.-

1. Se pagará la tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el pago se producirá cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación de oficio, cuando se inicie sin solicitud previa del interesado, pero redunde en su beneficio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.-

En todo aquello relativo a la cualificación de infracciones tributarias y de las sanciones que correspondan en cada caso, se adecuará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 8 de Septiembre de 2012 y entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOIB, en los términos establecidos en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo, y continuará su vigencia hasta que no sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	56
-----------	----

ORDENANZA
reguladora de la
TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE
DOMINIO PÚBLICO EN LOS HUERTOS URBANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ
NORMAS REGULADORAS

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece la tasa por aprovechamiento especial de dominio público en los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la obtención de la licencia municipal que autoriza para la ocupación de parcelas en los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de régimen interno y funcionamiento de los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià, aprobado por el Ayuntamiento.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 3.

1.- Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa por el aprovechamiento especial recogido la presente ordenanza, a título de contribuyentes, las personas titulares de la licencia demanial, otorgada por el Ayuntamiento de Calvià, para la asignación de una parcela en los huertos urbanos de titularidad municipal, así como sus causahabientes, sean personas físicas, jurídicas o entidades previstas en el artículo 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria. En su defecto serán sujetos pasivos el/la cónyuge del difunto/a o de la persona difunta o el familiar más directo hasta el cuarto grado de consanguinidad o, en su caso, de afinidad. En defecto de los anteriores cualesquiera de las personas herederas o legatarias de la persona difunta.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán personas responsables subsidiarias las administradoras de las sociedades y las personas que ejerzan de síndicas, interventoras o liquidadoras de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTÍCULO 4.

Estarán exentas del pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza las entidades sin ánimo de lucro con las que el Ayuntamiento haya convenido el aprovechamiento especial de una o varias parcelas a cambio de colaborar en la gestión del huerto urbano, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 del Reglamento de régimen interno y funcionamiento de los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 5.

1.- La persona titular de la licencia deberá abonar una cuota anual de 60 euros por el uso privativo de la parcela.

2.- El adjudicatario de la licencia deberá aportar una fianza por importe de 20 euros en garantía de la correcta utilización del dominio público municipal.

3.- La persona adjudicataria abonará al Ayuntamiento de Calvià el gasto por suministro de agua derivado de su actividad, calculado en proporción a la superficie adjudicada, según la fórmula establecida en el Reglamento de régimen interno y funcionamiento de los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 6.

Las disposiciones de esta Ordenanza se complementan y pormenorizan en el Reglamento de régimen interno y funcionamiento de los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià.

DEVENGO

ARTÍCULO 7.

Con carácter general, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los siguientes términos:

1.- Cuota anual: la primera anualidad deberá abonarse en el momento de otorgamiento de la licencia municipal que autoriza el uso privativo del huerto, y en el día primero de los períodos anuales sucesivos durante el tiempo de duración de la licencia o mientras su titular conserve la condición de adjudicatario.

2.- Fianza: deberá depositarse en el momento de otorgamiento de la licencia municipal que autoriza el uso privativo del huerto y será devuelta en el plazo de un mes desde el cese del uso privativo de la parcela, salvo que dicho cese haya sido motivado por una causa imputada al solicitante, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de régimen interno y funcionamiento de los huertos urbanos del Ayuntamiento de Calvià, o se acuerde por el órgano competente la improcedencia de su devolución por la incorrecta utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza fiscal y en el Reglamento mencionado.

DECLARACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO

ARTICULO 8.

1.- Los sujetos pasivos abonarán los servicios solicitados en régimen de autoliquidación.

2.- La persona interesada recibirá la licencia para la autorización del uso de la parcela previa presentación del justificante de haber autoliquidado el importe de la primera cuota anual y la fianza correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su

publicación en el BOIB, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Aprobado por el pleno el 27/06/2013 y publicado en el BOIB nº 119 de 27/08/2013*



PRECIOS PÚBLICOS



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	29
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento

Conforme a lo que prevé el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Ajuntament de Calvià continuará percibiendo el precio público para la prestación de servicios a las instalaciones deportivas municipales, que se regirá por esta ordenanza.

Artículo 2. Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace por la entrada a las instalaciones deportivas de propiedad municipal, y para la utilización de los diferentes servicios que ofrecen estos.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la utilización de las distintas instalaciones o servicios existentes en los recintos deportivos de propiedad municipal.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Están obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales usuarias de los diferentes servicios o que soliciten la entrada al recinto deportivo municipal.

Artículo 5. Base de gravamen

Se debe tomar como base de los precios públicos de esta ordenanza el número de personas que efectúen la entrada o utilicen los respectivos servicios y, si es el caso, el número de equipos que practican un determinado deporte.

Artículo 6. Carnet de abonado

1. La Alcaldía queda facultada para expedir carnets de abono al Institut Calvianer d'Esports, para el uso de las instalaciones, los cuales pueden tener carácter de familiar, individual, familia numerosa y monoparental y juvenil. Para la expedición de estos documentos se aplicarán las siguientes cuotas de carácter anual:

A) Personas empadronadas en Calvià

		Euros/Año
A.1	Abono familiar	97,92
A.2	Abono individual	74,04
A.3	Abono juvenil	46,32
A.4	Abono para familias numerosas y monoparentales	38,46
A.5	Abono senior pista de atletismo	90,00
A.6	Abono juvenil pista de atletismo	66,00

B) Personas no empadronadas en Calvià

		Euros/Año
B.1	Abono familiar	242,40
B.2	Abono individual	161,16

		Euros/Año
B.3	Abono juvenil	92,52
B.4	Abono para familias numerosas y monoparentales	197,88
B.5	Abono senior pista de atletismo	156,00
B.6	Abono juvenil pista de atletismo	108,00

2. Se meritarn cuotas semestrales cuando la renovaci3n del carnet de abono al Institut Calvianer d'Esports se haga del 1 de enero al 30 de junio o bien del 1 de julio al 31 de diciembre. En estos casos, el importe de la cuota de abono ICE ser3 el 50 por 100 de lo establecido con car3cter anual.

3. Las personas titulares de los carnets tienen derecho a la entrada libre de todas las instalaciones y al uso de los servicios que no est3n expresamente ocupados o reservados, con las bonificaciones que se expresan en el art3culo 7.

4. A efectos de la expedici3n del carnet de abono al Institut Calvianer d'Esports, tienen consideraci3n de:

a) Familiar: las personas unidas entre s3 por matrimonio o una relaci3n an3loga (siempre que est3 acreditada por la inscripci3n en el correspondiente registro) y las personas que dependan por filiaci3n, adopci3n, tutela, guarda, guarda de hecho o acogida permanente o preadoptivo. El l3mite de edad de estas personas a cargo del matrimonio o an3logo, se fija en 25 a3os (en el momento de la realizaci3n del abono).

b) Joven: las personas de edad comprendida entre 0 y 25 a3os incluidos, en el momento de formular la solicitud de inscripci3n o renovaci3n.

c) Familia numerosa y familia monoparental:

– Familia numerosa

A efectos de esta Ordenanza, se consideran familias numerosas las que cumplen lo establecido en el art3culo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protecci3n a las familias numerosas, y el art3culo 6 de la Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias.

Epígrafes A.4 y B.4. Tendrán un 15 % de descuento en el resto de precios públicos aplicables al solicitar un servicio deportivo. A partir del tercer hijo/hija se aplicará un 25 % de descuento.

– Familias monoparentales maternas o paternas

A efectos de esta Ordenanza, se consideran familias monoparentales maternas o paternas las que cumplen lo establecido en el artículo 2 del Decreto 28/2020, de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa.

5. Carnet de deportista federada o federado

Los y las deportistas con ficha federativa en vigor que pertenezcan a clubes o entidades deportivas del municipio de Calvià, pueden disfrutar del carnet de deportista federado o federada, de acuerdo con los precios públicos relacionados, y beneficiarse así de la entrada a las piscinas y a las salas de fitness municipales, o también pueden optar por hacer este carnet para la pista de atletismo, conforme a la normativa aprobada.

También se puede obtener el carnet de abonado de deportista federado o federada en el caso de que la persona interesada esté federada en algún deporte del cual no haya registrado ningún club en el municipio de Calvià.

Las franjas horarias de acceso a las piscinas y salas fitness, en función de la apertura y cierre de cada instalación deportiva, serán las siguientes:

– De 9 a 14 h, y de 20 a 22 h, excepto la piscina de Magaluf.

– El horario de utilización de la piscina de Magaluf en temporada de verano será de 9 a 11 h y de 14 a 16 h.

La franja horaria de acceso a la pista de atletismo será de 9 a 16 h, siempre que no haya competiciones deportivas o que no coincida en temporada alta de reservas de turismo deportivo.

En cualquier caso, el Ajuntament de Calvià se reserva el derecho a realizar los cierres que por cuestiones técnicas y de mantenimiento considere oportunos, siempre que sea de manera justificada y avisando a las personas usuarias.

Las cuotas de carácter anual serán las siguientes para deportistas con ficha federativa:

	ABONOS DEPORTISTAS CON FICHA FEDERATIVA INSTALACIONES DEPORTIVAS	Euros/Año
C.1.	Abono individual residente	53,10

	ABONOS DEPORTISTAS CON FICHA FEDERATIVA INSTALACIONES DEPORTIVAS	Euros/Año
C.2.	Abono juvenil residente	33,22
C.3.	Abono individual resident	115,66
C.4.	Abono juvenil no residente	66,42

	ABONOS DEPORTISTAS CON FICHA FEDERATIVA PISTA DE ATLETISMO	Euros/Año
D.1.	Abono senior residente	64,55
D.2.	Abono juvenil residente	47,33
D.3.	Abono senior no residente	111,88
D.4.	Abono juvenil no residente	77,45

6. Documentación

Conforme a lo previsto en el artículo 28, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, el Ajuntament de Calvià puede consultar o solicitar electrónicamente, a través de sus redes sociales corporativas o mediante una consulta en las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos de las personas interesadas que ya haya elaborado cualquier administración, salvo que estas se opongan.

En los casos en que la persona interesada no dé el consentimiento para que el Ajuntament de Calvià

consulte electrónicamente sus datos, deberá aportar la documentación que se le requiera.

En caso de que la administración detecte alguna irregularidad en el momento de comprobar los datos de la persona usuaria, se bloqueará el abono hasta que se regularice la situación y, si es el caso, se satisfaga el pago establecido a este efecto según la condición de la persona interesada.

Para todos los tipos de abono, la documentación a presentar es la siguiente:

- v) Impreso del ICE debidamente rellenado y firmado (incluye el consentimiento para que el Ajuntament de Calvià consulte o solicite electrónicamente la documentación de la persona interesada).
- w) Excepcionalmente, y en los casos en que la administración no pueda obtener la información mediante las plataformas de interoperabilidad para comprobar los datos de la persona interesada, ésta deberá presentar la documentación exigida por la administración y con el único objetivo de verificar la información para la tramitación del abono al ICE.
- x) En caso de que no se abone la tarifa mediante la tarjeta bancaria en el mismo momento en que se haga la solicitud, se deberá entregar el documento del sistema de autoliquidaciones debidamente sellado y que acredite el pago del importe correspondiente.
- y) En los casos de deportistas con ficha federativa, éstos deberán mostrar la ficha federativa en vigor, en la cual se indique la pertenencia a clubes o entidades deportivas del municipio de Calvià.

7. Las instalaciones deportivas municipales pueden cerrarse o restringir la utilización de la misma por motivos de mantenimiento, de competiciones u otras circunstancias que el Ajuntament de Calvià considere oportunas. Las personas abonadas a las instalaciones deportivas municipales siempre tendrán como alternativa otras instalaciones abiertas. Respecto a las personas abonadas a la pista de atletismo de Calvià, durante el periodo en que dure el cierre de la instalación, se les facilitará el acceso a las instalaciones deportivas que el Ajuntament de Calvià autorice.

Artículo 7. Cuota tributaria

En el caso de establecer nuevas actividades o servicios deportivos, la cuantía del precio público para la nueva actividad será la propuesta por la Tenencia de Alcaldía. A este efecto, una vez elaborado el estudio económico por parte del personal técnico responsable, se elevará propuesta para la determinación del precio público, y se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local para su aprobación definitiva.

Los precios públicos a que se refiere esta Ordenanza son los que figuran en el cuadro de tarifas indicado en el anexo final de este texto.

A las tarifas de esta Ordenanza les será de aplicación, cuando legalmente proceda, el impuesto sobre el valor añadido (IVA). El importe de las referidas tarifas se hará efectivo en el momento de efectuarse la solicitud del respectivo servicio. En los casos de solicitudes de inscripción a cursos

programados, se establece como plazo de ingreso los días comprendidos entre el 20 y el último día hábil del mes anterior al del inicio del curso. El ingreso en dicho plazo tendrá carácter de reserva de plaza, la cual quedará a libre disposición de cualquier otra persona usuaria en el caso de no efectuarse el ingreso en el plazo citado.

Las liquidaciones del precio público en las solicitudes de uso colectivo, formuladas por colectivos o sus representantes, pueden ser objeto de liquidación mediante concierto. Para la determinación de las tarifas, habrá que atenerse a los plazos de tiempo y al periodo del año en que se utilicen las instalaciones.

Por razones de interés turístico, de fomento del deporte entre la población o por causa de la celebración de eventos deportivos o de otra índole, compatible con las instalaciones deportivas, se podrán determinar precios y tarifas diferentes mediante la formalización de convenio y/o documento contractual específico entre el Ajuntament de Calvià y las personas o entidades usuarias. En todo caso, en los citados convenios deberá determinarse, de forma específica, el porcentaje de variación a aplicar en las tarifas vigentes en la fecha de formalización.

Article 8. Exenciones

1. El alumnado de colegios públicos, centros de formación profesional, centros de educación secundaria y clubes deportivos que estén dados de alta en el registro de entidades cívicas del Ajuntament de Calvià, pueden emplear gratuitamente las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, siguiendo los trámites correspondientes determinados por el ICE para la reserva de instalaciones.

El Institut Calvianer d'Esports resolverá igualmente las coincidencias que se puedan plantear entre las actividades de dos o más entidades.

2. Quedarán exentas del pago de la cuota del abono a las instalaciones deportivas municipales y a la pista de atletismo las personas empadronadas en Calvià que sean:

a) Mayores de 65 años

Se entiende por personas mayores de 65 años las que tengan esta edad en el momento de hacer el abono.

b) Pensionistas

Se entiende por pensionista, aquella persona que recibe una pensión, por jubilación, incapacidad permanente o por defunción (viudedad, orfandad). Los hijos e hijas menores de 25 años de las personas pensionistas sólo se beneficiarán de la exención cuando ambos progenitores sean pensionistas, o el padre o la madre en caso de familias monoparentales.

c) Personas con discapacidad física, psíquica y/o sensorial

Se entiende por persona con discapacidad física, psíquica y/o sensorial la que tiene reconocida una

discapacidad a partir de un 33 %.

d) Personas en paro sin subsidio, mientras dure esta condición

Se entiende por persona en paro sin subsidio la que no percibe ningún tipo de prestación ni ayuda por desempleo. Este tipo de abono será semestral hasta el 30 de junio del año en curso. A partir del 1 de julio se deberá volver a solicitar el abono y el ICE llevará a cabo las correspondientes comprobaciones.

3. Las familias residentes en el municipio de Calvià en las que ambos progenitores, o el padre o la madre en el caso de familias monoparentales, están en situación de desempleo sin subsidio, mientras dure esta condición, quedan exentas del pago en la modalidad de abono que les corresponda. Este abono incluye todos los miembros de la familia, incluyendo los hijos e hijas tal como está redactado en el punto 4 del artículo 6 de esta Ordenanza. Igualmente deben adjuntar todos los documentos que les sean requeridos en los casos que no se autorice la consulta de datos en las plataformas de interoperabilidad.

4. Las personas interesadas en cualquiera de estos tipos de abonos que suponen la exención del pago de la cuota, deben aportar los datos para demostrar su situación personal o laboral, tal como recoge el punto 6 del artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 9. Participación en la recaudación

Como norma general, queda prohibido cobrar entrada de asistencia a cualquier clase de competiciones o espectáculos deportivos que tengan lugar en los recintos municipales, si bien los clubes federados pueden cobrar entrada, siempre con la aprobación previa del Ajuntament de Calvià.

Artículo 10. Cobro de cuotas para el carné de abonado/ abonada

El cobro se ha de realizar a través del Institut Calvianer d'Esports (ICE), que será el encargado de emitir la autoliquidación correspondiente para poder efectuar el pago. Este se puede hacer mediante el terminal de punto de venta (TPV), en la misma instalación deportiva u oficina donde se gestione el abono, en la Oficina Municipal de Tributos o en las entidades bancarias indicadas en el momento de la emisión de la propia liquidación.

El ICE está capacitado para exigir el cobro de la emisión de una nueva tarjeta por la pérdida, deterioro, extravío o robo del carnet de uso de las instalaciones deportivas municipales. La tarifa aplicable para los gastos generados de expedición y tramitación del duplicado del documento es de 3,75 €. En caso de robo, y siempre que se presente copia de la denuncia ante la autoridad competente, la expedición del duplicado se hará de manera gratuita.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día 20 de diciembre de 2021, y, una vez publicada en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de su

publicación, conforme a lo que disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de bases de las haciendas locales. Permanecerá en vigor hasta que no sea derogada o modificada.

**ANEXO
CUADRO DE TARIFAS**

I. CURSOS

ACTIVIDADES FÍSICO DEPORTIVAS	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos gimnasia personas mayores y cardio	12,10	15,40	27,72
Cursos aquagym (2 ses./sem.)	24,42	30,91	55,65
Cursos aquagym (3 ses./sem.)	31,35	34,65	62,37

ESCUELA DEPORTIVA DE JUDO	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos judo	20,46	23,65	42,57

ESCUELA DEPORTIVA DE KARATE	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos kárate	20,46	23,65	42,57

ESCUELA DEPORTIVA DE KARATE	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES

ESCUELA DEPORTIVA DE GIMNASIA ARTÍSTICA Y TRAMPOLÍN	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos gimnasia artística I	22,55	26,62	47,92
Cursos gimnasia artística infantil	19,80	23,10	41,58
Trampolín	24,51	29,26	52,67

ESCUELA DEPORTIVA DE GIMNASIA RÍTMICA	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos gimnasia rítmica I	22,55	26,62	47,92
Cursos gimnasia rítmica II	33,00	40,37	72,67

ESCUELA DEPORTIVA DE NATACIÓN	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos de natación bebés	24,97	30,91	55,64

ESCUELA DEPORTIVA DE NATACIÓN	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos de natación bebés de 6 a 24 meses	25,85	34,10	61,38
Cursos de natación niños y niñas	22,55	26,95	48,51
Cursos de natación personas adultas	24,42	30,91	55,64
Cursos de natación correctiva	24,42	30,91	55,64
Cursos de natación terapéutica	22,55	30,91	73,81
Cursos de natación preparto	22,55	30,91	73,81
Cursos de natación postparto	22,55	30,91	73,81

ESCUELA DEPORTIVA DE TENIS	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Tenis infantil (inic. 2 ses.) pista sintética	30,47	35,20	63,36
Tenis infantil (inic. 3 ses.) pista sintética	45,98	52,80	95,04

ESCUELA DEPORTIVA DE TENIS	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Tenis infantil (perf. 2 ses.) pista sintética	33,88	39,05	70,29
Tenis infantil (perf. 3 ses.) pista sintética	51,48	58,63	105,53
Tenis infantil (inic. 2 ses.) pista batida	33,11	38,06	68,51
Tenis infantil (inic. 3 ses.) pista batida	48,62	55,55	99,99
Tenis infantil (perf. 2 ses.) pista batida	36,74	41,69	75,04
Tenis infantil (perf. 3 ses.) pista batida	54,12	61,38	110,48
Tenis personas adultas (2 ses.) pista sintética	34,87	40,04	72,07
Tenis personas adultas (2 ses.) pista batida	37,62	42,79	77,02

ESCUELA DEPORTIVA DE PATINAJE	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos de patinaje	20,46	23,65	47,52

ESCUELA DEPORTIVA DE BÁDMINTON	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos de bádminton	22,55	26,62	47,92

ESCUELA DEPORTIVA DE ATLETISMO	ABONADOS Y ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Cursos de atletismo	22,55	26,62	47,92

II. ACTIVIDADES DIRIGIDAS

Se entiende como actividades dirigidas las actividades deportivas puras o fusionadas (mezcla de las actividades relacionadas a continuación) encaminadas hacia un trabajo físico, con o sin aparatos, y realizadas, preferentemente, con soporte musical y con una duración de treinta o cuarenta y cinco minutos.

Las actividades dirigidas son las siguientes:

- a) Actividades cardiovasculares (mejora de la capacidad cardíaca pulmonar): step, combat training, batuka, indoorwalking, cardio tono.
- b) Actividades de tono (mejora de la fuerza y resistencia muscular, así como la ejercitación desde la percepción corporal): tonificación, T-bow, bossu, fit-ball, pump-training, GAP, intervalos, circuito training.
- c) Actividades cuerpo-mente (armonización del cuerpo y la mente): estiramiento, yoga, reeducación postural.

ACTIVIDADES DIRIGIDAS	PERÍODO	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTE	NO RESIDENTE
Cardiovasculares	Mensual	30	35	40
Tonificación	Mensual	30	35	40
Cuerpo-mente	Mensual	30	35	40
Cardiovasculares	Abono 4*	110	125	125
Tonificación	Abono 4*	110	125	125
Cuerpo-mente	Abono 4*	110	125	125
Cardiovasculares	Abono 8**	199	235	260
Tonificación	Abono 8**	199	235	260
Cuerpo-mente	Abono 8**	199	235	260
Cardiovasculares	Clase suelta	7	7	7
Tonificación	Clase suelta	7	7	7
Cuerpo-mente	Clase suelta	7	7	7

ACTIVIDADES DIRIGIDAS	PERÍODO	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTE	NO RESIDENTE

*Abono 4: abono de octubre a enero o de febrero a mayo, más económico que la cuota mensual.

**Abono 8: abono para a todos los cursos, de octubre a mayo, más económico que la cuota mensual y que el abono de cuatro meses.

III. CAMPUS DE VERANO

PRECIOS CAMPUS DE VERANO PARA RESIDENTES*	
Mes de julio	185,00
Mes de agosto	185,00
1 día campus (junio y septiembre)**	8,60

* El precio del campus para no residentes será un 20 % más caro que el precio de residente.

** El precio del día de campus servirá para poder calcular el precio del campus del mes de junio y del mes de septiembre. Hay que tener en cuenta que los días de campus de estos dos meses dependen del calendario lectivo escolar.

Estos precios del campus hacen referencia al horario de 9 a 14 h.

IV. INSTALACIONES DEPORTIVAS

1. Pista polideportiva cubierta

Palau d'Esports Melani Costa de Calvià, Pabellón de Galatzó y Pabellón IES Son Ferrer.

ALQUILER PISTA POR HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	37,07	66,73
Con luz	51,48	92,66
Bono 10 sesiones sin luz***	296,56	-
Bono 10 sesiones con luz***	411,84	-

*** A utilizar durante el año en curso.

ALQUILER PISTA TRANSVERSAL POR HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	20,57	37,03
Con luz	27,28	49,10
ALQUILER PISTA MEDIO DÍA POR 5 HORAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	166,54	299,64
Con luz	218,79	393,82

2. Pista pequeña cubierta

Módulo de Son Ferrer y Módulo de Bendinat.

ALQUILER PISTA POR HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	20,57	37,03
Con luz	27,28	49,10

3. Tennis

a) Pista sintética

ALQUILER PISTA POR HORA	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	3,52	8,03	11,44
Con luz	4,40	10,67	15,51
Bono 10 sesiones tenis pista sintética sin luz***	28,16	64,24	-----
Bono 10 sesiones tenis pista sintética con luz***	35,75	85,36	-----

*** A utilizar durante el año en curso.

b) Tierra batida

ALQUILER PISTA POR HORA	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	8,47	10,56	13,97

ALQUILER PISTA POR HORA	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Con luz	10,45	13,20	16,94

4. Fútbol y rugby

Campo de césped artificial.

ALQUILER CAMPO COMPLETO UNA HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	77,00	138,60
Con luz	115,50	207,90
Alquiler campo completo un día	831,60	1.469,88
Suplemento de 30 minutos (campo completo sin luz)	38,50	69,30
Suplemento de 30 minutos (campo completo con luz)	57,75	103,95

ALQUILER CAMPO COMPLETO UNA HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
ALQUILER CAMPO FÚTBOL 7 UNA HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	49,50	89,10
Con luz	71,50	128,70
Suplemento de 30 minutos (campo completo sin luz)	24,75	44,55
Suplemento de 30 minutos (campo completo con luz)	35,75	64,35
Bono 10 sesiones sin luz***	396,00	-----
Bono 10 sesiones con luz***	572,00	-----

***A utilizar durante el año en curso.

5. Pista polivalente descubierta

Calvià, Oratorio, Son Caliu, el Toro, es Capdellà, Peguera y Cas Català.

ALQUILER PISTA/HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	15,62	28,12

ALQUILER PISTA/HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Con luz	25,52	45,94

6. Zona atlética

Calvià

ALQUILER PISTA/HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	Gratis	2,86
Con luz	2,53	4,55

7. Frontón

Santa Ponça y Peguera.

ALQUILER PISTA/HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Sin luz	4,00	8,00
Con luz	5,80	11,25
Bono 10 sesiones sin luz***	32,00	64,00
Bono 10 sesiones con luz***	46,40	90,00

***A utilizar durante el año en curso.

8. Sala de musculación

Calvià, Magaluf, Galatzó, Peguera y Son Ferrer.

ACCESO SALA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Semana	9,46	17,03
Día ****	4,18	7,52
Bono 10 sesiones***	33,44	60,19

***A utilizar durante el año en curso.

****Pueden acceder a más de una instalación y/o sala durante el mismo día.

9. Rocódromo/boulder

Calvià

ROCÓDROMO	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Día	3,19	4,07
Bono 10 sesiones***	25,52	32,56

***A utilizar durante el año en curso.

10. Squash

Magaluf

ALQUILER PISTA/HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Alquiler pista hora	7,00	9,20
Bono 10 sesiones***	56,00	73,60

***A utilizar durante el año en curso.

11. Pista de patinaje

Santa Ponça

ALQUILER PISTA/HORA	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Hora sin luz (grupo 10 personas)	9,57	17,23
Hora con luz	9,90	17,82

12. Piscinas

Calvià, Magaluf, es Capdellà, Santa Ponça, Peguera, Bendinat, Son Caliu i Son Ferrer.

ACCESOS	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Uso exclusivo carril 25 m, máx. 8 personas	26,40	36,96	66,53
Uso exclusivo piscina pequeña	23,10	32,34	58,21
Acceso piscina/día*	Gratis	4,07	7,33

ACCESOS	ABONADOS/ ABONADAS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Acceso piscina / semana consecutiva*	Gratis	9,13	16,43
Acceso piscina / mes consecutivo*	Gratis	36,85	63,33
Acceso combinado instalación (1 día)**	Gratis	6,60	11,88
Bono 10 acceso a la piscina***	Gratis	32,56	58,61

* Los y las menores de 5 años tendrán un 40 % de descuento sobre el precio establecido.

** Acceso a la piscina, sala de musculación y boulder.

*** A utilizar durante el año en curso en cualquiera de las piscinas.

El abono diario supone que la persona interesada puede usar esta instalación durante todo este día.

Si una persona adquiere un «acceso piscina / semana consecutiva» y durante esta semana coincide algún día festivo o cierre por imprevisto, podrá recuperar un día de la semana siguiente, circunstancia que deberá comunicar a la conserjería de la instalación.

13. Pista y módulo cubierto de atletismo de Calvià

Magaluf

PRECIO INDIVIDUAL Y GRUPOS	
Entrada pista y módulo cubierto. Abonados/ abonadas.	Gratis

PRECIO INDIVIDUAL Y GRUPOS	
Entrada puntual pista y módulo cubierto. No abonados/ abonadas.	2,75
Entrada día pista y módulo cubierto (+ de 1 sesión). No abonados y abonadas	5,50
Alquiler calle entrenamiento pista de atletismo (1 hora, máx. 10 atletas)	16,50
Alquiler pista de atletismo completa (2 horas)	374,00
Alquiler pista de atletismo completa (3 horas)	561,00
Alquiler pista de atletismo completa (4 horas)	742,50
Alquiler pista de atletismo completa (5 horas)	935,00
Alquiler pista de atletismo completa (día)	1.485,00
Alquiler calle entrenamiento módulo de atletismo (1 hora, máx. 5 atletas)	8,25
Alquiler módulo de atletismo completo (2 horas)	192,50

PRECIO INDIVIDUAL Y GRUPOS	
Alquiler módulo de atletismo completo (3 horas)	291,50
Alquiler módulo de atletismo completo (4 horas)	385,00
Alquiler módulo de atletismo completo (5 horas)	484,00
Alquiler módulo de atletismo completo (día)	770,00
Suplemento iluminación pista de atletismo (hora)	71,50
Circuito cross-training. ABONADOS Y ABONADAS	Gratis
Circuito cross-training. NO ABONADOS Y ABONADAS	1,65

V. COLEGIOS PRIVADOS / ASOCIACIONES / FUNDACIONES / EMPRESAS

	PRECIO/HORA
Uso combinado (pista interior, piscina 2 carriles y pistas de tenis sintéticas 2 pistas, campo de fútbol)	70,50

PRECIO DEL BONO	10 horas	20 horas	30 horas
Campo de fútbol 7*	225,00	450,00	675,00

PRECIO DEL BONO	10 horas	20 horas	30 horas
Piscina (1 carril)*	168,00	336,00	504,00
Pista interior*	168,50	337,00	505,50

* Se ha aplicado un 50 % de descuento sobre el precio de reserva indicado en esta ordenanza para las instalaciones anteriores.

VI. SALA DE JUNTAS PARA REALIZAR REUNIONES

Sala del polideportivo de Magaluf y sala de la pista de atletismo de Magaluf: 10,67 euros/hora

Nº. ORDEN	30
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS EN LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE
EDUCACIÓN INFANTIL**

CONCEPTO

Artículo 1

Conforme a lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, del 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio en las Escuelas Municipales de Educación Infantil, que se regularán por la presente Ordenanza.

OBLIGACIÓN DEL PAGO

Artículo 2

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios señalados en el artículo anterior.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumno inscrito.

CUANTÍA

Artículo 4

A) El precio público regulado en esta ordenanza se fija teniendo en cuenta el nivel de renta familiar.

Las tarifas de este precio público son las siguientes:

TRAMO	RENTA PER CÁPITA DE LA UNIDAD FAMILIAR	CUOTA MENSUAL	SERVICIO
A	De 0,00€ a 2.610,22€	130,12 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a
B	De 2.610,23€ a 3.915,34€	159,24 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a
C	De 3.915,35€ a 5.220,44€	174,04 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a
D	De 5.220,45€ a 8.483,23€	196,25 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a
E	De 8.483,24€ a 11.746,02€	251,88 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a
F	De 11.746,03€ a 19.576,69€	279,38 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a
G	De 19.576,70€ de ahora en adelante	314,07 €	Asistencia, estancia y alimentación de un niño/a

Estas tarifas se aplicarán únicamente a las personas usuarias empadronadas en el municipio de Calvià (niño/a y como mínimo uno de los padres, madres, tutores o tutoras), y en el caso de hijos o hijas de trabajadores/as del IMEB, no empadronados en Calvià, sobre la base del Convenio colectivo de este Instituto.

En el caso de no empadronados en Calvià, se aplicará un importe de 448,52 € al mes de asistencia, estancia y alimentación de un niño/a.

B) Tarifas únicas: Matrícula: 30,00 € (pago único) y Material didáctico: 20,00 € (pago anual).

GESTIÓN

Artículo 5

1.- La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza, se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria o bien mediante ingreso o transferencia realizados en la cuenta bancaria del IMEB.

- 2.- Las tarifas mensuales serán satisfechas dentro de los primeros diez días de cada mes.
- 3.- Las altas que se produzcan dentro de los primeros cinco días deberán liquidar la tarifa mensual completa, y será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después de día 5 de cada mes, se liquidarán aplicando la proporción correspondiente.
- 4.- El material didáctico se abona una vez por curso escolar. Los alumnos que se incorporen dentro del segundo semestre tendrán una reducción del 50%. La matrícula se ha de abonar una sola vez con la inscripción en las Escuelas Infantiles Municipales, antes del curso escolar, o en el caso de incorporación tardía, en el momento de hacer la reserva de plaza definitiva. Esta matrícula se descontará sobre la cuota del primer mes, excepto en el supuesto que el niño/a no se incorpore, salvo que en este caso existan causas que justifiquen la devolución y estas sean informadas, por escrito, al IMEB.
- 5.- Las bajas en la prestación del servicio se han que notificar mediante escrito a la coordinadora de la Escuela Municipal de Educación Infantil donde el alumno esté inscrito, al menos con quince días de antelación.
- 6.- Las deudas por cuotas no satisfechas que la Administración no haya recibido en los plazos señalados se recaudarán de acuerdo con los procedimientos generales del reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 6

El IMEB podrá conceder becas a los niños y niñas con precaria situación económica de sus padres, madres, tutores o tutoras, de conformidad con la normativa interna establecida por el organismo con este objetivo.

Artículo 7

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para ello, se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo que prevé el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará en lo dispuesto en la Normativa

General de funcionamiento de las Escuelas Municipales de Educación Infantil del IMEB, que se dictará previa aprobación de su Consejo Rector.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal se aprobó definitivamente en fecha 05 de abril de 2018, con la publicación previa en el BOIB, entrará en vigor conforme a lo que disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, su vigencia continuará hasta que no sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	31
-----------	----

ORDENANZA
Reguladora del
PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE
INSERCIÓNES PUBLICITARIAS EN MEDIOS
DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

CONCEPTO

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 58, en relación con el Artículo 20.1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Calvià continuará percibiendo la tasa por la utilización del servicio de la emisora radiofónica municipal a través de la emisión de mensajes publicitarios, y, de otra parte, por la publicación de anuncios en la revista de información municipal del Ayuntamiento de Calvià y en otros medios de comunicación municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza los beneficiarios de los mensajes publicitarios, considerándose como tales, los industriales, comerciantes, profesionales, empresas o entidades cuyos artículos, productos o actividades se anuncien en la emisora radiofónica municipal, en la revista municipal de información del Ayuntamiento y en otros medios de comunicación municipales.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente las Empresas de Publicidad, considerándose como tales los que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias mediante anuncios en representación de los intereses de los beneficiarios.

CUANTÍA

Artículo 3º.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes

Tarifas

A) TARIFAS PUBLICITÁRIAS PARA "RÀDIO CALVIA"

	Euros (€)
Cuñas publicitàries:	
- Cuñas publicitàries, duraci3n 15 segundos:.....	7,45
- Cada segundo m3s:.....	0,50
- Cuñas 30 segundos:.....	13,45
- Cuñas 45 segundos:.....	17,95
- Cuñas 60 segundos:.....	20,95
Programas patrocinados:	
- De 3 minutos:.....	35,90
- De 5 minutos:.....	44,90
- De 10 minutos:.....	71,85

Horario de emisi3n: lunes a domingo de 9 a 21 horas.

B) REVISTA MUNICIPAL

REVISTA CALVIA:

Tarifa de Publicidad:

	Euros Color	Euros Blanco i negro
M3dulo 0 Formato 82 x 75 mm.....	90,15	67,60
(horizontal)		
M3dulo 1 Formato 92 x 360 mm.....	330,55	264,45
(vertical)		
M3dulo 2 Formato 250 x 75 mm.....	270,45	216,35
(horizontal)		
M3dulo 3A Formato 165 x 75 mm.....	180,30	144,20

(horizontal)		
Módulo 3B Formato 155 x 80 mm.....	180,30.....	144,20
(vertical)		
Módulo 4 Formato 250 x 100 mm.....	360,60.....	288,45
(horitzontal)		
Publi-reportatge Formato 165 x 75 mm....	180,30.....	144,20
<u>Pàgines Especiales</u>		
1ª Pàgina.....	901,50.....	721,20
Interior portada i contraportada.....	1051,75.....	841,40
Contraportada.....	1502,50.....	1202
Encartes.....	120,20 (por cada mil)	

REVISTA ENTORN

Contraportada Formato 21 x 29,7 cm.....	1051,75
Interior Portada Formato 21 x 29,7 cm.....	751,25
Pàgina Formato 21 x 29,7.....	601
Media Pàgina Formato 21 x 14 cm.....	390,65

C) CALVIÀ DIGITAL

Portada. Pàgina de inicio:

Banner A:.....	638,55
Banner B:.....	510,86

(Precios Mensuales)

Seccions:

Banner A:.....	383,15
Banner B:.....	255,40

(Precios Mensuales)

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 4º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se presten o realicen, previa contratación de los mismos, cualquiera de los servicios especificados en el Artículo anterior.
2. Los plazos de ingreso serán los que se determinen en el correspondiente documento de contratación de los servicios, y, en su defecto, en los determinados en el Artº 20 del Reglamento General de Recaudación.
3. Las deudas no satisfechas en los períodos antes citados se exigirán en vía de apremio

conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 21 de Diciembre de 2000, y previa su publicación en el BOIB en los términos previstos en el Artº 17.4 de la Ley 39/1988, entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil uno, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	32
-----------	----

**ORDENANZA reguladora del
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN SERVICIOS EN LOS CENTROS PARA
MAYORES DEPENDIENTES EN EL MUNICIPIO DE CALVIÀ.**

CONCEPTO

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece precio público como contraprestación pecuniaria a satisfacer por la prestación de diversos servicios en los centros públicos para mayores del municipio de Calvià.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal derivada de la prestación de servicios a mayores en el municipio de Calvià, que a continuación se relacionan.

- a) Servicio de atención residencial permanente. Atención residencial a las personas mayores dependientes mediante servicios continuados de cuidado personal y sanitario, cuando el centro se convierta en la residencia habitual de la persona.
- b) Servicio de “respiro”. Atención residencial de carácter temporal, cuando se atiendan estancias de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y/o enfermedades de las personas cuidadoras habituales.
- c) Servicio de atención diurna. Atención integral durante el periodo diurno a personas mayores, que dispongan de un soporte social/familiar suficiente que posibilite la permanencia en su entorno habitual de convivencia. Con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias y/o personas cuidadoras. Opcionalmente y sujeto a disponibilidad de plazas se contará con un servicio de transporte para las personas usuarias de este servicio.
- d) Servicio de prestaciones geriátricas individualizadas. Oferta de diferentes prestaciones, que se podrán solicitar específicamente o en su conjunto, en virtud de las necesidades y peculiaridades de

la persona solicitante. Los servicios ofertados son los siguientes:

- Servicio de alimentación básico. Adaptado a las necesidades de régimen de la persona mayor y elaborada según criterios dietéticos. Este servicio podrá prestarse en los propios centros y/o en los domicilios de las personas usuarias, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza reguladora del servicio de comida a domicilio.
- Servicio de atención psicológica. Atención a los familiares con personas mayores dependientes como herramienta para mejorar el estado psíquico físico tanto de las personas mayores como de sus personas cuidadoras habituales y prevenir situaciones de estrés que provocan conflictos familiares relacionados con su rol de personas cuidadoras.
- Servicio de fisioterapia y rehabilitación. Dirigido a potenciar y mantener las capacidades de las personas mayores para la realización de las actividades básicas de la vida diaria previniendo y/o retardando el incremento de la dependencia.
- Servicio de lavandería. Supone el lavado y planchado de la ropa de uso personal de las personas beneficiarias, con carácter semanal, a excepción de las situaciones de incontinencia, en que el servicio podrá realizarse dos veces por semana. Tanto la recogida como la entrega se realizará en los Centros que dispongan del servicio.

Artículo 3º. Nacimiento de la obligación al pago y personas obligadas.

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios.

Una vez aceptado el ingreso como persona usuaria en la residencia, para poder ser autorizada, la persona solicitante deberá depositar una fianza equivalente a tres mensualidades de su aportación. En ningún caso esta cantidad podrá ser superior al equivalente a quince días de la tarifa general del servicio. La fianza será devuelta, en su caso, al finalizar el servicio y tras la oportuna liquidación.

Artículo 4º. Personas obligadas al pago del servicio

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de la prestación de servicios a que se refiere el artículo 2.

Serán obligados subsidiarios los herederos y en su caso, las herencias yacentes, o las personas o instituciones que tengan la obligación legal o pactada de atender a las personas usuarias del servicio.

Artículo 5º. Importe del precio público

El importe del precio público diario de los servicios es el siguiente:

Servicio de atención residencial permanente y de “respiro”:	60,00 €/día
Servicio de atención diurna:	24,00 €/día
Servicio de prestaciones geriátricas individualizadas:	
Servicio de alimentación básico:	
Comida:	7,00 €/día
Cena:	3,50 €/día
Servicio de atención psicológica:	13,00 €/día
Servicio de fisioterapia y rehabilitación:	10,80 €/sesión
Servicio de lavandería:	6,50€/servicio

En caso de hospitalización o vacaciones de las personas usuarias de los servicios residenciales permanente, “respiro” y atención diurna, los precios por reserva de plaza serán los siguientes:

Atención residencial permanente y “respiro”: ausencia forzosa 30,00 €/día. Ausencia voluntaria 45 €/día

Atención diurna: ausencia forzosa 12 €/día y voluntaria 18 €/día

Según artículos 15 y 16 del Decreto 63/2017, de 28 de febrero, tanto servicio residencial como de atención diurna

** Ausencia forzosa (hospitalización): 50% del precio público

** Ausencia voluntaria (vacaciones): 75% del precio público

Estos porcentajes son de aplicación obligatoria tanto para las plazas municipales como las conveniadas.

A todos los precios se les aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

Artículo 6º. Aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio. Reducción de tarifas.

1.- El pago del precio público de los servicios se realizará de acuerdo a la capacidad económica de la persona usuaria del servicio, calculado según el baremo que, a propuesta de Comisión de Admisión y Seguimiento, se regula en la presente Ordenanza.

Aquellas personas usuarias que tengan reconocidas prestaciones de la Seguridad Social y/o de otros Organismos, deberán presentar documentos acreditativos de sus derechos a efectos de que se pueda fijar el precio a abonar con la aplicación de los baremos fijados por la Comisión de Admisión y Seguimiento.

Las personas usuarias de los servicios vendrán obligadas a comunicar al Ayuntamiento de Calvià o la entidad gestora del servicio, en su caso, cualquier variación de sus percepciones o de su patrimonio, con relación al inicialmente declarado.

La renta o capacidad de pago se determinará de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Cuando con las prestaciones percibidas por la persona beneficiaria se cubra el precio público, éste será abonado en su integridad por la persona beneficiaria.

Si no se cubre el precio con las percepciones en la forma antes dicha, se continuarán sumando los conceptos económicos que figuran en los baremos de aplicación.

Agotados los conceptos y porcentajes señalados en el baremo, si la cantidad resultante no alcanzara a cubrir el precio público, la tarifa se entenderá reducida a dicha cantidad. El importe de la reducción no podrá ser superior al 85 % del Precio Público establecido en la presente Ordenanza, a excepción de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, que podrán ver incrementada la citada reducción previo informe de los servicios sociales municipales y sociales del centro.

El Ayuntamiento de Calvià asumirá la diferencia con las tarifas generales del precio público. Estas cantidades serán aportadas directamente a la entidad gestora en liquidaciones mensuales.

2.- Las personas usuarias que, en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y la Orden de 7 de octubre de 2007, del Departamento de Servicios Sociales y Familia por la que se regula el régimen de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y la atención a la Dependencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, reciban una prestación económica vinculada al servicio, abonarán de forma íntegra su importe desde el momento en que la perciban.

3.- En caso de que se prevea la generación de deuda, la resolución por la que se fije la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, incluirá:

- el compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.

- la constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho. Al respecto, cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o

derechos reales, y, de acuerdo con la persona beneficiaria, se afecten al pago de la deuda, se podrán llevar a cabo las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

4.- Reducción de tarifa:

No podrán beneficiarse de reducción de tarifa las personas usuarias, de cualquiera de los servicios, que sean titulares de capitales mobiliarios propios superiores a 12.000€. Cuando el saldo sea igual o menor a 12.000 euros se realizará la valoración de la posibilidad de aplicar tarifa reducida, de acuerdo con las normas del presente artículo y del baremo recogido como anexo a esta ordenanza, para ajustar el precio a la capacidad económica de la persona usuaria.

a) El cálculo de la capacidad económica de las personas usuarias del servicio residencial permanente se llevará a cabo sumando las rentas efectivamente obtenidas, más las que fueran imputables a sus inmuebles.

El resultado de dicho cálculo será la base para el cálculo de la tarifa reducida, la reducción resultante no podrá exceder el límite antes señalado, debiéndose respetar siempre el mínimo de 100€ mensuales para los gastos personales de las personas usuarias.

Tarifa reducida anual = Pensiones + Rentas imputables a inmuebles + Otras rentas – 1.200€

b) Para determinar las rentas imputables por inmuebles propiedad de las personas usuarias, ya sean de naturaleza urbana o rústica, se tendrán en cuenta todos los inmuebles de su propiedad, excluyendo su vivienda habitual donde resida el cónyuge, descendiente o dependiente, y un único inmueble cuyo valor de referencia no sea superior en siete veces al SMI anual. La mencionada exención por razón del valor del inmueble, solo será aplicable a uno de los bienes, en el caso de que un mismo interno tenga más de una propiedad por debajo de dicho umbral.

A estos efectos, también se tendrán en cuenta los bienes inmuebles y patrimonio que fueran titularidad de la persona solicitante del servicio, durante los dos años anteriores a la solicitud de ingreso en el centro.

El cálculo de las rentas imputables a dicho patrimonio se realizará de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Para el primer inmueble computable:

$$\text{Renta pot. 1} = \frac{\text{Valor de referencia del inmueble no resid. habitual} - (2 \times \text{SMI anual})}{6}$$

100

Para el 2º y posteriores inmuebles:

Renta pot. 2 = (Valor de referencia del inmueble no resid. Habitual * 6)

100

c.Las personas usuarias del Servicio de Atención Diurna o de Prestación Geriátricas Individualizadas tendrán derecho a la reducción de las cantidades a abonar en los términos expuestos en los apartados anteriores.

5. Las deudas derivadas de la prestación del servicio que no hubieren sido atendidas por alguna de las vías señaladas anteriormente, serán reclamadas a los obligados referidos en el artículo 4 de esta Ordenanza, por las vías legalmente establecidas.

Artículo 7º

En las cuotas resultantes de la aplicación de esta ordenanza, no están incluidos los gastos sanitarios de la persona usuaria, no incluidos en la Seguridad Social, tales como medicinas, material sanitario de curas, material ortopédico o traslados, así como todos aquellos gastos que pudiera generar la persona usuaria no previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8º. Normas de gestión.

El abono del precio público se efectuará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o, en su caso, la entidad gestora del servicio.

El precio se devengará desde el primer día en que se inicie el servicio, girándose los recibos el día 1 de cada mes por los servicios efectivamente prestados, el pago se llevará a término en el plazo máximo de 40 días desde la notificación del recibo.

Se faculta al órgano gestor, en su caso, a percibir directamente el precio público por la prestación de servicios, estando sometido al control del Ayuntamiento, al que se le remitirá trimestralmente la información contable generada por el servicio.

En el primer trimestre de cada año se comunicará mediante resolución administrativa del órgano competente, la cantidad pendiente de pago hasta el último día del año anterior que, en su caso, se hará constar en el Registro de la Propiedad afectando los bienes patrimoniales de la persona beneficiaria.

Disposició adicional.

Todo aquello que no esté previsto en esta Ordenanza se regirá por la Ordenanza Reguladora del Servicio, el Reglamento de admisión, económico y normas de orden interno de cada uno de los Centros, el R.D.L. 2/2004 (Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales) y la Ley 58/2003 general Tributaria.

Disposició final

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente el 27 de abril de 2023 y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, y continuará vigente hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs



BAREMO DE REDUCCIÓN DE TARIFA DEL SERVICIO RESIDENCIAL O DE RESPIRO		
PRESTACIONES DE CARÁCTER PERIÓDICO Y OTRAS RENTAS		
PENSIONES		
OTRAS		
RENTAS IMPUTABLES A INMUEBLES		
*1er inmueble computable	(Valor de referencia -2x SMI anual) x 6%	
2º inmueble computable y posteriores	(Valor de referencia) x 6%	
*En ningún caso se consideran computables ni el domicilio de residencia habitual ni un inmueble cuyo VR no exceda en 7 veces el SMI anual		
Gastos personales a deducir		-1200
Tarifa General		
Total cuota a pagar		

Nº. ORDEN	33
-----------	----

ORDENANZA
reguladora del
PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ACTIVIDADES
FORMATIVAS ESPECIFICAS REALIZADAS POR EL IFOC A INICIATIVA
DE EMPRESARIOS, ORGANIZACIONES EMPRESARIALES
Y SINDICALES Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO.

CONCEPTO

Artículo 1º.

De conformidad con el artº.117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el servicio de actividades formativas específicas realizadas por el Institut Municipal de Formació i Ocupació de Calvià (IFOC) a petición o iniciativa de empresarios, organizaciones empresariales y sindicales y trabajadores del municipio, que se registrá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º.

Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas que formulen solicitud de organización de actividades formativas, así como, en su caso, las personas que formulen inscripción individual para la asistencia a los cursos organizados.

CUANTÍA

Artículo 3º.

La cuantía del precio público será la determinada, para cada uno de los cursos, por la Comisión de Gobierno, sin que, en ningún caso, pueda superar el coste total que represente para el IFOC la organización del curso.

A estos efectos, estudiada la petición que formule una empresa, organización o grupo de trabajadores y evaluado el coste del curso, el Presidente del Consejo de Administración del IFOC elevar la correspondiente propuesta a la Comisión de Gobierno, reseñando el coste del curso y el precio público que para el mismo se propone, bien por la totalidad en caso de organizaciones, bien

por alumno en caso de personas individuales.

En los Cursos de Actividades Formativas organizados por el IFOC y financiados íntegramente con fondos propios, el precio público a satisfacer por alumno será de 30,05 euros (€), en concepto de gastos de organización y material didáctico.

NORMAS DE PAGO Y COBRANZA DE CUOTAS

Artículo 4º.

El pago del precio público se efectuará en las Oficinas del IFOC en el momento de formalizar la inscripción en el Curso. La Gerencia del Instituto deberá efectuar el ingreso de las cuotas con periodicidad mensual, en la Tesorería Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 19 de Diciembre de 1996, y previa su publicación en el BOCAIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de Bases de las Haciendas Locales; continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	34
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora del
PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN
DE ACTIVIDADES FORMATIVAS,
CULTURALES, LÚDICAS Y DE TALLERES.**

CONCEPTO

Artículo 1º. De conformidad con el Artº 117, en relación con el Artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de actividades formativas, culturales, lúdicas y de talleres organizados por el Ayuntamiento, directamente o a través de terceros, que se registrará por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º. Están obligados al pago del precio público las personas que participen o asistan a las actividades reguladas por esta Ordenanza.

CUANTÍA

Artículo 3º.

La cuantía del precio público será la propuesta para cada una de las actividades, por el o la Teniente de Alcalde del área correspondiente, atendiendo al estudio económico que se efectuará respecto de cada una de las actividades a realizar. A estos efectos, una vez elaborado el estudio económico por el personal Técnico responsable, se elevará propuesta al o la Teniente de Alcalde para la determinación del precio público, dando cuenta del mismo a la Junta de Gobierno Local para su aprobación definitiva.

- z) El precio público para la realización de talleres y cursos organizados por el Departamento de Cultura, a través de los Centros Culturales de Calvià, queda determinado en las siguientes tarifas:

	RESIDENTES	NO RESIDENTES
Talleres trimestrales de una hora semanal	27 €	35 €
Talleres trimestrales de una hora y media semanal	40 €	52 €
Talleres trimestrales de dos horas semanales	54 €	70 €
Talleres trimestrales de tres horas semanales	81 €	105 €
Cursos	33 €	43 €

Sobre estas cuantías se aplicará un 50 % de descuento a alumnos con discapacidad psíquica, física, sensorial o pluridiscapacitados, y a una persona acompañante. Así como a parados de larga duración sin prestación económica alguna, pensionistas y jubilados.

Además con las actividades consideradas de interés general se contemplan:

- **Actividades gratuitas:** se podrá acordar lo no aplicación de las tarifas de precio público, tal y como se contempla en el artículo 5.4 de la Ordenanza Reguladora del Precio Público para la cesión temporal de los espacios escénicos, recintos feriales y locales municipales.
- **Actividades especiales:** se podrá acordar una modificación a la alta o a la baja de sus precios públicos aprobados en la ordenanza vigente para los talleres que, por sus necesidades específicas, lo puedan requerir. Así y todo, el precio no superará nunca el 50 % de las tarifas aprobadas.
- **Grupos reducidos:** se podrán poner en marcha talleres y/o cursos con grupos reducidos, de entre 7 y 9 alumnos. Las tarifas de estos talleres supondrán un incremento de un 50% sobre las tarifas aprobadas en la última ordenanza reguladora del precio público para la realización de actividades formativas, culturales, lúdicas y de talleres, quedando la tarificación de la siguiente forma:

	Grupos de 10 a 15 alumnos. Residentes	Grupos de 7 a 9 alumnos. Residentes
Talleres trimestrales de una hora semanal	27 €	46 €
Talleres trimestrales de una hora y media semanal	40 €	68 €
Talleres trimestrales de dos horas semanales	54 €	92 €
Talleres trimestrales de tres horas semanales	81 €	138 €
Cursos	33 €	56 €

	Grupos de 10 a 15 alumnos. No Residentes	Grupos de 7 a 9 alumnos. No Residentes
Talleres trimestrales de una hora semanal	35 €	60 €
Talleres trimestrales de una hora y media semanal	52 €	92 €
Talleres trimestrales de dos horas semanales	70 €	119 €
Talleres trimestrales de tres horas semanales	105 €	179 €
Cursos	43 €	73 €

NORMAS DE GESTIÓN Y COBRANZA DE CUOTAS

Artículo 4º.

1. El pago del precio público se efectuará en el lugar donde se realice la actividad, o en el propio Ayuntamiento. La persona responsable de la actividad deberá efectuar el ingreso de lo recaudado en la Tesorería Municipal.

2. Si la actividad no fuese directamente organizada por el Ayuntamiento, la persona o Entidad que tenga atribuida la organización de la misma podrá únicamente percibir los precios públicos

aprobados por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 21 de diciembre de 2015, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de Bases de las Haciendas Locales, y continuará vigente hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº. ORDEN	37
-----------	----

ORDENANZA
reguladora del
PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
MUNICIPALES DE FORMACIÓN Y ACTIVIDADES MUSICALES

NORMAS REGULADORAS

Artículo 1

De conformidad con el artículo 127, con relación al artículo 41, ambos del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo el precio público por la prestación de los Servicios Municipales de Formación y de Actividades Musicales, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El objeto de este precio público es la prestación de cursos de formación y la realización de actuaciones musicales de :

- La Banda Municipal de Música de Calvià.
- El Coro de Calvià.
- La Escuela de ball de bot de Calvià.
- La Escuela Municipal de Música de Calvià Josep Rubio Amengual.
- Gigantes y Gigantas de Calvià.
- Cabezudos.
- Xeremiers.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago las personas o entidades que soliciten los servicios objeto de este precio público.

CUANTÍA

Artículo 4

1. La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza será la fijada en el Cuadro de Tarifas contenido en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes :

BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA DE CALVIÀ	EUROS
Actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià	406,35
Actuaciones para colectivos del municipio de Calvià	598,23
Actuaciones para otras entidades no incluidas en los apartados anteriores, y para particulares	700,00
CORO DE CALVIÀ (ADULTOS)	
Actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià	338,62
Actuaciones para colectivos del municipio de Calvià	508,47
Actuaciones para otras entidades no incluidas en los apartados anteriores, y para particulares	550,00
ESCUELA DE BALL DE BOT DE CALVIÀ	
Actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià	225,75
Actuaciones para colectivos del municipio de Calvià	315,26

Actuaciones para otras entidades no incluidas en los apartados anteriores, y para particulares	400,00
COLLA GEGANTERA DE CALVIÀ (los precios corresponden a las salidas de dos gigantes o gigantas, únicamente saldrán los cuatro gigantes o gigantas en conmemoracions especiales del Ayuntamiento de Calvià)	
Actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià	267,60
Actuaciones para colectivos del municipio de Calvià	373,70
Actuaciones para otras entidades no incluidas en los apartados anteriores, y para particulares	467,56
CABEZUDOS DE CALVIÀ	
Actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià	120,42
Actuaciones para colectivos del municipio de Calvià	147,27
Actuaciones para otras entidades no incluidas en los apartados anteriores, y para particulares	178,49
XEREMIERS	
Actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià	180,63
Actuaciones para colectivos del municipio de Calvià	220,91
Actuaciones para otras entidades no incluidas en los apartados anteriores, y para particulares	267,74

ESCUELA DE MÚSICA	
<u>Formación no reglada</u>	
Cursos de formación no reglada, por alumna y alumno y asignatura residentes	200,00
Cursos de formación no reglada, por alumna y alumno y asignatura no residentes	500,00
<u>Formación reglada (Grado elemental)</u>	
Apertura de expediente	25,00
Curso completo (residentes)	500,00
Curso completo (no residentes)	1.200,00
Matrícula por asignatura	100,00
Ampliación de matrícula	100,00

BONIFICACIÓN

Artículo 5

Se establece una bonificación para cualquier miembro de familia numerosa y de familia monoparental que se matricule en actividades municipales no reglada. La cuantía de la bonificación será:

- del 10% para familias numerosas y monoparentales generales
- del 25% para familias numerosas y monoparentales especiales

De acuerdo con el artículo 14.1 del Decreto 28/2020, de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa, expedición del título y del carné individual:

Para acreditar la condición de familia monoparental o de familia numerosa, se expide un título colectivo para toda la familia y una tarjeta individual para cada una de las personas que la componen, con el fin de acceder a los beneficios asociados a esta condición. Los títulos de familia monoparental y de familia numerosa se expiden y se entregan a la persona solicitante o autorizada.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

1. Contratación de los servicios. La contratación de los servicios se realizará mediante solicitud dirigida al Servicio de Cultura. El mencionado concesionario establecerá un calendario de las actuaciones y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.
2. Duración de las actuaciones. Las actuaciones, salvo las actuaciones para el Ayuntamiento de Calvià que se realizarán gratuitamente, tal como indica el contrato, serán de una duración máxima de una hora y media para la Banda de Música y de una hora para el Coro de Calvià.
3. Cobro de tarifas. La persona adjudicataria del servicio presentará una factura una vez realizada la actuación, al departamento o entidad que haya realizado la solicitud de dicha actuación.
4. Actualización de tarifas. La cuantía de las tarifas del artículo 4 podrá actualizarse , en cada inicio del año natural, mediante la aplicación como máximo, sobre las que en aquel momento estén vigentes, de la variación porcentual experimentada por el índice general de precios al consumo (IPC) durante el periodo transcurrido desde la anterior determinación de tarifas. La actualización de estas tarifas en cuantía que supere dicho porcentaje precisará del informe técnico-económico justificativo de la actualización que se proponga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día 20 de diciembre de 2021 y, con la publicación previa en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de su publicación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de bases de las Haciendas Locales. Su vigencia continuará hasta que no sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	38
-----------	----

**ORDENANZA REGULADORA
DEL "PRECIO PÚBLICO PARA LA ENTRADA Y
USO DE INSTALACIONES EN ESPACIOS PUBLICOS MUNICIPALES"**

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece el precio público para la entrada y uso de instalaciones en espacios públicos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

El hecho imponible de este precio público es la entrada y uso de las instalaciones de aprovechamiento deportivo y cultural situadas en los espacios públicos municipales que a continuación se relacionan.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Están obligados al pago las personas o entidades que soliciten la entrada o uso de las instalaciones y servicios objeto de este precio público.

Artículo 4.- Cuantía

1. La cuantía del precio público regulada en esta ordenanza será la fijada en el **Cuadro de Tarifas** contenido en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

A) – ESPACIO PUBLICO DE AV. S’OLIVERA (MAGALUF) DIVERESPORT CALVIA

CENTRO DE DEPORTIVO

Pistas de paddel :

		<u>Hora</u>	
Diurna :		20,-	
Diurna abonados al Servicio de deportes o residentes:		16,-	
Nocturna :		22,-	Nocturna
abonados al Servicio de deportes o residentes:	18,-		

Pistas de futbol sala :

Diurna :		50,-	
Diurna abonados al Servicio de deportes o residentes:		40,-	Nocturna :
	60,-		
Nocturna abonados al Servicio de deportes o residentes:		50,-	

**B) ESPACIO PÚBLICO AV. REI JAUME I (SANTA PONSA)
- JUNGLE PARK**

Entrada a las instalaciones :	9,30
Residentes en el Municipio :	7,44
(I.VA 7% no incluido)	

Artículo 5 .- Normas de gestión

1. *Pago de tarifas.*- El pago del precio público se realizará en las instalaciones correspondientes, y se librára al interesado el correspondiente justificante de pago.
2. *Descuentos en las tarifas.*- Para gozar de las tarifas establecidas para abonados al Servicio de Deportes Municipales y para residentes al Municipio de Calvià , será necesario enseñar el carnet de abonado o D.N.I. . Bastara presentar el carnet de una sola persona para obtener el descuento por pista.

3. *Actualización de tarifas.*- La cuantía de las tarifas del artículo 4 podrán actualizarse, cada inicio de año natural, mediante la aplicación como máximo, sobre las que en aquel momento estén vigentes, de la variación porcentual experimentada por el índice general de precios al consumo (IPC) durante el periodo transcurrido desde la anterior determinación de tarifas. La actualización de estas tarifas en cuantía que supere dicho porcentaje precisará del informe técnico económico justificativo de la actualización que se proponga.

Disposición final

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha de 23 de diciembre de 2005, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de Bases de las Haciendas Locales, y continuará vigente hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	39
-----------	----

ORDENANZA
Reguladora del
PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN ANIMAL

CONCEPTO

Artículo 1º.

De conformidad con el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià seguirá percibiendo el precio público por la prestación de los servicios de Protección Animal, que se registrá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

El hecho imponible de este precio público es la prestación de los servicios o la realización de actividades reguladas en esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza con carácter voluntario y las que resulten beneficiadas por la prestación de los servicios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas fijadas en el anexo de esta Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago del precio público

DEVENGO E INGRESO

Artículo 6º

6. De acuerdo con el artículo 46 del R.D.L. 2/2004 , la obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.
7. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe del precio público en el momento de realizar la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación , de conformidad con el artículo 45 del mencionado R.D.L. 2/2004.
8. En los otros casos , la Administración notificará a los obligados al pago la liquidación del precio público, cuyo importe deberá hacerse efectivo en el lugar y dentro el plazos que se indiquen.
9. En caso de denegarse la prestación del servicio , o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste , los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
10. Las deudas del mencionado precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias , así como a las sanciones que correspondan en cada caso , se ajustará a lo que disponen los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha de 21 de diciembre de 2011, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de Bases de las Haciendas Locales, y continuará vigente hasta tanto sea derogada o modificada.

ANEXO

CUADRO DE TARIFAS

	<u>Importe</u>
aa) <u>Recogida y traslado de animales</u>	
a.1.- En la calle, en horario normal laborable	30,00
a.2.- En la calle, en horario nocturno o festivo	40,00
a.3.- A domicilio (Sólo en los casos de imposibilidad del propietario para desplazarse a las Dependencias Municipales)	25,00
bb) <u>Recuperación, estancia y manutención de animales</u>	
<u>b.1.- Recuperación del animal en el Centro de Acogida</u>	
b.1.1.- Perros y otros animales (excepto gatos)	25,00
b.1.2.- Gatos	15,00
<u>b.2.- Estancia, manutención y observación sanitaria, por día</u>	
b.2.1.- Gatos.	3,00

b.2.2.- Perros pequeños y medianos (hasta medida tipo pointer)	5,00
b.2.3.- Perros grandes	8,00
b.2.4.- Otros animales	8,00
cc) <u>Servicios de asistencia veterinaria</u>	
c.1.- Vacunación antirrábica	25,00
c.2.- Idem. , combinada con vacuna heptavalent	30,00
c.3.- Implantación de microchip obligatorio	40,00
c.4.- Pasaporte animal de compañía	15,00
c.5.- Curas, cirugía , intervenciones urgentes y otros servicios de asistencia sanitaria : Se aplicará el baremo de honorarios recomendado por el Colegio de Veterinarios , al cual se sumará el coste de los productos médicos y farmacéuticos utilizados, más 1 euro en concepto de gastos de administración.	
dd) <u>Cesión de animales al Centro Municipal de Acogida</u>	
<u>d.1.- Perros</u>	
d.1.1.- Medida pequeña o mediana (hasta tipo pointer)	50,00
d.1.2.- Grandes (más grande que pointer)	60,00
<u>d.2.- Camadas (cachorros de al menos 40 días del mismo parto)</u>	
d.2.1.- De raza pequeña y mediana.	40,00
d.2.2.- De raza grande	50,00
d.3.1.- Gatos o camadas de gatitos.	30,00
ee) <u>Adopción de animales por particulares</u>	
e.1.- Los que adopten un animal en depósito, deberán abonar una tarifa única , en concepto de gastos de estancia y administración, por un importe de	35,00
f) <u>Expedición de la Licencia por la posesión de animales potencialmente peligrosos</u>.....50,00	

Nº ORDEN	40
----------	----

PRECIO PÚBLICO PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y CUSTODIA DE NIÑOS DE 0 A 3 AÑOS EN FIN DE SEMANA Y FESTIVO.

NORMAS REGULADORAS

1. De conformidad con el artículo 127 , en relación al artículo 41 , ambos del R.D.L. 2/2004 , de 5 de Marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ajuntament de Calvià establece el precio público para el servicio de atención, asistencia y custodia de niños de 0 a 3 años.

HECHO IMPONIBLE

2. El objeto de este precio público es la prestación del servicio de atención, asistencia y custodia de niños de 0 a 3 años durante los fines de semana (sábados y domingos) y festivos en los meses de mayor actividad laboral del municipio.

OBLIGADOS AL PAGO

3. Están obligados al pago las personas que se beneficien de los servicios objeto de este precio público.

TARIFAS

4. 1. La cuantía máxima de los precios públicos regulados en esta ordenanza será la fijada en el Cuadro de Tarifas contenido en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Horario:

De 7:30 a 13:00 horas (incluye merienda mañana): **19 €**

De 7:30 a 13:30 horas (incluye merienda mañana y comida): **23,50 €**

De 7:30 a 17:00 horas (incluye merienda mañana, comida y merienda tarde): **27 €**

Las cuantías definitivas de las tarifas serán las fijadas en la oferta de la empresa que resulte adjudicataria del Servicio.

GESTIÓN Y COBRO DE CUOTAS

5. 1.- La obligación de pago del precio público nace desde el inicio de la prestación del servicio. Ello no obstante , se exigirá el depósito previo de su importe con antelación al citado inicio, conforme a lo dispuesto en el Artº 46 del R.D.L. 2/2004.

2. El importe del servicio se hará efectivo a la empresa adjudicataria del mismo , entregándose al interesado el correspondiente justificante de pago.

3.- Cuando por circunstancias no imputables al obligado al pago , el servicio no se preste o desarrolle , se procederá a la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El establecimiento del presente precio público y sus normas reguladoras entrarán en vigor una vez hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno Local y publicado el texto íntegro de su acuerdo de aprobación y normas reguladoras en el Boletín Oficial de las Islas Baleares. Su vigencia continuará hasta tanto sea derogado o modificado.

Nº. ORDEN	41
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora del**

**PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA INSTALACIÓN
MUNICIPAL DEL EQUIPAMIENTO JUVENIL “ES GENERADOR” Y PARA LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL SERVICIO DE JUVENTUD**

Artículo 1. CONCEPTO

De conformidad con el artículo 127, en relación con artículo 41, ambos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento seguirá percibiendo el “Precio Público para la prestación de servicios en la instalación municipal del equipamiento juvenil Es Generador y para la prestación de servicios por el Servicio de Juventud”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de estos precios públicos los que se beneficien de los servicios regulados por esta Ordenanza.

Artículo 3. CUANTÍA

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada por las tarifas incluidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFAS:

A) CURSOS Y TALLERES JUVENILES

Cursos y talleres de promoción de hábitos saludables y habilidades sociales	Precio
Cuota única de inscripción	6,00 €

Cursos y talleres de dinamización juvenil	Precio
Talleres trimestrales de una hora semanal	23,00 €
Talleres trimestrales de una hora y media semanal	35,00 €
Talleres trimestrales de dos horas semanales	46,00 €
Talleres trimestrales de tres horas semanales	69,00 €
Cursos monográficos de cinco sesiones de dos horas	28,00 €
Campamento urbano de verano (25 h semanales)	100,00 € / quincena
Transporte y salidas Excursiones	3,00 €
Acampadas (1 noche)	10,00 €

El material irá a cargo del alumnado.

- **Actividades gratuitas:** en casos excepcionales, se podrá acordar la no aplicación de las tarifas de precio público para cursos y talleres juveniles, mediante decreto de Alcaldía o del Regidor Delegado de Juventud.

- **Actividades especiales:** la tarifa para aquellas actividades que tengan una duración superior o inferior a las establecidas en esta ordenanza, se calculará en proporción a las horas y a los precios establecidos.

B) LOCALES DE ENSAYO

	Precio
Utilización por horas de un local no equipado	
Mañana	2,50 €/h
Tarde	3,75 €/h
Utilización por horas de un local equipado	
Mañana	6,00 €/h
Tarde	9,00 €/h
Utilización mensual	
Local pequeño	105,00 €/mes
Local grande	180,00 €/mes

C) SALA “AMPLIFICADOR”

		Precio
Alquiler sala	hasta 4 horas	135,00 €
	hasta 8 horas	270,00 €
Servicio de limpieza		18,00 €
Técnico de sonido	Montaje, ensayo y desarrollo de la actividad	21,75 €/h

D) SALA CALDERA

	Precio
1h/semana	11,25 €/mes
2h/semana	21,00 €/mes
3h/semana	32,25 €/mes

4h/semana	41,25 €/mes
Uso puntual por horas	3,5 €/h

E) AULAS

	Precio
T1 (26,76m2)	3,00 €/h
T2 (33,31m2)	3,00 €/h
T3 (32,81m2)	3,00 €/h

Los precios de los puntos C, D i E se aplican a personas, grupos o entidades no usuarias del equipamiento juvenil Es Generator, que no están especificados en los artículos 5 i 6 del Reglamento que regula el uso de las instalaciones.

F) SALA MULTIMEDIA M3

	Precio
Alquiler sala	15,00 €/h

G) ESCUELA DE DANZA E INTERPRETACIÓN

Escuela de danza e interpretación – curso anual	
1 h semanal	100 € anuales
2 h semanales	200 € anuales
Escuela de danza e interpretación – precios mensuales	
1 h semanal	15 € mensuales
2 h semanales	25 € mensuales
Escuela de danza e interpretación de verano	
1 quincena	100 €

1 mes	150 €
Ludoteca 1 quincena	10 €
Ludoteca 1 mes	20 €

Bonificaciones

a) Las tarifas relativas a los cursos y talleres juveniles (apartado A) y a la Escuela de Danza (apartado F) del Cuadro de Tarifas se reducirán en un 50 por 100 cuando el obligado al pago sea miembro de familia numerosa, posea una discapacidad o sea miembro de familia monoparental, de acuerdo con la Ley 8/2018, de 31 de julio, de apoyo a las familias; se tendrá que acreditar documentalmente dichas circunstancias en el momento de formular la solicitud del servicio. Excepto: Transporte y salidas Excursiones (apartado A) y Ludoteca Escuela de Danza de Verano (apartado F).

A este efecto se considerarán discapacitados las personas con una minusvalía igual o superior al 33 por 100.

Las mencionadas reducciones serán aplicables simultáneamente.

1. Además el obligado al pago del precio público tendrá que ingresar en concepto de fianza los importes que a continuación se relacionarán. La mencionada fianza será devuelta un vez que la Administración Municipal compruebe que la infraestructura y materiales utilizados se encuentran en buenas condiciones.

2. Los importes de las fianzas serán los siguientes:

FIANZAS PARA EL USO DE ESPACIOS Y EQUIPAMIENTOS

FIANZAS PARA EL USO DE ESPACIOS Y EQUIPAMIENTOS

Local de ensayo pequeño	105,00 € Depósito modalidad tercera
Local de ensayo grande	180,00 € Depósito modalidad tercera

Amplificador (para actividades puntuales)	
mesa de sonido y altavoces	50,00 €
Mesa de luces	30,00 €
backline escenario	70,00 €
equipo dj	70,00 €
equipo de proyección	35,00 €
microfonía	25,00 €
Hasta llegar a un máximo de 150€	
sin equipar	30,00 €
Caldera	
utilización equipo de sonido	60,00 €
sin equipar	30,00 €
Sala multimedia M3	
sala equipada	60,00 €
sala sin equipar	30,00 €

Artículo 4. EXENCIÓN

Quedarán exentos del pago de las tarifas relativas a los cursos i talleres (apartado A), aquellas personas usuarias con dificultades económicas que aporten un informe de Servicios Sociales acreditando esta circunstancia.

Artículo 5. NORMAS DE GESTIÓN Y COBRO DE CUOTAS

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación del servicio. Esto no obstante, se exigirá el depósito previo de su importe total, incluido las fianzas, con antelación al citado inicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del RDL 2/2004.
2. Las personas usuarias tendrán que ingresar el importe del correspondiente precio público en las entidades bancarias colaboradoras en el número de cuenta corriente de titularidad municipal que se les facilite o en el mismo Ayuntamiento, con un máximo de siete días antes del inicio del servicio a excepción del alquiler mensual de los locales de

ensayo que tendrá que ser abonado entre los días 1 al 10 de cada mes. En el caso de la Escuela de Danza, el importe del precio público se ingresará en la cuenta corriente que designe el prestatario del servicio. Para los cursos o talleres juveniles, el importe del precio público se podrá ingresar en la cuenta corriente que designe el prestatario del servicio, previa resolución expresa, en cada caso, por parte de Alcaldía o Regidor Delegado de Juventud, y previo informe emitido por el Técnico Municipal responsable de los servicios.

3. Cuando por circunstancias no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.
4. La Administración Municipal podrá acordar, en los casos en que aprecie razones sociales, benéficas, culturales o de interés público en la solicitud formulada, la no aplicación de las tarifas. A tal fin, se tendrá que adoptar resolución expresa, en cada caso, por parte de la Alcaldía o Regidor Delegado de Juventud, y previo informe emitido por el Técnico Municipal responsable de los servicios.
5. Las deudas no satisfechas en los plazos citados se exigirán por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el día 18 de diciembre de 2019 y entrará en vigor, un vez se haya publicado el texto completo en el BOIB, conforme a lo que disponen los artículos 70.2 i 65.2 de la Ley 7/85. Su vigencia continuará hasta que no sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	42
-----------	----

ORDENANZA
reguladora del
PRECIO PÚBLICO PARA LA CESIÓN TEMPORAL DE LOS
ESPACIOS ESCENICOS, RECINTOS FERIALES Y LOCALES MUNICIPALES

NORMAS REGULADORAS

1ª.- De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento de Calvià continuará percibiendo el precio público para la cesión temporal de los espacios escénicos de titularidad municipal, la Sala Sa Societat (Av. de Palma, 1, Calvià), la Sala Palma Nova (c/. de na Boira, 2) y la Sala polivalente y el Auditorio de Paguera (c/. dels Pins, 17), del recinto ferial “Molino de Calvià” y de las aulas- locales del Institut de Formació y Ocupació de Calvià (IFOC), sitios en las calles Diego Salvá Lezaun y Avda. Sa Porrassa y el local en Es Capdellà situado en Calle Platges nº 11 bajos, que se registrá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

2ª.- El objeto de este precio público es la cesión a aquellas personas, empresas, asociaciones, particulares y otros colectivos que lo soliciten, de los espacios escénicos y locales citados para llevar a cabo diversas actividades (danza, baile, representación teatral, exhibiciones, reuniones), del recinto ferial para actividades culturales, de ocio y promoción interior, tales como ferias, mercados, conciertos, etc., y de las aulas- locales para la realización de cursos, conferencias y reuniones.

OBLIGADOS AL PAGO

3ª. Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que se beneficien del uso de las salas.

TARIFAS

4ª.-

4.1 La cantidad máxima de los precios públicos regulados en esta ordenanza será la fijada en el

Cuadro de Tarifas contenido en el apartado siguiente.

4.2 Las tarifas de este precio público serán las siguientes :

ESPACIOS ESCENICOS

Sa Societat:	Medio día : 216 euros
	Día entero : 432 euros
Sala Palma Nova:	Medio día : 276 euros
	Día entero : 552 euros
Sala Polivalente Casal de Peguera:	Medio día : 424 euros
	Día entero : 849 euros
Auditorio de Paguera :	Medio día : 685 euros
	Día entero : 1.371 euros

RECINTO FERIAL

MOLINO DE CALVIA

(Urbaniz.Galatzó-Santa Ponsa-)	Medio día : 550 euros
	Día entero : 1.100 euros

La tarifa de cesión del recinto ferial (por día, 24 horas) incluye :

- 11.** ___ Disposición del recinto a partir de las 8 de la mañana en adelante.
- 12.** ___ Tomas de corriente .- Consumo máximo diario: 680 Kwh. 2.1.- Si el consumo diario supera la cantidad máxima establecida, la persona o entidad cesionaria tendrá que asumir el coste extraordinario.
- 13.** ___ Tomas de agua.- Consumo máximo diario: 2 metros cúbicos 3.1.- Si el consumo diario supera la cantidad máxima establecida, el cesionario tendrá que asumir el coste extraordinario.
- 14.** ___ La utilización de las diferentes estancias e infraestructuras que dispone el recinto.

LOCAL CULTURAL ES CAPDELLÀ

40 euros (€)/hora y evento, con un máximo de 4 horas (proporcional) hasta las nueve de la noche.

AULAS-LOCALES DEL IFOC

C/ Diego Salvà Lezaun	m2	Precio/hora sin proyector	Precio/hora con proyector + pantalla	Horario
Box 1 (planta recepción)	5,57	3,00 €	-	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V.
Aula de informática con 15 ordenadores (planta sótano)	45,54	7,00 €	8,90 €	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V. Tardes:15:00 a 22:00 horas de L a V.
Aula 1 (planta sótano)	51,52	5,00 €	6,90 €	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V. Tardes:15:00 a 22:00 horas de L a V.
Aula 2 (planta sótano)	29,7	4,00 €	5,90 €	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V. Tardes:15:00 a 22:00 horas de L a V.

Todas las aulas/box disponen de sillas, mesas, pizarra, aire acondicionado (frio/calor), teléfono.

Nota: En horario de tarde, correrá a cargo del arrendatario el pago de conserjería, estipulado según el expediente 124/2010, en 9,60 €/hora IVA incluido.

Avda. Sa Porrassa	m2	Precio/hora sin proyector	Precio/hora con proyector + pantalla	Horario
Aula1	58,1	5,00 €	6,90 €	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V. Tardes:15:00 a 22:00 horas de L a V.
Aula 2	28,8	4,00 €	5,90 €	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V. Tardes:15:00 a 22:00 horas de L a V.
Aula 3	32,7	4,00 €	5,90 €	Mañanas:08:00 a 15:00 horas de L a V. Tardes:15:00 a 22:00 horas de L a V.

Todas las aulas disponen de sillas, mesas, pizarra, aire acondicionado (frio/calor).

En todos los casos cuando la petición de cesión requiera montaje previo el tiempo dedicado a ello se deberá tener en cuenta a los efectos de incrementar, si procede, el precio público.

GESTIÓN Y COBRO DE CUOTAS

ESPACIOS ESCENICOS Y RECINTO FERIAL

5ª.-

5.1.La obligación de pago del precio público nace desde el inicio de la prestación del servicio. No obstante, se exigirá el depósito previo de su importe desde la reserva de la sala correspondiente, una vez fijado el día, las horas y las necesidades técnicas, de conformidad con el dispuesto art.46

del RDL 2/2004.

5.2.El importe se hará efectivo en la cuenta municipal que figura en la hoja de solicitud y se presentará en el Departamento de Cultura el justificante de pago una semana antes del acto; en el caso de solicitudes de uso del Recinto Ferial, dicho plazo será con 15 días de antelación al primer día de cesión, que deberá especificarse en la solicitud.

5.3.Cuando por circunstancias no imputables a la persona, entidad o asociación obligada al pago, el servicio no se preste, se podrá acordar otro día conservando el mismo ingreso. Si el servicio no se llega a prestar, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

5.4. La Administración Municipal, por medio de la Alcaldía o de delegación a la Regiduría de Cultura, podrá acordar, en casos excepcionales, la no aplicación de las tarifas de este precio público.

5.5.Las personas físicas o jurídicas que se beneficien del uso del recinto ferial y de los espacios escénicos, deberán depositar una fianza del 50% del importe del precio público total resultante de la cesión, en concepto de garantía para cubrir los distintos desperfectos que se puedan producir durante la cesión. Una vez finalizada la sesión y se haya comprobado que el recinto se encuentra en las mismas condiciones en que fue cedido, se procederá a la devolución de la fianza. La Administración Municipal, por medio de la Alcaldía o de delegación a la Regiduría de Cultura, podrá acordar, en función del proyecto, la no exigencia de la fianza.

5.6 La regulación del acceso al Recinto Ferial y la realización de actividades, normas de uso, responsabilidades y régimen disciplinario y sancionador se establece en el Reglamento de gestión del recinto ferial Molino de Calviá.

AULAS-LOCALES IFOC

6.1 La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación del Servicio.

6.2 Las personas usuarias deberán ingresar en las entidades bancarias colaboradoras y en el número de cuenta corriente de titularidad municipal que les será facilitado o en la Oficina Recaudadora el importe del correspondiente precio público, en el plazo máximo de siete días antes del inicio del servicio.

6.3 Cuando por circunstancias no imputables a la persona, entidad o asociación obligada al pago del precio público, el servicio no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

6.4 Las deudas no satisfechas en los plazos citados se exigirán por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente precio público y sus normas reguladoras fueron aprobados en fecha 5 de diciembre de 2014, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de Bases de las Haciendas Locales. Su vigencia continuará hasta que no sea derogado o modificado.

Nº. ORDEN	44
-----------	----

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, el Ajuntament de Calvià percibirá el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se registrá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio por parte de los Servicios Sociales del Ajuntament de Calvià o mediante Empresa contratada por éste, a las personas que lo soliciten por sí mismas o por terceras personas en su nombre y representación.

Las solicitudes serán valoradas por los Servicios Sociales del Ajuntament de Calvià. Para poder acceder al servicio deberán cumplir con los requisitos establecidos en la *Ordenanza reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia domiciliaria*.

Artículo 3.-Obligación de pago

Se devenga el precio público y surge la obligación de pago en el momento en que se inicie la prestación del servicio

Artículo 4.- Obligados al pago

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las cuales se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003 general tributaria que soliciten o resulten beneficiados por la prestación del servicio a que se refiere la presente ordenanza.

Serán sustitutos del contribuyente, las personas herederas y, en su caso, las herencias

yacentes o las personas o instituciones que tengan la obligación legal y/o pactada de atender a las personas usuarias del servicios.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en la presente ordenanza para la prestación social de ayuda a domicilio es de **19,75 €** la hora.

A la presente cuota le será de aplicación el IVA que legalmente le corresponda.

Artículo 6.- Capacidad económica de la unidad familiar

La capacidad económica de la unidad familiar se determinará en relación la suma de la renta y el patrimonio de cada uno de las personas que integran la misma, en base a los siguientes conceptos:

- a) Se considerarán rentas o ingresos computables los bienes y derechos que disponga la persona y las personas que integran la unidad familiar, derivados tanto del trabajo como del capital.
- b) Se entienden por rentas de trabajo las retribuciones derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Se equiparan a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Asimismo tienen consideración de ingreso sustitutivo de las rentas de trabajo cualquier otra percepción supletoria de estas a cargo de fondos públicos o privados.
- c) Como rentas de capital se computa la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, según los rendimientos efectivos de estos. En caso de que haya rendimientos de bienes inmuebles, estos se valorarán conforme a las normas establecidas en el impuesto sobre las renta de las personas físicas (2% del valor catastral), excepto para la vivienda habitual.
- d) En cuanto al capital mobiliario el cálculo de las cuentas corrientes, libretas de ahorro, deuda pública, bonos, imposiciones a plazo, cédulas, letras del tesoro y títulos similares así como las participaciones en sociedades se realizará de la siguiente forma:

A computar en un 10% del saldo total a partir de 3.000€ hasta 6000€

A computar en un 15% del saldo total superior a 6000€ hasta 18.000€

A computar en un 20% del saldo total superior a 18.000€.

Una vez efectuado el cómputo anual se procederá a realizar un descuento en el mismo con un máximo de 3.600 € en concepto de pago de alquiler o hipoteca de la vivienda habitual.

Artículo 7.- Pago del servicio de ayuda a domicilio.

El coste del Servicio de Ayuda a Domicilio será soportado por el usuario o usuaria en función de la renta mensual disponible de la unidad familiar y el resto por el Ayuntamiento.

Una vez determinada la capacidad económica se calculará la renta per cápita mensual de la unidad familiar definida como la suma de la renta de cada uno de las personas que integran la unidad de convivencia, dividida por el número de personas que integran la misma, y se procederá de la siguiente forma:

1.- Cuando la renta per cápita mensual de la unidad familiar sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional se tendrá acceso de forma gratuita al servicio municipal. Se establece un índice corrector de la renta per cápita de aquellas unidades compuestas por un sólo miembro, en las cuales el límite se establecería en 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

2.- Cuando la renta per cápita mensual de la unidad familiar sea la resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional x 1,5 el beneficiario deberá sufragar el 50% del coste del servicio concedido.

Deberá sufragar igualmente el beneficiario el 50% del coste del servicio concedido cuando la unidad familiar esté compuesta por un sólo miembro y la renta per cápita mensual sea la resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional x 2.

3.- Cuando la renta per cápita mensual de la unidad familiar sea superior a lo determinado en los apartados anteriores la persona beneficiaria deberá sufragar el coste total del servicio.

Artículo 8. -Normas de gestión

1.- El pago de las cuotas se efectuará por mensualidades vencidas mediante autoliquidación a presentar por los usuarios o usuarias del servicio de acuerdo con el servicio prestado previa notificación por el Ayuntamiento del importe de la cuota a ingresar.

2.- Si la persona usuaria no se encontrase en su domicilio el día y hora fijado para la prestación del servicio sin comunicación previa a la empresa prestadora con 24 horas de antelación, se le liquidará el servicio como realmente prestado, salvo casos de fuerza mayor.

3.- Una vez transcurrido el período voluntario del ingreso se devengarán los recargos señalados en el artículo 28 de la Ley General tributaria, sin perjuicio de las actuaciones administrativas en materia de inspección tributaria.

4.-La forma de ingreso en el período voluntario será mediante transferencia en la cuenta corriente bancaria de titularidad municipal que se designe por el Ayuntamiento, sirviendo el comprobante de ingreso bancario como justificante del pago de la cuota.

5.- El incumplimiento del pago de las cuotas en el plazo establecido, así como la ocultación de la cuantía de los ingresos de la unidad familiar dará lugar a la baja de la prestación del servicio.

Artículo 9.- Régimen de implantación

A las personas que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza ya sean usuarias de este Servicio de prestación domiciliaria se les actualizará la situación en relación a las cuotas a abonar en el período máximo de 30 días a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2014, y previa publicación de su texto íntegro en el BOIB, entrará en vigor el 1 de Enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nº. ORDEN	47
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL
DE REFUERZO EDUCATIVO EN INFANTIL Y PRIMARIA
(REIP)**

CONCEPTO

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004 , de 5 de marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià percibirá el Precio Público por la percepción de Servicios contemplados en el Programa municipal de Refuerzo Educativo en Infantil y Primaria, que se registrá por la presente Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 2

La obligación de pago del precio público nace desde que se formaliza la inscripción en los servicios señalados en el artículo anterior.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago quienes se inscriban en los servicios, entendiéndose como tales los padres o representantes legales que hayan solicitado la admisión del usuario.

CUANTÍA

Artículo 4

1. La cuantía del precio público será la siguiente:

15. Tarifa mensual de5,00 Euros (€)

2. Dada la cuantía del referido precio público, atendiendo a lo dispuesto en el Artº 44.2 del R.D.L. 2/2004 , y teniendo en cuenta las finalidades educativas y sociales que se pretenden cumplir con los Servicios que se prestan en el Programa de Refuerzo Educativo en Infantil y Primaria, el Ayuntamiento de Calvià, a propuesta del Consejo rector del Instituto Municipal de Educación y Bibliotecas (IMEB), subvencionará a cada usuario residente en Calvià, la cuota mensual por actividad, en la cuantía que se fije.

La subvención se aplicará a aquellos solicitantes que se encuentren al corriente de sus obligaciones económicas y tributarias con el Ayuntamiento de Calvià y sus organismos autónomos. En caso contrario, se aplicará la tarifa sin subvención.

GESTIÓN

Artículo 5

1.La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza se efectuará mediante ingreso o transferencia realizados a la cuenta bancaria del IMEB, o bien mediante domiciliación bancaria.

2.Las tarifas se devengarán el día primero de cada inicio de cuatrimestre y serán satisfechas dentro de los diez primeros días. Los cuatrimestres serán de octubre a enero y de febrero a mayo.

3.Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual completa, que será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día dieciséis de cada mes causarán el devengo de la mitad de la cuota mensual.

4.Las bajas voluntarias en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas por escrito al coordinador/a del Programa de Refuerzo Educativo en Infantil y

Primaria al menos con quince días de antelación. En este caso no podrá solicitarse la devolución de la parte proporcional del cuatrimestre devengado.

5.Las bajas de alumnos realizadas desde el programa darán derecho a solicitar la devolución de los meses del cuatrimestre devengado en que no se reciba el servicio.

6.Los débitos por cuotas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 6

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 13 de Diciembre de 2011 y, previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985; continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	48
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS DEL PROGRAMA MUNICIPAL
DE CENTROS DE REFUERZO EDUCATIVO CALVIÀ
(CREC)**

CONCEPTO

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004 , de 5 de marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià percibirá el Precio Público por la percepción de Servicios contemplados en el Programa municipal de Centros de Refuerzo Educativo de Calvià, dirigido a alumnos de Secundaria, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 2

La obligación de pago del precio público nace desde que se formaliza la inscripción en los servicios señalados en el artículo anterior.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago quienes se inscriban en los servicios, entendiéndose como tales los padres o representantes legales que hayan solicitado la admisión del usuario.

CUANTÍA

Artículo 4

La cuantía del precio público será la siguiente:

1. Tarifa mensual de10,00 Euros (€)

2. Dada la cuantía del referido precio público, atendiendo a lo dispuesto en el Artº 44.2 del R.D.L. 2/2004 , y teniendo en cuenta las finalidades educativas y sociales que se pretenden cumplir con los Servicios que se prestan en los Centros de Refuerzo Educativo de Calvià, a propuesta del Consejo Rector del Instituto Municipal de Educación y Bibliotecas (IMEB), subvencionará a cada usuario residente en Calvià la cuota mensual, en la cuantía que se fije.

La subvención se aplicará a aquellos solicitantes que se encuentren al corriente de sus obligaciones económicas y tributarias con el Ayuntamiento de Calvià y sus organismos autónomos. En caso contrario, se aplicará la tarifa sin subvención.

GESTIÓN

Artículo 5

1. La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza se efectuará mediante ingreso o transferencia realizados a la cuenta bancaria del IMEB, o bien mediante domiciliación bancaria.

2. Las tarifas se devengarán el día primero de cada inicio de trimestre y serán satisfechas dentro de los diez primeros días. Los trimestres serán de octubre a diciembre; de enero a marzo y de abril a junio. Los meses de julio y septiembre se contabilizarán en pago bimensual dentro del programa de verano.

3. Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual completa, que será satisfecha dentro de los diez días siguientes. Las que se produzcan después del día dieciséis de cada mes causarán el devengo de la mitad de la cuota mensual.

4. Las bajas voluntarias en la prestación del servicio de los usuarios inscritos deberán ser notificadas por escrito al coordinador/a del Centro de Refuerzo Educativo de Calvià correspondiente, al menos con quince días de antelación. En el caso de bajas voluntarias no podrá solicitarse la devolución de la parte proporcional del trimestre devengado en que no se reciba el servicio.

5. Las bajas de alumnos realizadas a iniciativa del propio servicio no darán derecho a solicitar la devolución de los meses del trimestre devengado, salvo en aquellos casos en que exista una causa

justificada (cambio domicilio, de centro educativo..).

6.Los débitos por cuotas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

Artículo 6

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 13 de Diciembre de 2011 y, previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985; continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	49
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO MUNICIPAL DE
CURSOS DE CASTELLANO PARA RESIDENTES EXTRANJEROS**

CONCEPTO

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del R.D.L. 2/2004 , de 5 de marzo (Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales), el Ayuntamiento de Calvià percibirá el Precio Público por la percepción del Servicio municipal de Cursos de Castellano para Residentes Extranjeros, contemplado dentro del programa municipal del Departamento de Ciudadanos Extranjeros, en lo relativo a la integración sociocultural de los residentes extranjeros del municipio, y que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 2

La obligación de pago del precio público nace desde el momento en el que se formaliza la inscripción en los servicios señalados en el artículo anterior.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago quienes se inscriban en dicho servicio, cumpliendo con los requisitos obligatorios para tal inscripción.

CUANTÍA

Artículo 4

1. La cuantía del precio público será la siguiente:

-Tarifa única por módulo40,00 Euros (€)

GESTIÓN

Artículo 5

1.La percepción del precio público regulado en esta Ordenanza se efectuará mediante ingreso o transferencia realizados a la cuenta bancaria del Ayuntamiento.

2.Las tarifa se devengará dentro de los cinco primeros días desde la aceptación como participante del curso.

3.En el caso de bajas voluntarias no podrá solicitarse la devolución de la tarifa devengada.

4.Los débitos por cuotas no satisfechas que la Administración no haya percibido en los términos señalados se recaudarán con arreglo a los procedimientos generales del Reglamento de Recaudación y disposiciones concordantes.

5.Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio o la actividad no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente en fecha 13 de Diciembre de 2011 y, previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985; continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Nº ORDEN	50
----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA
DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO MUNICIPAL
POR LA CELEBRACION DE BODAS CIVILES**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Artículo 41 y siguientes de la citada Ley ,el Ayuntamiento de Calvià establece un precio público por la prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario así como la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales, personales y servicios necesarios con motivo de la celebración de bodas civiles en el Salón de Plenos y en los jardines del Edificio Consistorial , que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este precio público la actividad administrativa , la utilización privativa de dependencias municipales y la prestación de los servicios relativos a la celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. Están obligados al pago del precio público , en concepto de sujetos pasivos , las personas beneficiarias del servicio , entendiéndose por tales los contrayentes , que quedan obligados solidariamente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se establece en **150,00** euros por cada boda celebrada en el Salón de Plenos del Edificio Consistorial, y de 300,00 euros por cada boda celebrada en los jardines del Edificio Consistorial.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.1. No se concederá ninguna exención en el pago de este precio público.

5.2.- Cuando al menos uno de los contrayentes esté empadronado en el Municipio, se aplicará sobre la tarifa una bonificación del 50 por 100.

DEVENGO

Artículo 6. Conforme al artículo 26.b del R.D.L. 2/2004, el precio público se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, que se producirá en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de celebración de boda civil ante el Registro General del Ayuntamiento.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 7.1. El procedimiento de ingreso será, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del R.D.L. 2/2004, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos tendrán que autoliquidar el precio público en el momento de iniciarse la prestación del servicio. A tal efecto, junto con la presentación de la solicitud deberá adjuntarse copia de la autoliquidación acreditativa del pago. No se tramitarán los solicitudes sin que se acredite el pago citado.

7.2. Cuando por causas no imputables a los solicitantes, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe ingresado. En aquellos supuestos en que debido a condiciones climatológicas la boda no pueda celebrarse en los jardines, y se deba celebrar en el Salón de Plenos se procederá a la devolución de la diferencia.

7.3. Asimismo, los solicitantes tendrán derecho a la devolución del 50 por 100 del importe del precio público cuando la ceremonia no haya podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento antes de tres días al fijado para la celebración. Si no se comunica el desestimiento en plazo y la boda no se realiza, no procederá devolución alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En cuanto a la calificación de las infracciones tributarias, y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 183 a 212 de la Ley

58/2003 , General Tributaria y en el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente el 18 de Enero de 2013 , y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación , conforme disponen los Artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 , de Bases de las Haciendas Locales , permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	55
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN EL CENTRO EMPRESARIAL DE CALVIÀ**

ARTÍCULO 1. NORMA REGULADORA

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece los precios públicos para la prestación de los servicios del Centro Empresarial de Calvià, que se registrarán por lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del precio público es el alojamiento temporal en el espacio de trabajo compartido o en despacho totalmente equipado incluyendo: acceso a servicios comunes como sala de reuniones, recepción, baños, limpieza, luz, conexión a internet, servicio de reprografía (con un número limitado mensual de fotocopias/impresiones por persona beneficiaria, que se especificará en la normativa interna, fijada anualmente o en el supuesto de modificación del reglamento de uso si procede) y servicio de tutela, asesoramiento y formación empresarial.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación de servicios regulados por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. TARIFAS

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, respecto al alojamiento temporal en el Centro Empresarial de Calvià, será la fijada por las tarifas incluidas en tabla siguiente:

MODALIDADES	TARIFA MENSUAL		
	PRIMER AÑO DE PERMANENCIA (1-12 MESES)	SEGUNDO AÑO DE PERMANENCIA (13-24 MESES)	TERCER AÑO DE PERMANENCIA (14-36 MESES)
SALA GRUPAL <i>ESPACIO COWORKING</i>	50 €	60 €	70 €
DESPACHO	100 €	120 €	140 €

2. El período máximo de permanencia en el Centro Empresarial de Calvià será de treinta y seis meses.

3. El importe de las tarifas indicadas incluye la puesta a disposición de las personas usuarias de los espacios adjudicados de los servicios comunes del Centro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de acceso y uso del Centro Empresarial de Calvià.

ARTÍCULO 5. GESTIÓN Y COBRO DE CUOTAS

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación del servicio.

2. Las personas interesadas en la prestación de servicios del Centro Empresarial, deberán presentar en IFOC Palmanova, la solicitud con arreglo al modelo que se establezca, aportando la documentación que en la misma se especifique. La autorización de uso de dichos espacios se realizará por el procedimiento establecido en el Reglamento de acceso y uso del Centro Empresarial de Calvià.

3. Las disposiciones generales, prestación de servicios y funcionamiento establecidas en el Reglamento de acceso y uso del Centro Empresarial de Calvià, regirán de forma supletoria para lo no establecido en esta ordenanza.

4. Las cuotas se liquidarán mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, una vez firmado el convenio de cesión de espacios.

5. El ingreso se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del Ayuntamiento que se les notifique, para su gestión; dichos ingresos serán controlados por el área económica del Ayuntamiento.
6. En el momento de presentar la solicitud para el alojamiento temporal en el Centro Empresarial de Calvià deberán comunicar al Ayuntamiento de Calvià los datos precisos para proceder a la domiciliación bancaria. Cualquier cambio que se produzca en dichos datos deberá comunicarse antes del día 15 o inmediatamente hábil siguiente del mes anterior a aquel en que haya de producir efectos.
7. El impago o retraso en el pago de la mensualidad por dos meses consecutivos dará lugar a la resolución automática de la cesión.
8. La administración municipal podrá acordar en los casos que, en la solicitud formulada se aprecien razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, la no aplicación de las tarifas.
9. No estarán sujetas al pago de estas tarifas los actos organizados por el Ayuntamiento de Calvià, así como las que sean consecuencia de intercambios, convenios con otras instituciones o acuerdos de colaboración.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente precio público y sus normas reguladoras fueron aprobados en fecha 17 de noviembre de 2016, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de Bases de las Haciendas Locales. Su vigencia continuará hasta que no sea derogado o modificado.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	57
------------------	-----------

ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS
RELACIONADOS CON ACTIVIDADES CULTURALES

ARTÍCULO 1. NORMAS REGULADORAS

De conformidad con el artículo 127, en relación con el artículo 41, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece el precio público para la venta de diverso material cultural.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA

La contraprestación económica para la prestación del servicio de venta de material cultural tiene la naturaleza de precio público, puesto que es una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia del Ayuntamiento y no concurre ninguna circunstancia especificada en la letra b) del artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

El objeto de este precio público es la venta de productos de promoción relacionados con las figuras históricas del municipio de Calvià: el rey en Jaume, Comte Mal, Francesc Arago, o de algún acontecimiento identificativo del término de Calvià. La venta se puede llevar a cabo tanto en el Ayuntamiento como en los lugares que se determinen para cada uno de los actos.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS AL PAGO

Está obligado al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza el comprador de cualquiera de los productos detallados en el artículo 5.

ARTÍCULO 5. TARIFAS

a) La cuantía del precio público regulado será la fijada en la tarifa contenida en el apartado

siguiente, para cada uno de los productos.

b) La tarifa del precio público será la siguiente:

Gorra	5,00 €
Bolígrafo	2,00 €
Imán	2,00 €
Abanico	6,00 €
Camiseta	5,00 €
Camiseta Polo	8,00 €
USB	10,00 €
Llavero	3,00 €
Adhesivo/imanes	4,00 €

Los artículos no incluidos en la tabla anterior se pondrán a la venta a un precio no superior al 100% del coste de fábrica.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN Y COBRO DE CUOTAS

El importe se hará efectivo en el momento de la compra del producto, ya sea en las dependencias municipales o en los lugares determinados para cada actividad, y siempre con personal municipal.

Una vez acabada la actividad, el Departamento de Cultura ingresará en la Caja General la totalidad de la cantidad recaudada con la correspondiente hoja de liquidación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears y empezará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Aprobado por el pleno 27/10/2014 y publicado en el BOIB nº 173 de 18/12/2014*

Nº. ORDEN	58
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora del
PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE PISOS DE
EMERGENCIA SOCIAL Y VIVIENDAS SOCIALES
DEL AYUNTAMIENTO DE CALVIÀ**

FUNDAMENTO

Artículo 1º.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de de pisos de emergencia social y viviendas sociales del ayuntamiento de Calvià, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Es objeto de este Precio Público, la cesión, uso y aprovechamiento privativo de los pisos de emergencia social y las viviendas sociales gestionadas por el Ayuntamiento de Calvià.

Habrà que diferenciar entre los pisos de emergencia social y las viviendas sociales, según lo establecido en la Ordenanza Reguladora de los criterios de adjudicación, normas de funcionamiento y utilización de los pisos de emergencia social y viviendas sociales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Estarà obligada al pago, siendo sujeto pasivo del hecho imponible, la persona física solicitante que resulte adjudicataria y que será la persona que suscriba el acuerdo de ocupación

temporal de pisos de emergencia o de cesión de vivienda social municipal.

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 4º

Se tomará como base de gravamen la utilización mensual de las viviendas. La cuota a satisfacer dependerá del tamaño de la vivienda, en función del número de ocupantes de ésta. En el caso de viviendas sociales la cuota dependerá, además, de los ingresos de la unidad familiar a cuyo fin se establecen 4 franjas: de 0,5 a 1 IPREM, de 1 a 1,4 IPREM, de 1,4 a 1,8 IPREM, de 1,8 a 2,4 IPREM, siendo el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples).

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5º

Artículo 5.1.-La obligación de contribuir nacerá por la adjudicación o autorización de la cesión de los pisos de emergencia social o de las viviendas sociales.

El periodo de permanencia en las viviendas dependerá:

- ff) Para las viviendas de emergencia social será de 6 meses.
- gg) Para las viviendas sociales será de 2 años.

Para las viviendas sociales una vez superado el plazo máximo concedido, existe la posibilidad de obtener una renovación por otros 2 años, siempre y cuando quede acreditada su necesidad y se cumpla con los requisitos exigidos en la Ordenanza Reguladora de los criterios de adjudicación, normas de funcionamiento y utilización de los pisos de emergencia social y viviendas sociales.

Artículo 5.2.- Además del Precio Público que se devengue, los sujetos pasivos responderán de todos los daños que se produzcan en los bienes muebles o inmuebles, cuya utilización se le permita. Para responder de ellos, el adjudicatario, tanto de pisos de emergencia como de vivienda social, deberá constituir en la Tesorería Municipal, una fianza, con carácter previo a la firma del acuerdo de cesión por un valor de 2 veces la tarifa mensual de la vivienda.

Artículo 5.3.- La cesión y autorización para la estancia tanto en los pisos de emergencia como en las viviendas sociales son intransferibles, por lo que los beneficiarios de ellas no podrán dejar sus derechos a terceros, salvo en los supuestos de subrogación contemplados en la Ordenanza Reguladora de adjudicación, normas de funcionamiento y utilización de los pisos de emergencia social y viviendas sociales.

TARIFAS

Artículo 6º

Artículo 6.1.- Las Tarifas que se aplicarán estarán en vigor hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación. Las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, serán las establecidas en el cuadro que se adjunta:

	Relación	EMERGENCIA SOCIAL	VIVIENDA SOCIAL				Coef. C	Nº ocupantes vivienda
		PRECIO PÚBLICO= 25% (0,5 IPREM)*C	0,5 IPREM-1IPREM	1IPREM-1,4 IPREM	1,4 IPREM-1,8 IPREM	1,8 IPREM-2,4 IPREM		
CALVIÀ 48 HPP C/ Sa Vicaria, nº 3	Bloc C, 1º A	39,94	39,94	79,88	111,83	143,78	0,6	6
PEGUERA 62 HPP C/ Bonavida nº 71	Bloc 1, P1, porta A	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5
	Bloc 1, P2, porta C	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5
	Bloc 2, P2, porta A	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5
	Bloc 4, P1, porta B	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5
	Bloc 1, PB, porta A	26,63	26,63	53,25	74,55	95,85	0,4	4
	Bloc 1, PB, porta B	26,63	26,63	53,25	74,55	95,85	0,4	4
	Bloc 1, PB, porta C	39,94	39,94	79,88	111,83	143,78	0,6	6
SANTA PONÇA 104 HPP Avda. Puig de Saragossa nº 8	Bloc B, esc.1, PB, porta B	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5
	Bloc E, esc. 1, PB, porta A	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5
SON FERRER 102 HPP C/ Astor nº 25	Escala O, 2º A	33,28	33,28	66,56	93,19	119,81	0,5	5

IPREM= Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

I.U.F. (Ingresos Unidad Familiar)

C= Coeficiente en función del números de ocupantes de la vivienda

Artículo 6.2.- Para conseguir un eficaz funcionamiento de la gestión de las tasas, los beneficiarios deberán facilitar al Ayuntamiento la domiciliación del pago de sus cuotas en cualquier entidad financiera.

RECAUDACIÓN

Artículo 7º

Artículo 7.1.-El pago de las tasas por la cesión tanto de los pisos de emergencia como de las viviendas sociales se efectuará mensualmente.

La tasa objeto de la presente ordenanza se devengará, el primer día de cada mes, cuyo pago deberá realizarse de forma anticipada durante los cinco primeros días laborables siguientes al devengo.

Artículo 7.2.- El incumplimiento de los pagos en los plazos que el Ayuntamiento ha establecido, determinará la aplicación inmediata de la vía de apremio.

Artículo 8º

Las tasas se ingresarán en la Tesorería Municipal o donde se indique al efecto a los sujetos pasivos.

ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA

Artículo 9º

Las cuotas a satisfacer se actualizarán anualmente, mediante la aplicación sucesiva del porcentaje de variación que experimente, con carácter general, el valor del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), que se publica anualmente en la Ley de Presupuestos del Estado y se aplica del 30 de junio al 30 de junio del año siguiente.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10º

La adjudicación, normas de funcionamiento y utilización tanto de los pisos de emergencia social como de las viviendas sociales se ajustará a lo previsto en la Ordenanza Reguladora de los criterios de adjudicación, normas de funcionamiento y utilización de los pisos de emergencia social

y viviendas sociales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En cuanto a las infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público locales y en la Ordenanza Reguladora de los criterios de adjudicación, normas de funcionamiento y utilización de los pisos de emergencia social y viviendas sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Reguladora de los criterios de adjudicación, normas de funcionamiento y utilización de los pisos de emergencia social y viviendas sociales y demás normativa de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 24 de agosto de 2016, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de bases de las Haciendas Locales; continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	59
------------------	-----------

**ORDENANZA
REGULADORA DEL
PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES
DE LA GALERÍA DE TIRO DE LA POLICÍA LOCAL DE CALVIÀ**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultadas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el Artículo 127 del RDL 2/2004, en relación con el Artículo 41, ambos del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià establece un precio público por la utilización de las instalaciones materiales y demás medios materiales, personales y servicios necesarios con motivo de la utilización de la galería de tiro de la Policía Local de Calvià por parte de miembros de otros cuerpos de Policía Local de las Islas Baleares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este precio público la utilización de la galería de tiro de las dependencias municipales de la Policía Local de Calvià del edificio de Son Bugadelles por parte de los miembros de otros cuerpos de Policía Local de las Illes Balears.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago del precio público, en concepto de sujetos pasivos, las corporaciones municipales de las que dependen los cuerpos de Policía Local que hagan uso de la galería.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se establece en 306,00 euros por la utilización de la galería de tiro de la Policía Local de Calvià durante 4 horas.

ARTÍCULO 5. DEVENGO

Conforme al artículo 26.b del RDL 2/2004, el precio público se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, que se producirá en la fecha de presentación de la solicitud de utilización de la galería de tiro.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO

Las solicitudes para la autorización del servicio se dirigirán al Ayuntamiento y las personas interesadas deberán satisfacer el precio público con carácter previo, adjuntando al formulario de solicitud del servicio, justificante de ingreso en entidad bancaria del importe de la cuota tributaria, estipulada en el Artículo 4º. El justificante documental del ingreso deberá estar diligenciado, por parte de la entidad colaboradora en la que se haya hecho efectivo el ingreso o en la Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE COBRO

1. Los pagos podrán realizarse en la Recaudación Municipal o en las entidades bancarias colaboradoras.
2. No procede la devolución de la cuota salvo que por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se desarrolle.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente precio público y sus normas reguladoras fueron aprobados en fecha 17 de noviembre de 2016, y previa su publicación en el BOIB, entrará en vigor en el plazo de quince días contados a partir de dicha publicación, conforme disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 de Bases de las Haciendas Locales. Su vigencia continuará hasta que no sea derogado o modificado.

Nº. ORDEN	60
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA
DEL PRECIO PUBLICO
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO**

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 2. e) en relación con el art. 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià percibirá el precio público por la contraprestación del Servicio de Comida a Domicilio, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la prestación del Servicio de Comida a Domicilio por parte del Servicio de Bienestar Social del Ayuntamiento de Calvià a las personas que lo soliciten por sí mismas o por terceras personas en su nombre y representación.

Las solicitudes serán valoradas el Servicio de Bienestar Social del Ayuntamiento de Calvià. Para poder acceder al servicio deberán cumplir con los requisitos establecidos en la *Reglamento del Servicio de Comida a Domicilio*.

Artículo 3.-Obligación de pago

Se devenga el precio público y surge la obligación de pago en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 4.- Obligados al pago

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a las cuales se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados por la prestación del servicio o, si no es así, los padres, madres, tutores, tutoras y demás representantes

legales de la persona beneficiaria, a que se refiere la presente ordenanza.

Serán sustitutos del contribuyente los herederos y, en su caso, las herencias yacentes o las personas o instituciones que tengan la obligación legal y/o pactada de atender a las personas usuarias del servicio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en la presente ordenanza para la prestación social de servicio de comida a domicilio es la siguiente:

- 6,36 € diarios comida
- 3,18 € diarios cena

A la presente cuota le será de aplicación el IVA que legalmente le corresponda.

Artículo 6.- Cálculo de la capacidad económica de la unidad familiar

La capacidad económica de la unidad familiar conviviente se determinará en relación a la suma de la renta y de cada uno de los miembros de la misma, en base a los siguientes conceptos:

- 1- Se considerarán rentas o ingresos computables los bienes y derechos que disponga la persona y los miembros de la unidad familiar, derivados tanto del trabajo como del capital.
- 2- Se entienden por rentas de trabajo las retribuciones derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Se equiparan a rentas de trabajo las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Asimismo, tienen consideración de ingreso sustitutivo de las rentas de trabajo cualquier otra percepción supletoria de estas a cargo de fondos públicos o privados.
- 3- Como rentas de capital se computa la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, según los rendimientos efectivos de éstos. En caso de que haya rendimientos de bienes inmuebles, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el impuesto sobre las renta de las personas físicas (2% del valor catastral), excepto para la vivienda habitual.

En cuanto al capital mobiliario el cálculo de las cuentas corrientes, libretas de ahorro, deuda pública, bonos, imposiciones a plazo, cédulas, letras del tesoro y títulos similares así como las participaciones en sociedades se realizará de la siguiente forma:

A computar en un 10% del saldo total a partir de 3.000€ hasta 6000€

A computar en un 15% del saldo total superior a 6000€ hasta 18.000€

A computar en un 20% del saldo total superior a 18.000€.

Una vez efectuado el cómputo anual se procederá a realizar un descuento en el mismo con un máximo de 3.600 € en concepto de pago de alquiler o hipoteca de la vivienda habitual.

La documentación a presentar para el cálculo de la tarifa correspondiente es la siguiente:

- Justificación de ingresos (declaración anual de renta o certificación de imputaciones de IRPF, pensiones y nóminas, recibos del IBI)
- Declaración responsable relativa a bienes patrimoniales muebles o inmuebles.
- Justificación de gastos de alquiler o préstamo hipotecario de vivienda habitual.
- Extractos bancarios de los últimos 6 meses.
- Documento acreditativo de la prestación asignada en el Plan Individual de Atención (PIA) de la Dirección General de Dependencia, del Govern de les Illes Balears.
- Otros documentos que se requieran en función de la particular situación del solicitante.

Artículo 7.- Pago del servicio de comida a domicilio.

El coste del Servicio de Comida a Domicilio será soportado por la persona usuaria en función de la renta mensual disponible de la unidad familiar y el resto por el Ayuntamiento.

Una vez determinada la capacidad económica se calculará la renta per cápita mensual de la unidad familiar definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de miembros de la misma, y se procederá de la siguiente forma:

1.- Cuando la renta per cápita mensual de la unidad familiar sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional se tendrá acceso de forma gratuita al servicio municipal. Se establece un índice corrector de la renta per cápita de aquellas unidades compuestas por un sólo miembro, en las cuales el límite se establecería en 1,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

2.- Cuando la renta per cápita mensual de la unidad familiar sea la resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional x 1,5 la persona beneficiaria deberá sufragar el 50% del coste del

servicio concedido.

Deberá sufragar igualmente la persona beneficiaria el 50% del coste del servicio concedido cuando la unidad familiar esté compuesta por un solo miembro y la renta per cápita mensual sea la resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional x 2.

3.- Cuando la renta per cápita mensual de la unidad familiar sea superior a lo determinado en los apartados anteriores la persona beneficiaria deberá sufragar el coste total del servicio.

Artículo 8. -Normas de gestión

1.- El pago de las cuotas se efectuará por mensualidades vencidas. A tal efecto se emitirá mensualmente una lista cobratoria que comprenderá la totalidad de las personas que reciben este servicio; con NIF, nombre de la persona beneficiaria, nº de comidas servidas, precio unitario el importe total a pagar por cada usuario.

La persona usuaria recibirá notificación del servicio prestado con el importe de la cuota a ingresar.

2.- Si la persona usuaria no se encontrase en su domicilio el día y hora fijado para la prestación del servicio sin comunicación previa a la empresa prestadora con 24 horas de antelación, se le liquidará el servicio como realmente prestado, salvo casos de fuerza mayor.

3.- Una vez transcurrido el período voluntario del ingreso se devengarán los recargos señalados en el artículo 28 de la Ley General tributaria, sin perjuicio de las actuaciones administrativas en materia de inspección tributaria.

4.- El incumplimiento del pago de las cuotas en el plazo establecido, así como la ocultación de la cuantía de los ingresos de la unidad familiar dará lugar a la baja de la prestación del servicio.

Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente el día 05 de abril de 2018, y previa publicación de su texto íntegro en el BOIB, entrará en vigor conforme a lo que disponen los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Oficina Municipal de Tributs
Ctra. Calvià-Palmanova, 40, 07181
Tel. 971 69 99 05 / 06



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	35
-----------	----

**ORDENANZA
reguladora de las
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Calvià, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos, conforme a lo previsto en el artículo 34.3 de la misma Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, el presupuesto de hecho que motiva la imposición de contribuciones especiales, viene constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o de establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.

Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

4. Los que realicen los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
5. Los que realicen los Ayuntamientos por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
6. Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

No perderán la condición de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicho Ayuntamiento o por asociaciones de contribuyentes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.

De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 6º.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 7º.

A efectos de determinación del sujeto pasivo, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios, entendiéndose por tales los que figuren en el Registro de la Propiedad como dueños o poseedores de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios o a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas, según el Registro Mercantil, y de no figurar inscritos en éste, los incluidos en la Matrícula del

Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas y, en su defecto, los que realicen realmente una explotación empresarial, probándose por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Artículo 8º.

La base imponible se fijará en cada caso concreto en el acuerdo de ordenación de la contribución especial, no pudiendo ser superior al 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- 1.El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obra, planes y programas técnicos.
- 2.El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- 3.El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles del patrimonio del Estado, sitos en el término municipal cedidos a la Corporación local, por razones de utilidad pública o de interés social, conforme se establece en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- 4.Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruido u ocupados.
- 5.El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 9º.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de la cuotas correspondientes.

Artículo 10º.

Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el apartado c) del artículo 3º de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el último párrafo del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, por razón de la misma obra o servicio, respetándose, en todo caso, el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 11º.

A efectos de determinar la Base Imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 12º.

Si la subvención o el auxilio se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13º.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del artículo 7º de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

DEVENGO

Artículo 14º.

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionadas, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 15º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuáles se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 16º.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al Pago, de conformidad con los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 17º.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del

servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Artículos 18º.

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

NORMAS SOBRE IMPOSICIÓN, ORDENACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 19º.

La exacción de contribuciones especiales por obras o servicios precisará en cada caso concreto la previa adopción de acuerdos de imposición y ordenación, conteniendo éste, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Coste previo de las obras o servicios
- b) Cantidad a repartir entre los beneficiarios
- c) Criterios de reparto
- d) La remisión a esta Ordenanza en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 20º.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 21º.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 22º.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de 5 años.

Artículo 23º.

Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por un Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Ayuntamiento que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación . En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 24º.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 25º.

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

VIGENCIA

Artículo 26º.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza, que consta de veintiséis artículos, fue aprobada provisionalmente por la Corporación Plenaria en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, elevándose dicha aprobación a definitiva al no haberse presentado reclamación alguna, tal como dispone el Art.17.3 de la Ley 39/1988.

Nº. ORDEN	43
-----------	----

**ORDENANZA
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y
OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO LOCALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Principios generales

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de recaudación referente a todos los tributos y demás ingresos de derecho público municipales, incluidas las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias y tiene por objeto establecer normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, relativas a la gestión recaudatoria que realice el Ajuntament de Calvià.

Artículo 2. Sujetos y entes obligados

Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean susceptibles de tributación por ser centro de imputación de propiedades o actividades.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público incluidas las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias.

Artículo 3. Régimen legal

La normativa aplicable se regirá por:

- a) Las normas contenidas en la presente Ordenanza.

- b) El Reglamento General de Recaudación.
- c) La Ley General Tributaria.
- d) La Ley General Presupuestaria.
- e) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) Las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones normativas dictadas para su desarrollo.

Dicha normativa se interpretará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil en relación con los artículos 12 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Órganos de recaudación

La gestión recaudatoria corresponderá al Ajuntament de Calvià, a través de sus órganos y departamentos propios o empresas de colaboración que al efecto pudieran contratarse, y con carácter principal, a su organismo autónomo denominado Oficina Municipal de Tributos.

La Jefatura del Servicio Municipal de Recaudación la ostenta el Tesorero Municipal.

Artículo 5 . Sistemas de recaudación

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y otros de derecho público municipal (precios públicos y demás créditos y derechos de la hacienda Municipal así como las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias), tanto en período voluntario como ejecutivo.

2. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público se realizará, en período voluntario, en la Oficina Municipal de Tributos, en las entidades de crédito colaboradoras, mediante domiciliación bancaria y a través de internet, en los lugares y formas que se indican tanto en el documento liquidatorio puesto a disposición del deudor como en la normativa reguladora del respectivo tributo. Este documento será apto y suficiente para permitir el ingreso en las entidades colaboradoras durante el citado período así como para su pago en vía telemática.

3. En el caso de tributos, tasas, precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario que sean de vencimiento periódico, el Ayuntamiento podrá remitir, con carácter voluntario, un aviso de pago o documento de cobro sin acuse de recibo, ya sea a través de los servicios postales o preferencialmente por medios electrónicos -correo electrónico o sms-. En caso de que no se reciba tal documento, antes de la finalización del período voluntario, el mismo podrá solicitarse en la Oficina Municipal de Tributos o bien proceder directamente al pago de los débitos en dicho organismo municipal. La manifestación de no haber recibido el aviso de pago, no

será, en ningún caso, motivo o causa de impugnación del procedimiento administrativo de apremio que se iniciará en caso de impago de los débitos en período voluntario.

4. En período ejecutivo la recaudación de las deudas se realizará mediante el pago o cumplimiento espontáneo por parte del obligado tributario, o en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6. Domiciliación bancaria

1. Se podrá solicitar la domiciliación para el pago de recibos en período voluntario, en las entidades bancarias colaboradoras o en las oficinas del organismo autónomo municipal denominado Oficina Municipal de Tributos.

No son susceptibles de domiciliación las liquidaciones correspondientes al alta en los padrones, registros o matrículas correspondientes.

2. La solicitud para la domiciliación bancaria deberá presentarse al menos con dos meses de antelación al comienzo del período recaudatorio correspondiente. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente, salvo que se trate del pago de tributos incluidos en el Plan Tributario Personalizado de Pagos al que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza.

3. En los supuestos de recibos domiciliados no se remitirá al domicilio de la persona contribuyente el recibo o documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir al sujeto pasivo el comprobante de cargo en cuenta.

4. El cargo en cuenta de las domiciliaciones bancarias se efectuará en la segunda semana del segundo mes del período voluntario de pago.

5. Si verificado el cargo en la cuenta de la persona contribuyente, ésta lo considera improcedente, podrá ordenar la devolución dentro del plazo previsto en la normativa que resulta de aplicación.

6. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean revocadas de forma expresa por el ordenante. Quedarán automáticamente anuladas aquellas domiciliaciones que no fueran atendidas a su vencimiento por la Entidad colaboradora, excepto cuando la causa de la devolución sea por inexistencia de saldo o saldo insuficiente.

Artículo 7. Elementos de la relación jurídica

En materia de obligados al pago, sujetos pasivos, sucesores, responsables tributarios, y demás elementos tributarios, se estará a lo que dispongan las ordenanzas propias de cada uno de los tributos y precios públicos, la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Calendario de pago

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de la deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva abarcará desde el día 1 de junio hasta el 15 de agosto, o día siguiente hábil, excepto para las deudas correspondientes al Impuesto sobre Actividades Económicas cuyo plazo para ingreso en voluntaria abarcará desde el día 1 de septiembre al 31 de octubre, o día siguiente hábil

2.- El Alcalde-Presidente del Ajuntament de Calvià, cuando las necesidades del Servicio lo requieran o cuando circunstancias extraordinarias lo hagan aconsejable podrá modificar los períodos señalados en el apartado anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

3.- La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose los correspondientes anuncios de cobranza en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el Tablón de anuncios municipal, pudiendo ser divulgados por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

Artículo 9. Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social.

No obstante podrá también determinarse otro domicilio fiscal de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

3. El domicilio fiscal de los no residentes en España deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

4. Las personas obligadas al pago deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la respectiva Administración gestora del tributo. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

CAPÍTULO II RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 10. Períodos de recaudación

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, es el que se determina en el artículo 8 en sus apartados 1 y 2.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas resultantes de liquidaciones será el que conste en el documento-notificación sin que pueda ser inferior al período establecido en el Reglamento General de Recaudación y en la Ley General Tributaria.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo.

Artículo 11. Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Los medios de pago admisibles son la tarjeta de débito o crédito, domiciliación bancaria, por vía telemática a través de internet y en las Entidades colaboradoras que dispongan del citado servicio de pago.

Se entenderá pagada una deuda en período voluntario, cuando la fecha de realización y de valor del ingreso no sea posterior a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario. En caso contrario, el importe del ingreso se considerará a cuenta en la vía ejecutiva.

2. El pago mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos se realizará de acuerdo con los requisitos y condiciones de la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12.- Plan tributario personalizado de pago

Se establece un *plan tributario personalizado de pago* a los efectos del pago fraccionado, en período voluntario, de los tributos y demás ingresos de derecho público, incluidas las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, de vencimiento periódico anual y notificación colectiva siguientes :

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles(Urbana y Rústica)
- Prestación patrimonial pública no tributaria por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.
- Tasa por Entrada de Vehículos (Inmuebles y Comercios)
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Podrán acogerse a dicho Plan las personas contribuyentes y personas obligadas al pago de alguno o varios de los citados tributos que lo soliciten, cuando cumplan los requisitos que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

El o la contribuyente deberá indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar, para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad. En caso de falta de indicación expresa, se entenderá que incluye en el Plan la totalidad de los recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva en los que aparezca como sujeto pasivo o contribuyente.

Únicamente se permitirá un Plan por cada sujeto pasivo, no siendo posible incluir en un mismo Plan deudas correspondientes a varios sujetos pasivos o contribuyentes.

Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán ser de un importe igual o superior a 5 euros. En ningún caso se exigirán intereses de demora respecto de los fraccionamientos objeto del Plan.

El sujeto pasivo o persona contribuyente deberá consignar en la solicitud los meses concretos en los que a lo largo del año se le fraccionará la totalidad de la deuda y que podrán ir desde el mes de Enero al mes de Noviembre.

En el caso de que en la solicitud no se consignaren unos meses en concreto, se entenderá que el sujeto pasivo o persona contribuyente ha optado por fraccionar la deuda en un total de 11 mensualidades desde Enero a Noviembre.

En la elección de las mensualidades por parte del sujeto pasivo o persona contribuyente, al menos el cincuenta por ciento de la deuda acogida al Plan deberá quedar abonada, como máximo, en el mes en que finalice el período voluntario de pago. A los efectos del cómputo del señalado cincuenta por ciento, no se tendrá en cuenta el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El último día de cada uno de los meses consignados en la solicitud, o si éste fuere inhábil, el día hábil posterior, se le cargará en la cuenta

bancaria designada al efecto, la parte correspondiente a la total deuda dividida por el número de mensualidades por las que haya optado.

La solicitud para acogerse al Plan podrá formalizarse en cualquier momento, con los siguientes efectos:

-Las solicitudes formuladas hasta el 31 de mayo, no podrán incluir mensualidades anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud, y deberán cumplir en todo caso con el requisito de que la mitad de la total deuda quede abonada en el mes en que finalice el período voluntario de pago.

-Las solicitudes formuladas a partir del 1 de junio, surtirán efectos únicamente en el ejercicio tributario siguiente.

El alta se formulará, a través de los medios que se establezcan a estos efectos, mediante la cumplimentación del impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, en el que se consignarán todos los datos que se soliciten y que sean necesarios para la articulación del Plan, en especial los datos relativos a la cuenta bancaria en la que se cargarán las mensualidades.

Los recibos a incluir deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

Las modificaciones que supongan la incorporación de nuevos recibos se podrán solicitar en cualquier momento pero tendrán efecto en el ejercicio siguiente. Las que supongan la baja de recibos o bien la cancelación del Plan se podrán solicitar en cualquier momento.

El importe de cada uno de los plazos fraccionados será el resultante de dividir por el importe total de las cuotas ingresadas en el ejercicio anterior respecto de las que se solicita el Plan Tributario personalizado de pago por el número de plazos que se solicite y siempre que se cumpla la premisa de que al menos la mitad de la total deuda quede satisfecha como máximo en el mes en que finalice el período voluntario de pago. El importe del último plazo será la diferencia resultante entre el importe total de los recibos incluidos en

el Plan y el importe total ingresado en los plazos anteriores.

Si la persona solicitante incurre en el impago de cualquier plazo, éste se cargará automáticamente junto con el último plazo del plan personalizado; este último plazo incluirá la totalidad de la deuda que se halle pendiente. La deuda tributaria incluida en un plan que finalmente no resulte satisfecha en los plazos que integran aquél, pasará a ejecutiva con efectos a la fecha de finalización del correspondiente período voluntario de pago, y conllevará la cancelación automática del plan. Los pagos ya efectuados se computarán como ingresos a cuenta de los recibos de los padrones correspondientes.

El Plan Tributario personalizado de pago se prorrogará automáticamente en las mismas condiciones para cada uno de los ejercicios siguientes al de alta, siempre que el interesado no formule renuncia expresa al mismo o presente nueva solicitud interesando la modificación de los plazos.

El acogimiento al referido Plan no supone ninguna alteración de los plazos para ejercer los recursos contra las liquidaciones practicadas ni de cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se seguirá rigiendo por su normativa específica.

En el supuesto que la persona solicitante viniera abonando alguno o varios de los recibos incluidos en el Plan Tributario mediante domiciliación bancaria, ésta se entenderá nula y sin efecto, al ser sustituida por la nueva domiciliación ordenada en el Plan.

Artículo 13. Imputación de los pagos

El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Artículo 14. Pagos parciales

1. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida debe ser pagada en su totalidad.

2. Si el deudor está en disposición de realizar un ingreso parcial antes del vencimiento, el Ayuntamiento podrá admitir dicho pago, sin perjuicio de que se acoja a las modalidades de pago fraccionado previstos en la presente ordenanza.

Artículo 15. Conclusión del período voluntario

1. Finalizado el período voluntario de cobro, una vez verificado que se ha procesado toda la información, se elaborarán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. La relación de las deudas no satisfechas servirán de fundamento para la expedición de la providencia de apremio, teniendo en cuenta las eventuales incidencias por suspensiones, aplazamientos, fraccionamientos, y demás circunstancias que justifiquen que la deuda no sea apremiada.

CAPÍTULO III PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN EJECUTIVA

Artículo 16. Inicio del período ejecutivo

El período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Artículo 17. Consecuencias del inicio del período ejecutivo

Iniciado el período ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago, con la exigencia de los intereses de demora y recargos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 18. Procedimiento de apremio

1. El procedimiento es exclusivamente administrativo y se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago.

Artículo 19. Providencia de apremio

1. La providencia de apremio es título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de las personas obligadas. Serán motivos de oposición a la misma los establecidos en la Ley General Tributaria.

2. Si el pago no se efectuara dentro del plazo establecido en la notificación de la providencia de apremio se procederá al embargo de bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si existieran varias deudas del mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas se aplicará a la deuda más antigua, determinándose la antigüedad en función de la fecha en que cada una fue exigible.

Artículo 20. Embargo de bienes y enajenación de los mismos

El procedimiento para el embargo de bienes y su enajenación vendrá determinada por la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y por aquellas disposiciones y normas legales que sean de aplicación.

CAPÍTULO IV APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21. Aplazamiento y fraccionamiento de las deudas

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, previa solicitud de las personas obligadas al pago. Se excluyen del presente procedimiento las personas contribuyentes que se hayan acogido al Plan Tributario Personalizado de Pago regulado en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Acuerdo y formas de ingreso

Los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento que pueda acordar el Ayuntamiento se adoptarán en los términos indicados en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 23. Solicitud

1. La solicitud se dirigirá al organismo autónomo Oficina Municipal de Tributos a quien corresponderá en todos los casos su tramitación y resolución.
2. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:
 - a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario fijado.
 - b) Para las autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.
 - c) Deudas en período ejecutivo: las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
3. Las solicitudes deberán contener los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, NIF o CIF de la persona solicitante .
 - b) Deuda por la que solicita el aplazamiento o fraccionamiento del pago indicando su importe, fecha de finalización de ingreso y referencia.
 - c) Motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
 - d) Los plazos en que desea hacerlo efectivo, y si solicita aplazamiento o fraccionamiento.
 - e) Ofrecimiento de aportación de garantía de las cantidades aplazadas en forma de aval bancario, o cualquier otra admitida en la legislación tributaria.

Artículo 24. Órgano competente para su concesión

El órgano competente para la resolución de la solicitud es el Alcalde-Presidente o el Teniente de Alcalde que ostente la Presidencia de la Oficina Municipal de Tributos.

Artículo 25. Garantías

1. La persona solicitante, salvo en los supuestos de dispensa, ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad bancaria, caja de ahorros, cooperativa de crédito, sociedad de garantía recíproca o cualquier otra forma que, con carácter general, establezca la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

En el supuesto de fraccionamientos la persona solicitante podrá aportar garantía para cada uno de los plazos.

El aval deberá estar inscrito en el registro de avales que cada una de las entidades de depósito y crédito deban mantener.

2. La garantía a constituir por el o la solicitante deberá cubrir el importe de la deuda, de la liquidación de intereses y un 25% sobre ambas cantidades.

3. La garantía a constituir por el o la solicitante deberá cubrir:

- a) Cuando la deuda se encuentre en período voluntario: el importe de la deuda más los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.
- b) Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo: el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 26. Intereses

1. Las cantidades cuyo pago sea aplazado, excluido, en su caso, el recargo de apremio, generarán los intereses establecidos en la Ley General Tributaria por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En aplicación del apartado 1 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el fin del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento se computarán los intereses acreditados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, y se deberán satisfacer conjuntamente con esta fracción.

Artículo 27. Devolución de garantías

1. Las garantías serán devueltas una vez comprobado el pago del total de la deuda incluidos los recargos, intereses y costas producidos durante la suspensión. Si se trata de fraccionamientos cuyas fracciones se encuentren garantizadas cada una por su aval, la garantía será devuelta cuando se pague cada una de las fracciones, y, en otro caso, cuando se pague la totalidad de la deuda fraccionada.

2. El Alcalde o el Teniente de Alcalde que ostente la Presidencia de la Oficina Municipal de Tributos ordenará la cancelación de la garantía prestada mediante Decreto, donde hará constar la extinción del derecho o causa de cancelación, con la constancia de haberse satisfecho la deuda.

Artículo 28. Efectos de la falta de pago en los aplazamientos

1. Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

2. Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía .

Artículo 29. Efectos de la falta de pago de los fraccionamientos

1. Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se exigirá su exacción por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

2. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 30. Prescripción

1. Prescribirá a los cuatro años la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Artículo 31. Interrupción del plazo de prescripción

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 30 de esta ordenanza se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación de la deuda.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del obligado conducente al pago o extinción de la deuda.

2. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

Artículo 32. Extensión y efectos de la prescripción

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todas las personas obligadas al pago salvo las excepciones reguladas en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación o demás disposiciones aplicables.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

3. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 33. Compensación

Las deudas de un obligado al pago podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 34. Créditos incobrables

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos las personas obligadas al pago y los demás responsables, si los hubiere.

2. Cuando se hayan declarado fallidos las personas obligadas al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. La deuda se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otras personas obligadas o responsables.

Artículo 35. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables

1. El organismo autónomo Oficina Municipal de Tributos vigilará la posible solvencia sobrevenida a las personas obligadas y responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados.

Disposición transitoria única.

Las personas contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se hallaran acogidas al plan tributario personalizado de pago que venía regulado en el artículo 12, mantendrán las condiciones vigentes de sus actuales planes salvo que opten en cualquier momento por cambiar las condiciones del mismo de conformidad con las que se regulan en la redacción actual del artículo 12. En todo caso, los cambios que expresamente se soliciten tendrán vigencia a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud.

Entrada en vigor.

Esta Ordenanza Municipal, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, entrará en vigor el 1 de Enero de 2.021 siempre que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de las Illes Balears y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Principios generales

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de recaudación referente a todos los tributos y demás ingresos de derecho público municipales, incluidas las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias y tiene por objeto establecer normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, relativas a la gestión recaudatoria que realice el Ajuntament de Calvià.

Artículo 2. Sujetos y entes obligados

Esta Ordenanza se aplicará, en los términos contenidos en la misma, en todo el territorio municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, obligando a todas las personas físicas

o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que, sin personalidad jurídica, sean susceptibles de tributación por ser centro de imputación de propiedades o actividades.

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público incluidas las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias.

Artículo 3. Régimen legal

La normativa aplicable se regirá por:

- a) Las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- b) El Reglamento General de Recaudación.
- c) La Ley General Tributaria.
- d) La Ley General Presupuestaria.
- e) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) Las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones normativas dictadas para su desarrollo.

Dicha normativa se interpretará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil en relación con los artículos 12 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Órganos de recaudación

La gestión recaudatoria corresponderá al Ajuntament de Calvià, a través de sus órganos y departamentos propios o empresas de colaboración que al efecto pudieran contratarse, y con carácter principal, a su organismo autónomo denominado Oficina Municipal de Tributos.

La Jefatura del Servicio Municipal de Recaudación la ostenta el Tesorero Municipal.

Artículo 5. Sistemas de recaudación

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y otros de derecho público municipal (precios públicos y demás créditos y derechos de la hacienda Municipal así como las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias), tanto en período voluntario como ejecutivo.

2. La recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público se realizará, en período voluntario, en la Oficina Municipal de Tributos, en las entidades de crédito colaboradoras, mediante domiciliación bancaria y a través de internet, en los lugares y formas que se indican tanto en el documento liquidatorio puesto a disposición del deudor como en la normativa reguladora del respectivo tributo. Este documento será apto y suficiente para permitir el ingreso en las entidades

colaboradoras durante el citado período así como para su pago en vía telemática.

3. En el caso de tributos, tasas, precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario que sean de vencimiento periódico, el Ayuntamiento podrá remitir, con carácter voluntario, un aviso de pago o documento de cobro sin acuse de recibo, ya sea a través de los servicios postales o preferencialmente por medios electrónicos -correo electrónico o sms-. En caso de que no se reciba tal documento, antes de la finalización del período voluntario, el mismo podrá solicitarse en la Oficina Municipal de Tributos o bien proceder directamente al pago de los débitos en dicho organismo municipal. La manifestación de no haber recibido el aviso de pago, no será, en ningún caso, motivo o causa de impugnación del procedimiento administrativo de apremio que se iniciará en caso de impago de los débitos en período voluntario.

4. En período ejecutivo la recaudación de las deudas se realizará mediante el pago o cumplimiento espontáneo por parte del obligado tributario, o en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6. Domiciliación bancaria

1. Se podrá solicitar la domiciliación para el pago de recibos en período voluntario, en las entidades bancarias colaboradoras o en las oficinas del organismo autónomo municipal denominado Oficina Municipal de Tributos.

No son susceptibles de domiciliación las liquidaciones correspondientes al alta en los padrones, registros o matrículas correspondientes.

2. La solicitud para la domiciliación bancaria deberá presentarse al menos con dos meses de antelación al comienzo del período recaudatorio correspondiente. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente, salvo que se trate del pago de tributos incluidos en el Plan Tributario Personalizado de Pagos al que se refiere el artículo 12 de la presente Ordenanza.

3. En los supuestos de recibos domiciliados no se remitirá al domicilio de la persona contribuyente el recibo o documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir al sujeto pasivo el comprobante de cargo en cuenta.

4. El cargo en cuenta de las domiciliaciones bancarias se efectuará en la segunda semana del segundo mes del período voluntario de pago.

5. Si verificado el cargo en la cuenta de la persona contribuyente, ésta lo considera improcedente, podrá ordenar la devolución dentro del plazo previsto en la normativa que resulta de aplicación.

6. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean revocadas de forma expresa por el ordenante. Quedarán automáticamente anuladas aquellas domiciliaciones que no fueran atendidas a su vencimiento por la Entidad colaboradora, excepto cuando la causa de la devolución sea por inexistencia de saldo o saldo insuficiente.

Artículo 7. Elementos de la relación jurídica

En materia de obligados al pago, sujetos pasivos, sucesores, responsables tributarios, y demás elementos tributarios, se estará a lo que dispongan las ordenanzas propias de cada uno de los tributos y precios públicos, la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Calendario de pago

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de la deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva abarcará desde el día 1 de junio hasta el 15 de agosto, o día siguiente hábil, excepto para las deudas correspondientes al Impuesto sobre Actividades Económicas cuyo plazo para ingreso en voluntaria abarcará desde el día 1 de septiembre al 31 de octubre, o día siguiente hábil

2.- El Alcalde-Presidente del Ajuntament de Calvià, cuando las necesidades del Servicio lo requieran o cuando circunstancias extraordinarias lo hagan aconsejable podrá modificar los períodos señalados en el apartado anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

3.- La comunicación del período de cobro se llevará a cabo de forma colectiva publicándose los correspondientes anuncios de cobranza en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en el Tablón de anuncios municipal, pudiendo ser divulgados por los medios de comunicación que se consideren adecuados.

Artículo 9. Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social.

No obstante podrá también determinarse otro domicilio fiscal de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

3. El domicilio fiscal de los no residentes en España deberá fijarse de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

4. Las personas obligadas al pago deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la respectiva Administración gestora del tributo. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

CAPÍTULO II

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 10. Períodos de recaudación

1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como precios públicos y prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, es el que se determina en el artículo 8 en sus apartados 1 y 2.
2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas resultantes de liquidaciones será el que conste en el documento-notificación sin que pueda ser inferior al período establecido en el Reglamento General de Recaudación y en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas aplicables a tales deudas. En caso de no determinación de plazos se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.
5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo.

Artículo 11. Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Los medios de pago admisibles son la tarjeta de débito o crédito, domiciliación bancaria, por vía telemática a través de internet y en las Entidades colaboradoras que dispongan del citado servicio de pago.

Se entenderá pagada una deuda en período voluntario, cuando la fecha de realización y de valor del ingreso no sea posterior a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario. En caso contrario, el importe del ingreso se considerará a cuenta en la vía ejecutiva.

2. El pago mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos se realizará de acuerdo con los requisitos y condiciones de la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 12.- Plan tributario personalizado de pago

Se establece un *plan tributario personalizado de pago*, que permite el **pago fraccionado y sin intereses de demora a lo largo del ejercicio de devengo**, de los tributos y demás ingresos de derecho público, incluidas las prestaciones patrimoniales públicas no tributarias, de vencimiento periódico anual y notificación colectiva siguientes :

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana y Rústica)
- Prestación patrimonial pública no tributaria por la prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.
- Tasa por Entrada de Vehículos (Inmuebles y Comercios)
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Podrán acogerse a dicho Plan las personas contribuyentes y personas obligadas al pago de alguno o varios de los citados tributos que lo soliciten, cuando cumplan los requisitos que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

-El o la contribuyente deberá indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar, para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad. En caso de falta de indicación expresa, se entenderá que incluye en el Plan la totalidad de los recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva en los que aparezca como sujeto pasivo o contribuyente.

- Únicamente se permitirá un Plan por cada sujeto pasivo, no siendo posible incluir en un mismo Plan deudas correspondientes a varios sujetos pasivos o contribuyentes.

Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán ser de un importe igual o superior a 5 euros. En ningún caso se exigirán intereses de demora respecto de los fraccionamientos objeto del Plan.

El sujeto pasivo o persona contribuyente deberá consignar en la solicitud los meses concretos en los que a lo largo del año se le fraccionará la totalidad de la deuda y que podrán ir desde el mes de Enero al mes de Noviembre.

En el caso de que en la solicitud no se consignaren unos meses en concreto, se entenderá que el sujeto pasivo o persona contribuyente ha optado por fraccionar la deuda en un total de 11 mensualidades desde Enero a Noviembre.

En la elección de las mensualidades por parte del sujeto pasivo o persona contribuyente, al menos el cincuenta por ciento de la deuda acogida al Plan deberá quedar abonada, como máximo, en el mes en que finalice el período voluntario de pago. A los efectos del cómputo del señalado cincuenta por ciento, no se tendrá en cuenta el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El último día de cada uno de los meses consignados en la solicitud, o si éste fuere inhábil, el día hábil posterior, se le cargará en la cuenta bancaria designada al efecto, la parte correspondiente a la total deuda dividida por el número de mensualidades por las que haya optado.

-La solicitud para acogerse al Plan podrá formalizarse en cualquier momento, con los siguientes efectos:

a) Las solicitudes formuladas hasta el 31 de mayo, no podrán incluir mensualidades anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud, y deberán cumplir en todo caso con el requisito de que la mitad de la total deuda quede abonada en el mes en que finalice el período voluntario de pago.

b) Las solicitudes formuladas a partir del 1 de junio, surtirán efectos únicamente en el ejercicio tributario siguiente.

- El alta se formulará, a través de los medios que se establezcan a estos efectos, mediante la cumplimentación del impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, en el que se consignarán todos los datos que se soliciten y que sean necesarios para la articulación del Plan, en especial los datos relativos a la cuenta bancaria en la que se cargarán las mensualidades.

- Los recibos a incluir deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

- Las modificaciones que supongan la incorporación de nuevos recibos se podrán solicitar en cualquier momento pero tendrán efecto en el ejercicio siguiente. Las que supongan la baja de recibos o bien la cancelación del Plan se podrán solicitar en cualquier momento.

- El importe de cada uno de los plazos fraccionados será el resultante de dividir por el importe total de las cuotas ingresadas en el ejercicio anterior respecto de las que se solicita el Plan Tributario personalizado de pago por el número de plazos que se solicite y siempre que se cumpla la premisa de que al menos la mitad de la total deuda quede satisfecha como máximo en el mes en que finalice el período voluntario de pago. El importe del último plazo será la diferencia resultante entre el importe total de los recibos incluidos en el Plan y el importe total ingresado en los plazos anteriores.

- Si la persona solicitante incurre en el impago de cualquier plazo, éste se cargará automáticamente junto con el último plazo del plan personalizado; este último plazo incluirá la totalidad de la deuda que se halle pendiente. La deuda tributaria incluida en un plan que finalmente no resulte satisfecha en los plazos que integran aquél, pasará a ejecutiva con efectos a la fecha de finalización del correspondiente período voluntario de pago, y conllevará la cancelación automática del plan. Los pagos ya efectuados se computarán como ingresos a cuenta de los recibos de los padrones correspondientes.

- El Plan Tributario personalizado de pago se prorrogará automáticamente en las mismas condiciones para cada uno de los ejercicios siguientes al de alta, siempre que el interesado no formule renuncia expresa al mismo o presente nueva solicitud interesando la modificación de los plazos.

- El acogimiento al referido Plan no supone ninguna alteración de los plazos para ejercer los recursos contra las liquidaciones practicadas ni de cualquier otro aspecto de la gestión tributaria, que se seguirá rigiendo por su normativa específica.

- En el supuesto que la persona solicitante viniera abonando alguno o varios de los recibos incluidos en el Plan Tributario mediante domiciliación bancaria, ésta se entenderá nula y sin efecto, al ser sustituida por la nueva domiciliación ordenada en el Plan.

La adhesión al Plan Tributario Personalizado de Pagos, permite beneficiarse, si se reúnen los requisitos establecidos, de una bonificación que alcanzará el 5 por ciento de las cuotas de las liquidaciones adheridas a este sistema en el momento de realizar la imputación definitiva de los pagos, sin que dicha bonificación pueda exceder, en su conjunto, los 40€ por contribuyente y plan.

Se perderá íntegramente el derecho a la bonificación si por causas imputables al contribuyente no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de cualquiera de los plazos incluidos en el plan tributario personalizado de pago.

La bonificación se aplicará de oficio por la administración sin necesidad de solicitud expresa por el

sujeto pasivo, por el solo hecho de finalizar con éxito un plan tributario personalizado de pago, la bonificación se hará efectiva a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud de inclusión, y los que están actualmente en vigor, se bonificarán directamente a partir del próximo ejercicio 2022, y mientras se cumplan los requisitos exigibles.

Artículo 13. Imputación de los pagos

El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Artículo 14. Pagos parciales

1. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida debe ser pagada en su totalidad.
2. Si el deudor está en disposición de realizar un ingreso parcial antes del vencimiento, el Ayuntamiento podrá admitir dicho pago, sin perjuicio de que se acoja a las modalidades de pago fraccionado previstos en la presente ordenanza.

Artículo 15. Conclusión del período voluntario

1. Finalizado el período voluntario de cobro, una vez verificado que se ha procesado toda la información, se elaborarán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.
2. La relación de las deudas no satisfechas servirán de fundamento para la expedición de la providencia de apremio, teniendo en cuenta las eventuales incidencias por suspensiones, aplazamientos, fraccionamientos, y demás circunstancias que justifiquen que la deuda no sea apremiada.

CAPÍTULO III

PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EN EJECUTIVA

Artículo 16. Inicio del período ejecutivo

El período ejecutivo se inicia, en el caso de deudas liquidadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

Artículo 17. Consecuencias del inicio del período ejecutivo

Iniciado el período ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago, con la exigencia de los intereses de demora y recargos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 18. Procedimiento de apremio

1. El procedimiento es exclusivamente administrativo y se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago.

Artículo 19. Providencia de apremio

1. La providencia de apremio es título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de las personas obligadas. Serán motivos de oposición a la misma los establecidos en la Ley General Tributaria.

2. Si el pago no se efectuara dentro del plazo establecido en la notificación de la providencia de apremio se procederá al embargo de bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si existieran varias deudas del mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas se aplicará a la deuda más antigua, determinándose la antigüedad en función de la fecha en que cada una fue exigible.

Artículo 20. Embargo de bienes y enajenación de los mismos

El procedimiento para el embargo de bienes y su enajenación vendrá determinada por la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y por aquellas disposiciones y normas legales que sean de aplicación.

CAPÍTULO IV

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21. Aplazamiento y fraccionamiento de las deudas

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, previa solicitud de las personas obligadas al pago. Se excluyen del presente procedimiento las personas contribuyentes que se hayan acogido al Plan Tributario Personalizado de Pago regulado en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 22. Acuerdo y formas de ingreso

Los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento que pueda acordar el Ayuntamiento se adoptarán en los términos indicados en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 23. Solicitud

1. La solicitud se dirigirá al organismo autónomo Oficina Municipal de Tributos a quien corresponderá en todos los casos su tramitación y resolución.

2. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

- a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario fijado.
- b) Para las autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.
- c) Deudas en período ejecutivo: las solicitudes podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3. Las solicitudes deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, NIF o CIF de la persona solicitante .
- b) Deuda por la que solicita el aplazamiento o fraccionamiento del pago indicando su importe, fecha de finalización de ingreso y referencia.
- c) Motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Los plazos en que desea hacerlo efectivo, y si solicita aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Ofrecimiento de aportación de garantía de las cantidades aplazadas en forma de aval bancario, o cualquier otra admitida en la legislación tributaria.

Artículo 24. Órgano competente para su concesión

El órgano competente para la resolución de la solicitud es el Alcalde-Presidente o el Teniente de Alcalde que ostente la Presidencia de la Oficina Municipal de Tributos.

Artículo 25. Garantías

1. La persona solicitante, salvo en los supuestos de dispensa, ofrecerá la garantía en forma de aval solidario prestado por entidad bancaria, caja de ahorros, cooperativa de crédito, sociedad de garantía recíproca o cualquier otra forma que, con carácter general, establezca la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

En el supuesto de fraccionamientos la persona solicitante podrá aportar garantía para cada uno de los plazos.

El aval deberá estar inscrito en el registro de avales que cada una de las entidades de depósito y crédito deban mantener.

2. La garantía a constituir por el o la solicitante deberá cubrir el importe de la deuda, de la liquidación de intereses y un 25% sobre ambas cantidades.

3. La garantía a constituir por el o la solicitante deberá cubrir:

- a) Cuando la deuda se encuentre en período voluntario: el importe de la deuda más los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.
- b) Cuando la deuda se encuentre en período ejecutivo: el importe aplazado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un

5 por ciento de la suma de ambas partidas.

Artículo 26. Intereses

1. Las cantidades cuyo pago sea aplazado, excluido, en su caso, el recargo de apremio, generarán los intereses establecidos en la Ley General Tributaria por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En aplicación del apartado 1 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el fin del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento se computarán los intereses acreditados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, y se deberán satisfacer conjuntamente con esta fracción.

Artículo 27. Devolución de garantías

1. Las garantías serán devueltas una vez comprobado el pago del total de la deuda incluidos los recargos, intereses y costas producidos durante la suspensión. Si se trata de fraccionamientos cuyas fracciones se encuentren garantizadas cada una por su aval, la garantía será devuelta cuando se pague cada una de las fracciones, y, en otro caso, cuando se pague la totalidad de la deuda fraccionada.

2. El Alcalde o el Teniente de Alcalde que ostente la Presidencia de la Oficina Municipal de Tributos ordenará la cancelación de la garantía prestada mediante Decreto, donde hará constar la extinción del derecho o causa de cancelación, con la constancia de haberse satisfecho la deuda.

Artículo 28. Efectos de la falta de pago en los aplazamientos

1. Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas.

2. Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía .

Artículo 29. Efectos de la falta de pago de los fraccionamientos

1. Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, por la fracción no pagada y sus intereses devengados, se exigirá su exacción por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse dicha fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.

2. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se

procederá en primer lugar a su ejecución.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 30. Prescripción

1. Prescribirá a los cuatro años la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa que regule la gestión de las mismas.
3. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Artículo 31. Interrupción del plazo de prescripción

1. Los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 30 de esta ordenanza se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado al pago, encaminada a la recaudación de la deuda.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - c) Por cualquier actuación del obligado conducente al pago o extinción de la deuda.
2. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

Artículo 32. Extensión y efectos de la prescripción

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todas las personas obligadas al pago salvo las excepciones reguladas en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación o demás disposiciones aplicables.
2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.
3. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 33. Compensación

Las deudas de un obligado al pago podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 34. Créditos incobrables

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos las personas obligadas al pago y los demás responsables, si los

hubiere.

2. Cuando se hayan declarado fallidos las personas obligadas al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. La deuda se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otras personas obligadas o responsables.

Artículo 35. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables

1. El organismo autónomo Oficina Municipal de Tributos vigilará la posible solvencia sobrevenida a las personas obligadas y responsables declarados fallidos.

2. En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados.

Disposición transitoria única.

Las personas contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se hallaran acogidas al plan tributario personalizado de pago que venía regulado en el artículo 12, mantendrán las condiciones vigentes de sus actuales planes salvo que opten en cualquier momento por cambiar las condiciones del mismo de conformidad con las que se regulan en la redacción actual del artículo 12. En todo caso, los cambios que expresamente se soliciten tendrán vigencia a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud.

Entrada en vigor.

Esta Ordenanza Municipal, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, entrará en vigor el 1 de Enero de 2.022 siempre que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de las Illes Balears y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs



OTRAS ORDENANZAS NO FISCALES



Ajuntament
de Calvià

Oficina Municipal de Tributs

Nº. ORDEN	61
-----------	----

**ORDENANZA
REGULADORA DE
LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN
DE RESIDUOS**

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calvià percibirá la “**Prestación patrimonial de carácter público no tributario**”, que se regirá por la presente Ordenanza.

2. De acuerdo con el artículo 20.6, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuye alguna facultad de intervención sobre las mismas.

3. Competencias locales:

a) El Ayuntamiento de Calvià es competente para la recogida de los residuos municipales generados y depositados en el municipio en la forma que se establezca en la presente Ordenanza y en los términos previstos en la legislación de residuos estatal y autonómica y en la legislación de régimen local.

b) Corresponde al Ayuntamiento de Calvià la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

c) El Ayuntamiento de Calvià también es competente para:

1) Aprobar en el marco de sus competencias y en coordinación con el plan nacional marco y con los planes autonómicos de gestión de residuos, su propio programa de gestión de residuos y/o su programa de prevención de residuos. En su caso, el plan de gestión de residuos podrá incluir el programa de prevención de residuos.

2) Recoger los residuos comerciales no peligrosos en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

3) Recoger los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

4. Definiciones:

a) Residuos municipales, serán residuos de competencia municipal:

1) Los residuos domésticos.

2) Los residuos comerciales no peligrosos.

3) Los residuos domésticos generados en las industrias.

b) Residuos domésticos: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Tendrán también la consideración de residuos domésticos:

1) Los similares a los anteriores generados en comercios, servicios e industrias.

2) Los que se generen en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3) Los procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos.

c) Residuos comerciales: los generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como del resto del sector servicios.

Artículo 2. PRESUPUESTO DE HECHO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL.

1. Constituye el presupuesto de hecho de la prestación del servicio de recepción obligatoria, de recogida y transporte, de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, puestos de amarre en Puertos Deportivos y locales o establecimientos donde se

ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o residuos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, residuos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Así mismo constituye presupuesto de hecho de la prestación del servicio, de carácter voluntario y previa solicitud de las personas interesadas, de recogida y transporte, de muebles, enseres y colchones no procedentes de viviendas particulares, restos de jardinería y poda, así como de animales muertos.

4. No está sujeta a la prestación patrimonial, cualquiera de los siguientes servicios que se presenten de carácter voluntario y a instancia de parte:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias y laboratorios.
- b) Recogida de escombros de obras en solares y locales.
- c) Descarga en los vertederos municipales de basuras enseres, restos y desperdicios no procedentes del Servicio Municipal de Recogida.

Artículo 3. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO.

1. Están obligadas al pago de la prestación:

- a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Tendrá la consideración de sustituto o sustituta de la persona obligada al pago, la persona propietaria de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre las personas beneficiarias o afectadas por el servicio.

- b) Las personas físicas o jurídicas solicitantes de los servicios, de carácter voluntario, relacionados en el apartado 3 del artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de la persona obligada al pago las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Tendrá carácter gratuito el servicio de recogida de muebles y enseres de viviendas particulares, a solicitud de las personas interesadas.

2. Gozarán de bonificación del 50 por 100 del importe de la tarifa por la prestación patrimonial pública de carácter no tributario en la vivienda que constituyan residencia habitual de la persona obligada, cuando las personas obligadas al pago por la prestación sean pensionistas o con discapacidad (considerándose a estos efectos como personas discapacitadas a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre) y los ingresos de la unidad familiar sean inferiores respecto del Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.) con arreglo al siguiente baremo:

Unidad familiar de:

6 personas integrantes sin superar 3 veces el S.M.I.

5 personas integrantes sin superar 2,5 veces el S.M.I.

4 personas integrantes sin superar 2 veces el S.M.I.

3 personas integrantes sin superar 1,5 veces el S.M.I.

2 personas integrantes sin superar 1 vez el S.M.I.

A los efectos de la aplicación de la referida bonificación se entiende por ingresos familiares los correspondientes a las personas integrantes de la unidad familiar, computándose como ingresos, y personas integrantes aquellos que señala la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los ingresos familiares se justificarán mediante copia de la declaración o declaraciones presentadas a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la solicitud de bonificación o mediante cualesquiera otros documentos que expresamente pudieran interesarse por la Administración Municipal.

La aplicación de la tarifa bonificada se efectuará a instancia de las personas interesadas y tendrá carácter anual, cesando su vigencia el 31 de diciembre de cada ejercicio, al término del cual deberá renovarse la solicitud a efectos de su aplicación, si procede, para el ejercicio siguiente.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 del importe de la tarifa los sujetos pasivos obligados al pago de la misma por los hechos imposables descritos en los siguientes epígrafes de esta ordenanza :

-1.29 -Puestos de mercadillo de verano- : 285'16 €/año

-1.30 -Puestos de mercados periódicos (Módulo mínimo 2,8 x 2,0 = 5,60 m2) : 91'24 €/módulo/año.

Siempre que los titulares de estos puestos vendan, única y exclusivamente, uno o varios de los siguientes productos:

- Productos ecológicos.
- Productos de la actividad agraria y complementaria en la modalidad de venta directa.
- Productos con denominación de origen balear.
- Artesanía balear.

Dichos productos, para dar acceso a la mencionada bonificación, deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en la Ley 3/2019 agraria de las Islas Baleares, o los incluidos en la Ley 4/1985 de Ordenación de la artesanía.

Artículo 6. CUADRO DE TARIFAS.

EPÍGRAFES	TARIFAS(€)
<i>1.1. Hoteles, hostales, pensiones, hoteles-apartamentos y similares, en que se faciliten al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, por plaza, al año</i>	88,44
<i>1.2. Hoteles-Residencias, Hostales-Residencia, Moteles, Ciudades de Vacaciones, Residencias-Apartamentos y similares, en que no se preste el servicio de comedor, por plaza, al año.</i>	52,24
<i>Las actividades y servicios complementarios distintos a los de alojamiento y comidas, que se presten en el recinto de los establecimientos hoteleros, serán objeto de liquidación independiente y separada, de conformidad al epígrafe y tarifa de la presente Ordenanza que les corresponda.</i>	

<i>1.3. Restaurants, cellers, asadores, pizzerías, casas de comidas y similares, cuya superficie tributable no exceda de 100 m², al año</i>	1.288,01
<i>1.4. Los mismos, cuya superficie tributable exceda de 100 m², por m², al año</i>	15,91
<i>1.4.1. En ningún caso la cuantía de la cuota que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 1.4 será superior a</i>	3.731,86
<i>1.5. Cafeterías, hamburgueserías y otros establecimientos similares en los que se sirvan comidas, a excepción de los encuadrados en los epígrafes 1.3., cuya superficie tributable no exceda de 100 m², al año</i>	1.070,34
<i>1.6. Los mismos, cuya superficie tributable exceda de 100 m², por m², al año</i>	12,65
<i>1.6.1. En ningún caso la cuantía de la cuota que se gire a los establecimientos comprendido en el epígrafe 1.6, será superior a</i>	3.038,42
<i>1.7. Bares, cafés, bodegas, heladerías, vermuterías, coctelerías, pubs, salas de juego y establecimientos similares en los que no se sirvan comidas, cuya superficie tributable no exceda de 100 m², al año</i>	748,48
<i>1.8. Los mismos, cuya superficie tributable exceda de 100 m², por m², al año</i>	7,33
<i>1.8.1. En ningún caso la cuantía de la cuota que se gire a los establecimientos comprendidos en el epígrafe 1.8 será superior a</i>	2.632,15
<i>1.9. Locales comerciales e industriales en general y, en particular, panaderías, confiterías, ultramarinos, comestibles, carnicerías, pescaderías, licorerías, venta de ropas y confecciones, carpinterías, lavanderías, librerías, prensa,</i>	493,16

<i>artículos de piel, zapaterías, droguerías, papelerías, tiendas de bisutería, gasolineras, farmacias, fontanerías, venta de pinturas, oficinas, venta cerámica y porcelana, joyerías, ferreterías, relojerías, garajes y reparación de vehículos, venta material eléctrico y electrodomésticos, material fotográfico, estancos, venta de souvenirs, artesanía y objetos de regalo, jugueterías, agencias de viajes, alquiler de vehículos, peluquerías de caballeros y de señoras, guarderías infantiles, centros de asistencia sanitaria, oficinas bancarias y de ahorro, juegos recreativos, clubs, centro de actividades y sociedades recreativas, cuya superficie tributable hasta 60 m², al año</i>	
<i>1.9.1. Locales comerciales..., con superficie tributable de 61 a 100 m², al año</i>	589,02
<i>1.10. Los mismos, cuya superficie tributable exceda de 100 m², por m², al año</i>	5,26
<i>1.10.1 En ningún caso la cuantía de la cuota que se gire a los establecimientos comprendidos en los epígrafes 1.10 y 1.10.1 será superior a</i>	2.469,73
<i>1.11. Centros de enseñanza con internado o medio pensionado, por plaza, al año</i>	10,32
<i>1.12. Centros de enseñanza sin internado, por plaza, al año</i>	2,94
<i>1.13. Cines, teatros y espectáculos en locales cerrados, por plaza o localidad, al año</i>	2,94
<i>1.14. Viviendas particulares en general</i>	
<i>1.14.1. Viviendas particulares en general con superficie tributable inferior o igual a 69 m², al año</i>	110.86
<i>1.14.2. Viviendas particulares en general con superficie tributable de más de 69</i>	132.82

<i>m² e inferior o igual a 110 m², al año</i>	
<i>1.14.3. Viviendas particulares en general con superficie tributable de más de 110 m² e inferior o igual a 200 m², al año</i>	190.37
<i>1.14.4. Viviendas particulares en general con superficie tributable de más de 200 m², al año</i>	233.86
<i>1.15. Viviendas vacacionales o turísticas con licencia de explotación superior a 60 días, por plaza, al año</i>	88,44
<i>1.16. Apartamentos turísticos, por unidad, al año</i>	261.79
<i>1.17. Puestos de amarre en Puertos Deportivos, por unidad, al año</i>	124.47
<i>1.18. Supermercados o autoservicios de hasta 100 m², al año</i>	1809,05
<i>1.19. Supermercados o autoservicios con superficie tributable de más de 100 m², sin exceder de 250 m², por m², al año</i>	18,15
<i>1.20. Supermercados o autoservicios con superficie tributable de más de 250 m², sin exceder de 500 m², por m², al año</i>	19,51
<i>1.21. Supermercados o autoservicios con superficie tributable de más de 500 m², sin exceder de 1.000 m², por m², al año</i>	20,91
<i>1.22. Supermercados o autoservicios con superficie tributable de más de 1000</i>	22,69



<i>m², por m², al año</i>	
<i>1.23. Discotecas y salas de fiesta cuya superficie tributable no exceda de 100 m², al año</i>	799,55
<i>1.24. Discotecas y salas de fiesta con superficie tributable de más de 100 m², sin exceder de 250 m², por m², al año</i>	8,32
<i>1.25. Discotecas y salas de fiesta con superficie tributable de más de 250 m², sin exceder de 500 m², por m², al año</i>	8,71
<i>1.26. Discotecas y salas de fiesta con superficie tributable de más de 500 m², sin exceder de 1.000 m², por m², al año</i>	9,27
<i>1.27. Discotecas y salas de fiesta con superficie tributable de más de 1000 m², sin exceder de 3000 m², por m², al año</i>	9,80
<i>1.28. Discotecas y salas de fiesta con superficie tributable de más de 3000 m², por m², al año</i>	10,23
<i>1.29. Puestos de mercadillo de verano</i>	285,16
<i>1.30. Puestos de mercados periódicos (Módulo mínimo 2,8 x 2,0 = 5,60 m²)</i>	91,24

A las tarifas de la presente ordenanza les será de aplicación, cuando así proceda legalmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Las tarifas contenidas en el presente cuadro, son las tarifas aplicables al servicio general de basuras, que variaran en función de la concreta modalidad del servicio que se aplique a cada usuario, debiéndose aplicar las reducciones que se indican a continuación:

- Una reducción del 20% sobre la tarifa general a los usuarios y usuarias de las zonas donde se haya implantado el servicio puerta a puerta y hoteles generadores singulares cualificados.
- Una reducción del 30% cuando se trate de usuarios y usuarias que reciban el servicio en la modalidad de entrega de residuos en áreas de aportación “punt verd”
- Una reducción del 8% para los usuarios y usuarias comerciales acogidos al servicio “modalidad zonas P”
- Una reducción del 15% cuando los usuarios y usuarias se acojan a la modalidad denominada “tarifa por servicio orgánico”, con utilización del 5º contenedor, que se aplicará a partir del ejercicio siguiente en el que se haya accedido correctamente al servicio.

Artículo 7. DEVENGO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL Y NORMAS DE GESTIÓN Y COBRANZA.

1. En el supuesto determinado en el artículo 2º.1 se devenga la prestación del servicio y nace la obligación al pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

Una vez iniciada la prestación del servicio, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprende el año natural, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio en el primer semestre, se abonará la cuota íntegra en concepto de prestación patrimonial de carácter público no tributaria por la prestación del servicio de recogida de basuras. Si el inicio de la prestación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- b) Si se cesa el uso de la prestación del servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota anual. Si el cese del servicio tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

2. Las devoluciones se tramitarán previa solicitud expresa de las personas obligadas al pago, y en su caso, de sus sustitutos o sustitutas, debiendo acreditar la baja del uso de la prestación del servicio mediante comunicación.

- a) Si se trata de una actividad económica, se tendrá que comunicar a la Oficina Municipal de Tributos del Ayuntamiento de Calvià, cualquier cambio que se produzca, sea una alta, baja o cambio

de titularidad de la actividad. La duración de la baja, para que surta efectos, no podrá ser inferior a doce meses; por lo tanto no se entiende como baja, la no ocupación o cierre temporal por un periodo inferior al antes señalado. Los cambios surtirán sus efectos en la fecha de su comunicación fehaciente a la Oficina Municipal de Tributos; cuando se comunique una baja de la actividad, si la comunicación se acompaña de la baja censal en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los efectos de aquella podrán retrotraerse a la fecha de esta baja censal, con un máximo de hasta seis meses.

b) Cuando se trate de viviendas, mediante la aportación de fotocopia de Escritura o Documento Público, acreditativos de la transmisión del dominio del inmueble gravado.

3. Para la determinación de la obligación del pago de la cuota por la prestación del servicio de recogida de basuras en los inmuebles de carácter rústico, se atenderá de la forma siguiente:

a) Si la construcción del inmueble está catalogada en la Sede del Catastro Inmobiliario como uso principal agrario, dicho inmueble quedará exento del pago de la prestación del servicio de recogida de basuras.

b) Si la construcción del inmueble está catalogada en la Sede del Catastro Inmobiliario como uso vivienda, estará obligada al pago por la prestación del servicio de recogida de basuras.

c) Si la realidad física no concuerda con la información catastral, y quedase acreditado mediante la comprobación oportuna, que la construcción no es apta para acceder al servicio de recogida y eliminación de residuos, se procederá a no liquidar la tarifa e instar a la oportuna corrección de los datos catastrales.

4. Anualmente se formarán los Padrones en los que figurarán las personas obligadas al pago y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, los cuales, serán expuestos al público por un mes a efectos de notificación a las personas interesadas y presentación de reclamaciones en su caso, previo anuncio en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y Tablón de Anuncios Municipal.

5. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente los Padrones que servirán de base para los documentos cobratorios correspondientes.

6. Las personas obligadas al pago titulares de la explotación de las actividades comerciales e industriales afectadas por la presente Ordenanza que deseen integrarse en el Programa de Recogida Selectiva de Residuos deberán formular la solicitud a tal efecto ante la Administración Municipal. Si dicha solicitud y el inicio de la prestación efectiva de la referida modalidad de Recogida Selectiva se producen durante el primer trimestre del año, le será de aplicación la tarifa del servicio prevista a tal efecto para el respectivo año en curso. En caso contrario, dicha tarifa se aplicará a partir del ejercicio siguiente.

7. Las modificaciones de orden físico (superficie tributaria, etc.), jurídico (cambio de titularidad,

etc.) o económico (cambio de uso o destino, de clase o categoría, etc.) deberán ser comunicadas a la Oficina Municipal de Tributos del Ayuntamiento de Calvià, y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

8. Los supuestos de actividades comerciales o de tipos de inmuebles no recogidos de forma específica o genérica en los Epígrafes del Cuadro de Tarifas del artículo 6 de la Ordenanza podrán ser objeto de Concierto Fiscal para la determinación de la cuota, a requerimiento de la Administración Municipal a las personas obligadas al pago o sus sustitutos o sustitutas; en caso de no suscribirse dicho Concierto Fiscal se liquidará el servicio por la aplicación de la Tarifa de mayor analogía de las existentes en el Cuadro de Tarifas.

9. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

11. Superficie tributable.- En los epígrafes en donde la fijación de cuotas tenga como base la superficie del inmueble, ésta se determinará en la forma siguiente:

a) En los locales comerciales, en general, la superficie tributable será la total construida del establecimiento y sumando, en su caso, la superficie de la terraza ocupada, aunque lo sea temporalmente, por útiles, mercancías o mobiliario que sean objeto de exposición al público o usados por éste.

b) En las viviendas particulares en general, la superficie tributable será la total construida del inmueble que a tales efectos figure en el Catastro Inmobiliario respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se excluirá de dicho total, en su caso, la superficie construida correspondiente a aparcamientos que figuren englobados junto con la vivienda en el referido Catastro.

12. En el supuesto de modificarse dentro del mismo ejercicio el Cuadro de Tarifas contenido en el Artículo 6º de la presente Ordenanza, las cuotas se prorratearán proporcionalmente a los periodos de vigencia de las respectivas Tarifas, girándose las liquidaciones parciales a cuenta y complementarias que procedan.

A tal fin se elaborarán en cada caso los respectivos padrones de contribuyentes, que serán objeto de exposición pública previa a su aprobación definitiva, determinándose así mismo los plazos de pago en período voluntario mediante el preceptivo Edicto de Cobranza.

13. La tarifa correspondiente al tratamiento y/o eliminación de basuras únicamente será de aplicación a partir de la fecha de inicio de la prestación efectiva del referido servicio.

14. Con una periodicidad mínima bienal, la empresa Calvia 2000, S.A. procederá a la revisión de los costes de eliminación de los residuos, procediéndose a la modificación de las tarifas contenidas

en la presente ordenanza, en todo caso, cuando dichos costes sean inferiores a los contemplados en el estudio que sustente las tarifas vigentes.

15. Al tratarse de un servicio de recepción obligatoria, únicamente no procederá el cobro de la tarifa, en los casos en que no se haya prestado el servicio por causas no imputables al beneficiario de las prestaciones.

16. Viviendas vacacionales o turísticas con licencia de explotación superior a 60 días.

a) Las personas titulares de viviendas vacacionales o turísticas con licencia de explotación superior a sesenta días, que estén abonando el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos correspondiente al epígrafe 1.15, por encontrarse explotando la licencia turística de la cual son titulares, podrán presentar ante el Ayuntamiento de Calvià -Oficina Municipal de Tributos, una declaración responsable comunicando su decisión de no continuar explotando la licencia turística, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, surtiendo efectos dicha declaración en el ejercicio inmediatamente siguiente.

b) Las personas titulares de viviendas vacacionales o turísticas con licencia de explotación superior a sesenta días, que estén abonando el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos correspondiente al epígrafe 1.14 -viviendas particular en general-, por no estar explotando la licencia turística de la cual son titulares, podrán presentar ante el Ayuntamiento de Calvià -Oficina Municipal de Tributos, una declaración responsable comunicando su decisión de empezar a explotar la licencia turística, hasta el 31 de marzo de cada ejercicio, y en este caso, se emitirán los correspondientes recibos de acuerdo con las tarifas contempladas en el epígrafe 1.15 de la presente ordenanza. Si la comunicación se produce con una fecha posterior a la señalada o una vez hayan sido publicados los correspondientes padrones fiscales, se emitirán las liquidaciones correspondientes de acuerdo con la tarifa de este epígrafe 1.15.

En todo caso, e independientemente de la fecha de comunicación de la decisión de empezar a explotar la licencia turística, esta producirá efectos por la totalidad del ejercicio, y de igual forma tendrá efectos sobre todo el ejercicio las eventuales altas en el epígrafe 1.15 que se den como consecuencia de la comprobación de eventuales incumplimientos de la mencionada declaración responsable de no explotación.

Artículo 8. LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN.

La liquidación y recaudación de la prestación patrimonial se llevará a cabo por la empresa municipal CALVIÀ 2000 S.A., de conformidad al acuerdo de atribución de dichas facultades a la citada Entidad, adoptado por la Corporación Plenaria en fecha 2 de Noviembre de 2011.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los **artículos 191 a 212 de la Ley 58/2003 General Tributaria**.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente en fecha 27 de abril de 2023 y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103.1 y 113 de la Ley 20/2006 Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada

Nº. ORDEN	62
-----------	----

**ORDENANZA REGULADORA
DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARACTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA
POR LA PRESTACIÓN DE LOS DIVERSOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN CON
MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL MERCADO SEMANAL DE SON BUGADELLAS**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

1.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los servicios de mercado, que incluyan su gestión, vigilancia, tramitaciones, organización, y recogida y tratamiento de los residuos generados, que se lleven a cabo por empresa concesionaria, quedaran sujetos a **Prestación patrimonial pública de carácter no tributario**, que se regirá por la presente Ordenanza.

1.2 De acuerdo con el artículo 20.6, las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración, aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

1.3 Competencias locales:

1. El Ayuntamiento de Calvià es competente para prestar el servicio de mercados, así como el servicio de tramitación y expedición de las oportunas autorizaciones, y para la prestación del servicio de recogida y eliminación de los residuos generados y depositados en el municipio, todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, y resto de normativa aplicable.
2. Corresponde al Ayuntamiento de Calvià la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.
3. El Ayuntamiento de Calvià, como titular de dichos servicios, podrá optar por el modelo de gestión que mejor se adapte a sus necesidades, dentro del marco fijado por el artículo 103.1 de la Constitución, así como sujetar o no dichos servicios a contraprestaciones de carácter tributario o no tributario, según corresponda, en función del modelo de gestión que se haya establecido.

PRESUPUESTO DE HECHO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 2

Constituye el presupuesto de hecho de la prestación, el disfrute de los servicios de gestión, organización, ayuda en la tramitación de autorizaciones, control, vigilancia, y recogida y eliminación de residuos, a que se tienen acceso con la autorización municipal de ocupación de la vía pública con casetas de venta en el mercado semanal de Son Bugadellas, tanto si se obtiene dicha autorización, como si se accede sin ella.

Las prestaciones que dan lugar al presupuesto de hecho, son las realizadas por la persona concesionaria que sea adjudicatario de los servicios, antes citados de ayuda en la tramitación de las autorizaciones, organización, gestión, control y vigilancia del mercado semanal de Son Bugadellas, así como la recogida y eliminación de los residuos que se generan con dicha actividad.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3

Están obligados al pago de la prestación, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que monten una parada en el mercado semanal de Son Bugadellas, tanto si han obtenido la preceptiva autorización municipal, como si de forma irregular, y sin perjuicio de las responsabilidades a que se pudieran dar lugar, disfrutaban de dichos servicios prescindiendo de la misma.

CUOTA RESULTANTE Y TARIFAS

Artículo 5

1. Por servicio de gestión, organización, control y vigilancia de mercados periódicos, gestionados por empresa concesionaria:

(Módulo 2,8 x 2 m2) 3,00€ /día.

2. Por la recogida y gestión de los Residuos del mercado:

(Módulo 2,8 x 2 m2) 1,75€ /día.

3. Servicio de colaboración en la tramitación de la autorización:

1,2€/autorización.

A las tarifas de la presente ordenanza les será de aplicación, cuando así proceda legalmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

DEVENGO DE LA PRESTACIÓN

Artículo 6

En el supuesto determinado en el artículo 2º, se devenga la prestación del servicio y nace la obligación al pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, con la solicitud que inicie el procedimiento de autorización, o con la efectiva recepción del servicio en su defecto.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7

La liquidación y recaudación de la Prestación pública patrimonial de carácter no tributario se llevará a cabo por la entidad concesionaria del servicio de gestión, control, vigilancia y organización del mercado semanal de Son Bugadellas, que además gestionará la recogida y eliminación de residuos del mercado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los **artículos 191 a 212 de la Ley General Tributaria**.

DISPOSICION ADICIONAL

Los sujetos pasivos de las prestaciones reguladas en la presente ordenanza, con el objeto de evitar situaciones de doble imposición, quedan exentos del pago de la tasa por puestos de casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos, por las ocupaciones de suelo público que se deriven de la actividad aquí regulada, quedando de la misma forma exentos del pago de la tasa por expedición de documentos administrativos, cuando sus solicitudes queden sujetas a las tarifas reguladas en el art. 5.3 de la presente ordenanza, por tratarse de tramitaciones bajo la fórmula de colaboración prestada por el concesionario o concesionaria que gestione el mercado de Son Bugadellas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente en fecha 28/03/2022, entrará en vigor una vez se haya publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB), y transcurridos los plazos establecidos en el art. 113 de la Ley 20/2006 Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.